



UNIVERSIDAD  
DE LA REPÚBLICA  
URUGUAY



Tesis para defender el título de Maestría en Ciencias Humanas,  
opción Lenguaje, Cultura y Sociedad, de la Facultad de  
Humanidades y Ciencias de la Educación de la  
Universidad de la República

# **El derecho a comprender: lenguaje jurídico claro en sentencias uruguayas del siglo XXI**

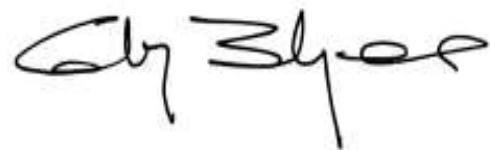
Maestranda: María Emilia Miller Genta

Directora de tesis: Gianella Bardazano Gradin

Montevideo, marzo de 2025

Montevideo, 07 de marzo de 2025

Por la presente dejo constancia de que la maestranda María Emilia Miller Genta ha culminado el proceso de elaboración de su tesis titulada “El derecho a comprender: lenguaje jurídico claro en sentencias uruguayas del siglo XXI”. En mi calidad de tutora de la tesis avalo su presentación a los efectos de iniciar el proceso de defensa.



---

Dra. Gianella Bardazano Gradin

Para Selene, *in memoriam*

*“¿Acaso hemos acordado conscientemente regirnos por  
aquellos que conocen el lenguaje jurídico  
y lo hablamos en forma inconsciente la mayor parte del tiempo?”<sup>1</sup>*  
(Stygall, 1994: 206- 207).

---

<sup>1</sup> La traducción al idioma español de todas las citas consultadas en lengua extranjera es propia.

## **ÍNDICE DE CONTENIDOS**

### **PRESENTACIÓN**

### **PARTE I. MARCO TEÓRICO Y METODOLÓGICO**

#### **CAPÍTULO 1. DERECHO Y LENGUAJE**

- 1.1 Lingüística jurídica
- 1.2 El lenguaje jurídico como lenguaje de especialidad
- 1.3 El español jurídico de Uruguay

#### **CAPÍTULO 2. EL DERECHO A COMPRENDER**

- 2.1 Derechos lingüísticos y acceso a la justicia: el derecho a comprender
- 2.2 Lenguaje jurídico claro
  - 2.2.1 Concepto
  - 2.2.2 Marcadores de claridad
  - 2.2.3 Modalidades
  - 2.2.4 Uruguay: “Lenguaje Ciudadano” y “La Ley en tu Lenguaje”
  - 2.2.5 La ideología lingüística de la claridad
- 2.3 Otros presupuestos del derecho a comprender
  - 2.3.1 Lenguaje jurídico accesible
  - 2.3.2 Lenguaje jurídico inclusivo y no discriminatorio
  - 2.3.3 Lenguaje jurídico universal
    - 2.3.3.1 Traducción jurídica y Derecho Comparado

#### **CAPÍTULO 3. OBJETIVOS Y METODOLOGÍA**

3.1 Objetivos

3.2 Metodología

    3.2.1 La sentencia como género discursivo

    3.2.2 Corpus de sentencias

## **PARTE II. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN**

### **CAPÍTULO 1. EL DESTINATARIO COMO CENTRO**

1.1 Sentencias dirigidas a niños, niñas o adolescentes

1.2 Sentencias dirigidas a personas adultas

### **CAPÍTULO 2. EL METALENGUAJE COMO INDICIO**

2.1 Referencias metalingüísticas al lenguaje jurídico en las sentencias

2.2 Referencias metalingüísticas a la interpretación del Derecho en las sentencias

2.3 Referencias metalingüísticas a la posibilidad de comprender el lenguaje jurídico en las sentencias

2.4 Referencias doctrinarias en las sentencias

### **CAPÍTULO 3. EL CORPUS COMO MUESTRA**

3.1 Clasificación de sentencias adaptadas en función del destinatario

3.2 Clasificación de referencias metalingüísticas y doctrinarias

## **CONSIDERACIONES FINALES**

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

## **ÍNDICE DE CUADROS Y GRÁFICAS**

Cuadro 1: Marcadores de claridad del español jurídico en los niveles de análisis de la lengua según Poblete (2021) y Da Cunha y Escobar (2021)

Cuadro 2: Leyes difundidas por el programa “Lenguaje Ciudadano” del IMPO

Cuadro 3: Sentencias que conforman el corpus

Cuadro 4: Comparación de sentencias con un apartado dirigido a niños, niñas o adolescentes

Gráfica 1: Estrategias empleadas en las sentencias analizadas en OE1

Gráfica 2: Materias de las sentencias analizadas en OE1

Gráfica 3: Sedes de las sentencias de Derecho de Familia analizadas en OE1

Gráfica 4: Procesos de las sentencias de Derecho de Familia analizadas en OE1

Gráfica 5: Sedes y procesos de las sentencias de Derecho Penal analizadas en OE1

Gráfica 6: Destinatarios y modalidad de las sentencias analizadas en OE1

Gráfica 7: Referencias en las sentencias analizadas en OE2

Gráfica 8: Materias de las sentencias analizadas en OE2

Gráfica 9: Sedes de las sentencias analizadas en OE2

## **RESUMEN**

Con fundamento en el derecho a comprender, en las últimas décadas han surgido movimientos que plantean la necesidad de reformular el lenguaje del Derecho para que sea más claro para la población no especialista, lo que se conoce como lenguaje jurídico claro. En esta investigación se estudia de qué manera se han recogido estas corrientes en las sentencias uruguayas del siglo XXI. Para ello, la metodología empleada fue el análisis de un corpus de sentencias seleccionadas a partir de criterios de búsqueda determinados. En el marco teórico se presenta la lingüística jurídica como campo de estudio interdisciplinario en la intersección entre el Derecho y el lenguaje. Además, se discute la existencia del derecho a comprender como derecho lingüístico para garantizar el acceso a la justicia, el lenguaje jurídico claro como su principal exponente y las ideologías lingüísticas de la claridad, entre otros aspectos. El análisis de los datos se organizó en tres partes. En la primera parte, se analizan sentencias que adaptan el lenguaje según el destinatario. En la segunda parte, se evalúa si las referencias metalingüísticas y doctrinarias sobre el lenguaje jurídico en las sentencias reflejan el espíritu del lenguaje jurídico claro y el derecho a comprender. En la tercera parte, se clasifican los resultados obtenidos en atención a los siguientes factores: materia, sede, proceso y destinatario de la sentencia. La investigación permitió observar que las sentencias uruguayas recogen propuestas vinculadas al lenguaje jurídico claro y al derecho a comprender desde un enfoque performativo y desde un enfoque descriptivo. Asimismo, se concluye cierta prevalencia de materias y destinatarios en las sentencias estudiadas, que en particular se relacionan con indicios de vulnerabilidad.

Palabras clave: derecho a comprender; lenguaje jurídico claro; sentencia; destinatario; metalenguaje.

## **ABSTRACT**

Based on the right to understand, in recent decades certain movements have emerged raising the need to reframe the language of the law to make it clearer for people not trained in law. This is known as plain legal language. Throughout this research, the ways in which 21<sup>st</sup> Century Uruguayan judgments portray these movements are explored. For such purposes, the methodology implied a corpus-based analysis of judgments selected from certain search criteria. In the theoretical framework, legal linguistics as an interdisciplinary field of study at the intersection between law and language is explored. Additionally, the existence of the right to understand as a linguistic right to guarantee access to justice, plain legal language as its main exponent, and plain language ideologies, among other aspects, are discussed. Data analysis was organized in three sections. First, judgments accommodating language depending on the addressee were analyzed. Second, metalanguage and legal literature references to legal language on the judgments were weighed against the spirit of plain legal language and the right to understand. Third, results were classified according to the following factors: area of law, court, proceedings, and addressee. This research revealed that Uruguayan judgments incorporate plain legal language and right to understand proposals from a performative and from a descriptive approach. Furthermore, certain prevalence of areas of law and addressees may be noted in the reviewed judgments, particularly related to vulnerability signs.

Key words: right to understand; plain legal language; judgment; addressee; metalanguage.

## PRESENTACIÓN

No es novedad que el lenguaje del Derecho resulta difícil de comprender para muchas personas sin formación jurídica, incluso a veces lo es para los propios operadores del Derecho. Es respuesta a ello, en las últimas décadas, varios países han visto nacer corrientes que promueven el lenguaje jurídico claro (en adelante, “LJC”), es decir, que procuran transformar el lenguaje jurídico para tornarlo más claro para sus destinatarios, y Uruguay no ha sido excepción. Estas propuestas parten de la premisa de que los ciudadanos gozan de un derecho a comprender los textos jurídicos, si bien esto puede entrar en tensión con la debida precisión que impone el lenguaje jurídico en tanto lenguaje de especialidad. Resulta oportuno aterrizar estas discusiones a la escena local para fomentar una conciencia crítica sobre los procesos de transformación del lenguaje jurídico.

A nivel hispanoamericano encontramos antecedentes en varios autores que han explorado el concepto, la historia, los rasgos o las propuestas concretas de LJC como realización del derecho a comprender en sus respectivos países, por ejemplo: Arenas (2018, 2021, 2024), Bejarano y Bernal (2021), Becker (2020), Carretero (2019), Estévez (2020), García Calderón (2012), García Marcos (2004), Lauría (2019), Montolío (2013, 2019), Moreu (2020), Naibo (2020) y Poblete y Fuenzalida (2018), entre otros.

El abordaje del objeto de estudio en Uruguay es aún muy incipiente y ha tenido cierto énfasis en el lenguaje empleado en la justicia: Nicastro (2022) ha desarrollado las experiencias y desafíos de LJC en la actividad judicial en Uruguay, Ettlin (2016) ha ahondado en las sentencias judiciales accesibles a los niños y Barnech ha analizado la sentencia como texto en materia civil (2021a) y laboral (2021b). Debemos destacar también que Pereira Campos (2024) ha publicado sobre las redes de LJC con especial

referencia a nuestro país, mientras que Echeveste (2024) se refirió al programa “Lenguaje Ciudadano” del IMPO en tanto experiencia paradigmática de comunicar leyes en LJC en Uruguay.

No nos consta que se haya investigado aún en nuestro país cómo se ha incorporado la preocupación por el LJC, con fundamento en el derecho a comprender, en la jurisprudencia nacional, por lo que interesa conocer el grado de aceptación e integración de estos movimientos en Uruguay tal como surge de las sentencias. En este contexto, cabe preguntarnos: ¿de qué manera las sentencias uruguayas recogen las propuestas vinculadas al LJC?

Desde el marco teórico que ofrece la lingüística jurídica y en clave de derechos lingüísticos para garantizar el acceso a la justicia, estudiaremos los movimientos actuales en torno al derecho a comprender y en particular el LJC. Así, la presente tesis tiene por finalidad conocer de qué manera estas discusiones han calado en nuestro país a partir de un corpus de sentencias, por lo que el objetivo general es estudiar cómo han incidido en las sentencias uruguayas actuales las propuestas vinculadas al LJC.

A su vez, nos planteamos los siguientes objetivos específicos: (i) analizar si se adapta el lenguaje del corpus en función del destinatario como forma de garantizar su derecho a comprender; (ii) evaluar si las referencias metalingüísticas al lenguaje jurídico en el corpus reflejan el paradigma del LJC; y (iii) identificar si las sentencias que conforman el corpus guardan relación con una materia, sede, proceso o una clase de destinatarios en particular. La metodología implicará un estudio cualitativo de un corpus *ad hoc* de sentencias seleccionadas a partir de criterios de búsqueda predeterminados.

Esta investigación surge de un interés académico por explorar las relaciones entre el lenguaje y el Derecho, no desde una perspectiva meramente teórica sino con una finalidad

práctica y una impronta social. La intersección entre el Derecho y el lenguaje refleja una simbiosis entre mis dos formaciones académicas de grado, así como mi ejercicio profesional actual. La redacción de esta tesis coincide con un momento histórico en que el LJC se encuentra en boga en nuestro país y en la región. En efecto, en marzo de 2019 se creó la Cátedra Latinoamericana de Lenguaje Jurídico Claro y en junio de 2022 se constituyó la Red Panhispánica de Lenguaje Jurídico Claro. Además, en junio de 2022 se creó la Red Uruguaya de Lenguaje Jurídico Claro<sup>2</sup>, coordinada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Montevideo.

La tesis se estructura en dos partes. En la primera, se presenta el marco teórico y metodológico, así como el objeto de estudio, y consta de tres capítulos. El primer capítulo aborda la lingüística jurídica en tanto campo de estudio interdisciplinario, el lenguaje jurídico como lenguaje de especialidad y el español jurídico del Uruguay. El segundo capítulo se refiere específicamente al derecho a comprender, ubicado en la intersección de los derechos lingüísticos y el acceso a la justicia. A continuación, se estudian en profundidad los postulados e iniciativas de los movimientos que promueven el LJC, las experiencias que se han llevado a cabo en nuestro país en la materia y la ideología lingüística que subyace a la claridad. Además, se hace referencia a otros presupuestos colaterales al derecho a comprender, como el lenguaje jurídico inclusivo, el lenguaje jurídico accesible y el lenguaje jurídico universal, con particular énfasis en la traducción jurídica. El tercer capítulo versa sobre los objetivos y la metodología, en particular, se analiza la sentencia como género discursivo y se presenta el corpus de sentencias.

La segunda parte de la tesis refleja el análisis y la discusión de los resultados del corpus. Se divide en tres capítulos, que reflejan cada uno de los objetivos específicos. En el

---

<sup>2</sup> El principal objetivo de esta iniciativa es “promover el lenguaje claro en la elaboración de normas jurídicas, decisiones administrativas y jurisdiccionales, audiencias judiciales y administrativas y en todos los mensajes a la sociedad que emanan del Estado” (Pereira Campos, 2024: 570) a los efectos de que las personas destinatarias comprendan su contenido.

primer capítulo se analizan sentencias en las que se adaptó el lenguaje para volverlo más claro en función del destinatario, ya sean personas mayores de edad o niños, niñas y adolescentes. En el segundo capítulo, se evalúan las referencias metalingüísticas al lenguaje jurídico en las sentencias para determinar su vínculo con el paradigma del LJC. En el tercer capítulo, se clasifica el corpus según la materia, la sede, el proceso o la clase de destinatarios. Por último, se presentarán las consideraciones finales y algunos apuntes sobre posibles líneas de investigación futuras.

Quisiera expresar mi agradecimiento a los docentes que conocí durante la maestría y que me brindaron valiosos insumos para elaborar esta tesis. En particular, agradezco a mi directora de tesis, Gianella Bardazano, por su guía y su generosidad durante esta etapa. Agradezco también a mi familia, Dicky, Nacho y Lean, por su apoyo incondicional. La investigación que da origen a los resultados presentados en la presente publicación recibió fondos de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación bajo el código POS\_NAC\_2022\_1\_173615.

## **PARTE I. MARCO TEÓRICO Y METODOLÓGICO**

La primera parte de la tesis se encuentra dividida en tres capítulos. En el primero, se exploran los vínculos teóricos entre el Derecho y el lenguaje que devienen en el surgimiento de la lingüística jurídica, el concepto de lenguaje de especialidad aplicado al lenguaje jurídico y los rasgos generales del español jurídico de Uruguay.

En el segundo capítulo se presenta el marco teórico del objeto de estudio al recorrer las modalidades, los antecedentes, los marcadores y la ideología lingüística subyacente del LJC como principal manifestación del derecho a comprender. Asimismo, se hace referencia otros presupuestos teóricos para un lenguaje jurídico comprensible. En el tercer capítulo se exponen los objetivos y la metodología.

## CAPÍTULO 1. DERECHO Y LENGUAJE

Tanto el Derecho como el lenguaje son fenómenos indisociables de la cultura y la sociedad en que se gestan. Tan íntima es la relación entre el lenguaje y el Derecho que incluso se ha definido al Derecho como un lenguaje o discurso (Bourdieu, 2000: 202<sup>3</sup>; Guastini, 2016: 25<sup>4</sup>) y se ha sostenido su “carácter lingüísticamente dependiente”<sup>5</sup> (Mazzarese, 1998: 80). Así, el lenguaje tiene sobre el Derecho prioridad ontológica en la medida que lo constituye, prioridad epistémica puesto que es condición de su existencia y su conocimiento y prioridad práctica al ser la herramienta que permite efectivizar sus fines (Laporta, 2006: 3-4).

El propio concepto de Derecho presenta una variedad de acepciones lingüísticas posibles. En primer lugar, es el conjunto de normas jurídicas que conforman un ordenamiento jurídico en general. En segundo lugar, es el conjunto de normas jurídicas que conforman una rama particular de ese ordenamiento jurídico en general, por ejemplo, Derecho

---

<sup>3</sup> “El Derecho es la forma por excelencia del discurso activo, capaz, por su propia virtud, de producir efectos. No es exagerado decir que el Derecho hace el mundo social, pero con la condición de no olvidar que él es hecho por ese mundo” (Bourdieu, 2000: 202).

<sup>4</sup> “El Derecho no es otra cosa, al menos desde un primer punto de vista, que el lenguaje (o discurso, si así se lo prefiere llamar) de las autoridades normativas (los padres constituyentes, el legislador, las autoridades reglamentarias, etc.), es decir, un conjunto de textos o documentos normativos (las leyes, la constitución, los reglamentos, etcétera)” (Guastini, 2016: 25).

<sup>5</sup> “Afirmar el carácter lingüísticamente dependiente de las normas no necesariamente nos obliga a mantener que el Derecho sea solo lenguaje. Únicamente nos compromete a afirmar que el Derecho no puede dejar de tener un lenguaje mediante el cual es formulado, un lenguaje como medio de expresión necesario, como medio necesario de la misma posibilidad de su conocimiento y comunicación. Es decir, reconocer el carácter lingüísticamente dependiente de las normas compromete a uno a mantener al menos –y esto es obviamente lejos de ser una afirmación colateral– que el lenguaje es realmente el medio que informa y que efectivamente define los términos en base a los cuales el conocimiento jurídico puede sostenerse. En otras palabras, independientemente de los diferentes y frecuentemente competitivos entendimientos de lo que significa la noción debatida de conocimiento jurídico, aceptar el carácter lingüísticamente dependiente de las normas equivale a admitir, al menos, que el objeto del conocimiento jurídico no puede ser el lenguaje; sin embargo, está determinado por éste” (Mazzarese, 1998: 81).

Constitucional, Derecho Procesal o Derecho Penal. A estas dos primeras definiciones se las conoce tradicionalmente como Derecho Objetivo. En tercer lugar, es una facultad o potestad que tienen las personas, también designado derecho subjetivo<sup>6</sup>. En cuarto lugar, es la ciencia jurídica que estudia el Derecho Objetivo, con un método científico propio. En quinto lugar, puede entenderse también como un tributo (Couture, 1983: 217-218).

Asimismo, el Derecho en tanto objeto de la ciencia jurídica admite una pluralidad de definiciones en virtud de si mantiene un vínculo con la moral o no. En este sentido, el iusnaturalismo postula que es jurídico aquello que no contradice los “principios morales y de justicia universalmente válidos y asequibles a la razón humana” (Nino, 2003: 28).

Por el contrario, el positivismo jurídico<sup>7</sup> puede identificarse con alguno de los siguientes postulados: i) no existen principios morales y de justicia universalmente válidos (escepticismo ético); ii) el contenido de las normas del Derecho Positivo tiene validez y los jueces deben aplicar las normas jurídicas con independencia de la moral (positivismo ideológico); iii) el concepto de Derecho se caracteriza solo mediante propiedades descriptivas y no valorativas (positivismo metodológico); y iv) la legislación es la única fuente formal del Derecho y el orden jurídico es completo y preciso (formalismo jurídico).

---

<sup>6</sup> Mientras que la expresión “Derecho Objetivo” se escribe con mayúsculas, su opuesto “derecho subjetivo” se escribe con minúsculas. Esta distinción se encuentra aún más afianzada en idioma inglés, puesto que existe el término “*law*” para el primero por oposición a “*right*” para el segundo. Según Berman (2013: 46): “El término “Derecho” tiene distintas connotaciones en las diferentes comunidades lingüísticas. En todos los idiomas europeos salvo el inglés, existen dos términos, que corresponden a la distinción latina entre *ius* y *lex*. La palabra francesa *droit*, la alemana *Recht*, la italiana *diritto* y la rusa *pravo* se refieren al Derecho como una totalidad, el sistema de “derechos” que acompaña las “leyes” (*lois*, *Gesetze*, *leggi*, *zakony*) particulares que forman un sistema jurídico”.

<sup>7</sup> Uno de los principales exponentes del positivismo jurídico ha sido Kelsen (1960): “La teoría pura del Derecho es una teoría del Derecho Positivo (...) Quiere mantenerse como teoría, y limitarse a conocer única y exclusivamente su objeto. Procura determinar qué es y cómo se forma el Derecho, sin preguntarse cómo debería ser o cómo debería formarse (...) Al calificarse como teoría “pura” indica que entiende constituir una ciencia que tenga por único objeto al Derecho e ignore todo lo que no responda estrictamente a su definición. El principio fundamental de su método es, pues, eliminar de la ciencia del Derecho todos los elementos que le son extraños” (Kelsen, 1960: 19).

A modo de tercera vía, el realismo jurídico concibe que el Derecho es un conjunto de decisiones judiciales, mientras que la ciencia jurídica consiste en predecir las normas que fundamentarán las decisiones judiciales (Nino, 2003).

Aguirre (2008) desarrolla dos formas distintas de concebir la relación entre el lenguaje y el Derecho como cuestión central para la Filosofía del Derecho: la instrumentalista y la constitutiva. Asimismo, establece tres niveles teóricos: (i) la forma básica de la relación entre el lenguaje y el Derecho, (ii) la relación entre el lenguaje natural y el lenguaje jurídico, y (iii) la producción e interpretación del lenguaje jurídico.

Según el enfoque instrumentalista, el lenguaje es una herramienta mediante el que el Derecho se comunica con sus destinatarios y que sirve para crear o interpretar el Derecho, por lo que surgen como preocupaciones centrales los problemas semánticos del lenguaje como las ambigüedades y vaguedades, con el objetivo de “hacer un mejor uso del lenguaje para tener un mejor Derecho” (Aguirre, 2008: 144). En cambio, en el enfoque constitutivo, el Derecho es y se define como lenguaje, de manera que la reflexión se centra sobre las características propias del lenguaje del Derecho, desde una perspectiva pragmática, y la labor de creación e interpretación del lenguaje jurídico radica en una comunidad jurídica (Aguirre, 2008).

Possiblemente es en el campo de la interpretación del Derecho<sup>8</sup> donde la doctrina iusfilosófica ha sido más profusa en torno a las relaciones entre el Derecho y el lenguaje, si bien contamos con un criterio interpretativo general previsto en el artículo 18 del Código Civil.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> “Interpretar consistirá en determinar el sentido o significado de una formulación normativa, desentrañando o atribuyendo ese significado, produciendo un “enunciado interpretativo” que tendrá la forma “‘F’ significa ‘S’”, donde F representa una formulación normativa concreta y la variable S un significado definido” (Bardazano, 2008: 33, citando a Mendonca, 2000: 151-157).

<sup>9</sup> “Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estas su significado legal”.

Wróblewski (1985) distingue entre la interpretación *sensu largissimo* como la “comprensión de un objeto en tanto que fenómeno cultural”, la interpretación *sensu largo* como la “comprensión de cualquier signo lingüístico” y la interpretación *sensu stricto* como la “determinación de un significado de una expresión lingüística cuando existen dudas referentes a este significado en un caso concreto de comunicación” (Wróblewski, 1985: 21-22). El lenguaje jurídico presenta diversos problemas de interpretación sobre los que generamos consenso mediante compromisos interpretativos (Dworkin, 1986; Cover, 2002 [1993]), a saber: ambigüedades, imprecisiones, cargas emotivas, contradicciones, lagunas normativas, entre otros (Nino, 2003).

La concepción cognoscitivista de la interpretación implica conocer el significado de la norma o la intención del legislador, de lo que se desprende que las palabras tienen un significado propio y que el sistema jurídico es un todo coherente (Bardazano, 2008). El Derecho como integridad supone una interpretación histórica del discurso jurídico que se entiende como coherente, racional y justificativa y que, por lo tanto, deberá ser la mejor respuesta posible (Dworkin, 1986). El compromiso interpretativo para Dworkin (1986) debe asentarse sobre los principios de justicia, equidad y debido proceso que brinden la mejor interpretación constructiva de la historia de la práctica jurídica de la comunidad, e implica coherencia en la deducción de esos principios y la mejor adaptación histórica desde el punto de vista de la moralidad política.

La concepción escéptica, por otra parte, sostiene que la interpretación reviste naturaleza decisoria puesto que existen varios significados posibles (Bardazano, 2008). Así, el compromiso interpretativo determina “lo que significa y lo que debe ser el Derecho” (Cover, 2002 [1993]: 20) y posibilita el mantenimiento del mundo normativo o “nomos”, por lo que el compromiso es justamente con ese mundo normativo. Cover (2002 [1993]) alude a la “creación narrativa” que permite situar la norma en un contexto determinado y que comprende una tensión entre la realidad y una alternativa imaginada. En consecuencia, el compromiso interpretativo para Cover (2002 [1993]) radica en

involucrarse y actuar de conformidad con el significado jurídico. Además, el compromiso interpretativo debe también ser objetivo, esto es, externo.

Existe también una concepción intermedia, que enfatiza que “en algunos casos la interpretación es el resultado de un proceso de descubrimiento (casos fáciles) y, en otros, es el producto de una decisión discrecional (casos difíciles)” (Bardazano, 2008: 35). Los textos normativos claros no presentarían necesidad de interpretación, mientras que los textos oscuros deberían interpretarse y quedarían al arbitrio de una decisión discrecional. En esta concepción ubicamos el planteamiento sobre la indeterminación o textura abierta del lenguaje jurídico (Hart, 1961)<sup>10</sup>.

### 1.1. Lingüística jurídica

La convergencia entre los fenómenos lingüísticos y jurídicos reviste tal trascendencia que en las últimas décadas se ha impulsado el desarrollo de estudios interdisciplinarios que pueden englobarse bajo la denominación de lingüística jurídica.<sup>11 12</sup> Algunos autores

---

<sup>10</sup> “Cualquiera sea la técnica, precedente o legislación, que se escoja para comunicar pautas o criterios de conducta, y por mucho que estos operen sin dificultades respecto de la gran masa de casos ordinarios, en algún punto en que su aplicación se cuestione las pautas resultarán ser indeterminadas; tendrán lo que se ha dado en llamar una “textura abierta”. (...) La textura abierta del Derecho significa que hay, por cierto, áreas de conducta donde mucho debe dejarse para que sea desarrollado por los tribunales o por los funcionarios que procuran hallar un compromiso, a la luz de las circunstancias, entre los intereses en conflicto, cuyo peso varía de caso a caso” (Hart, 1961: 159, 168).

<sup>11</sup> Para la presente investigación optamos por el término “lingüística jurídica” para referir a este campo de estudios. En un repaso histórico sobre los aportes a esta materia, García Marcos (2004) describe que en el mundo anglosajón se ha optado por la denominación “Derecho y lenguaje” (*Language and Law*), en el contexto latino se han preferido las alusiones a la “lingüística jurídica” o “jurilingüística” (*linguistique juridique*, *linguaggio giuridico*) y los lingüistas alemanes se han decantado por las opciones “lingüística del Derecho”, “lengua y Derecho” o “comunicación jurídica” (*Sprache und Recht*, *Rethslingistik*, *Juristische Kommunikation*).

<sup>12</sup> “La jurilingüística es una rama en desarrollo dinámico tanto de la teoría del Derecho como de la lingüística. Si bien algunos investigadores sostienen que pertenece más al Derecho que a la lingüística, no se puede coincidir del todo. De hecho, las metodologías y los enfoques aplicados determinarán si la investigación pertenece a la teoría del Derecho o a la lingüística. El Derecho moderno está codificado

(Monzó Nebot y Moreno Rivero, 2020; Jiménez Salcedo y Moreno Rivero, 2017; Wagner y Gémar, 2015) indican sus orígenes en los trabajos de Gémar (1982) y Cornu (1990). De acuerdo con Mattila (2016: 11), “la lingüística jurídica estudia el desarrollo, las características y el uso del lenguaje jurídico. Los estudios en esta disciplina pueden versar sobre el vocabulario (terminología), la sintaxis (las relaciones entre las palabras) o la semántica (el significado de las palabras)”. Según Salmi-Tolonen (2004: 1169-1170), “el objeto de la lingüística jurídica es estudiar el lenguaje del Derecho, en todas sus formas, así como su desarrollo y uso de manera de crear nuevos conocimientos en la interacción entre el lenguaje, el Derecho y la sociedad”.

En cuanto a los campos de investigación que engloba la lingüística jurídica, García Marcos (2004: 77) ha clasificado tres grandes dominios: la legislación vigente (que a su vez se bifurcaría en la revisión de la legislación lingüística en línea con la defensa de los derechos humanos por una parte y el lenguaje de las leyes por otra parte), los procesos judiciales (que se caracterizan por un lenguaje ritual y con alto valor simbólico) y los peritajes lingüísticos. También Stygall (1994: 7) elabora una taxonomía de la lingüística jurídica que comprende el lenguaje como objeto (se describe el lenguaje jurídico como fenómeno, mediante la aplicación de elementos de lingüística teórica), el lenguaje como proceso (se estudian asuntos de comprensión y entendimiento diferenciado<sup>13</sup>) y el lenguaje como instrumento (se analiza cómo funciona el lenguaje en el mantenimiento o la resistencia del poder institucional del Derecho).

---

en el lenguaje, y el lenguaje permite comunicar el Derecho a la población. El Derecho debe ser preciso y a la vez flexible. Debe ser justo y exigible. Para ser exigible, debe ser comprensible. Para que el Derecho sea comprensible para los destinatarios, deberá emplearse un lenguaje adecuado en el proceso de redacción. Por lo tanto, el Derecho moderno no puede existir sin el lenguaje” (Wagner y Matulewska, 2023: 12).

<sup>13</sup> Según Stygall (1994: 7), en los países con tradición jurídica anglosajona se ha centrado principalmente en la comprensión de las instrucciones para el jurado.

La interdisciplinariedad de la reflexión en torno a las relaciones entre el lenguaje y el Derecho abarcan así los estudios sobre lenguaje jurídico, discurso jurídico, traducción jurídica, Derecho Comparado y traducción, las complejidades terminológicas de la traducción entre diversos sistemas jurídicos, acceso lingüístico y barreras lingüísticas para las minorías, traducción e interpretación para los servicios públicos en ámbitos jurídicos, redacción legislativa en contextos multilingües, entre otros aspectos (Monzó Nebot y Moreno Rivero, 2020). Para Engberg (2013) la investigación sobre lingüística jurídica se enmarca en cuatro dominios de estudio: el análisis de medios probatorios desde la lingüística forense, la redacción de textos jurídicos y su inteligibilidad, la interpretación del Derecho y el análisis del discurso jurídico.

Mattila (2016) se ha encargado de desarrollar las posibles aplicaciones que ofrece la lingüística jurídica en relación con las diferentes ramas de la lingüística. En lo que respecta a la semántica, la terminología jurídica es lo que diferencia al lenguaje jurídico del lenguaje natural. En cuanto a la sintaxis, la lingüística jurídica estudia fenómenos como la extensión de las oraciones y la frecuencia de las oraciones subordinadas. En el plano de la morfología, la composición de neologismos jurídicos constituye un área de investigación pertinente en lingüística jurídica.

También importa destacar la lingüística forense (Coulthard y Johnson, 2007), como la rama de la lingüística jurídica que estudia las manifestaciones lingüísticas específicamente en el ámbito judicial y policial y permite por ejemplo realizar un análisis fonético de la voz. Asimismo, en el campo de la retórica o estilo jurídico, se ha buscado responder interrogantes como por ejemplo cómo ha mutado el vocabulario jurídico, dónde y cuándo se originan los préstamos lingüísticos de los términos jurídicos, cómo se emplea el lenguaje jurídico en las subculturas jurídicas y en qué medida lo conoce el público general. La semiótica jurídica y el simbolismo jurídico son también profusos

campos de estudio relacionados a la lingüística jurídica, e incluso se ha propuesto a la informática jurídica como área vinculada (Mattila, 2016).

La investigación en lingüística jurídica problematiza la relación entre el lenguaje jurídico y la sociedad (Stygall, 1994), en el entendido de que el estudio del lenguaje jurídico es fundamental para lograr una mejor comprensión del Derecho (Levy y Graffam, 1990). Desde la Sociolingüística<sup>14</sup> encontramos antecedentes en una concepción de la investigación lingüística como respuesta a las interrogantes de la sociedad contemporánea ante las dificultades para acceder al lenguaje del Derecho. En particular, Labov (1982) ha problematizado las dificultades de comunicación entre usuarios de distintas variedades lingüísticas y específicamente el uso del lenguaje jurídico en materia de juicios orales, al reflexionar sobre “cómo implementar la responsabilidad del Derecho de comunicarse con el público” (Labov, 1982: 166).

Según Campos Pardillos (2007: 163), “la investigación puede ponerse al servicio del legislador, otorgando instrumentos para acercar progresivamente el discurso jurídico a los ciudadanos”. En cuanto a los nuevos horizontes de investigación en el área de lingüística jurídica, Campos Pardillos e Isani (2015: 8) destacan “el asunto largamente relegado de las relaciones asimétricas de poder que surgen del obstáculo que constituye el lenguaje jurídico arcaico para uno de los principales interesados: el público no especializado” y convocan “a reflexionar sobre la medida en que se niega a los usuarios no especializados un mejor acceso a la justicia e imparcialidad debido al lenguaje

---

<sup>14</sup> “El lenguaje jurídico también ha sido objeto de atención por parte de la sociolingüística, puesto que frecuentemente ha sido acusado de excesivo oscurantismo, esto es, de ser deliberadamente críptico y difícil de entender, con lo cual los no versados en la materia se ven imposibilitados para entenderlo y se encuentran indefensos ante él. A ello se añade el conocido principio de que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento, con lo cual nos hallamos ante la extraña paradoja de que los ciudadanos están obligados a acatar instrucciones que no entienden, y gozan de derechos que desconocen” (Campos Pardillos, 2007: 159).

fossilizado del Derecho”. Para Stygall (1994: 207), estas cuestiones constituyen una lingüística crítica del lenguaje jurídico.

## **1.2. El lenguaje jurídico como lenguaje de especialidad**

Dentro de las variedades lingüísticas definidas como “conjuntos de elementos o de patrones lingüísticos asociados a factores externos” (Moreno Fernández, 1998: 86), se entienden por lenguajes de especialidad los “subconjuntos de recursos específicos, lingüísticos y no lingüísticos, discursivos y gramaticales que se utilizan en situaciones consideradas especializadas por sus condiciones comunicativas” (Cabré y Gómez de Enterría, 2006: 12). La especialización deviene del abordaje de un área del conocimiento determinada, pero además por el control que los especialistas ejercen sobre la conceptualización (Cabré y Gómez de Enterría, 2006). En consecuencia, los lenguajes de especialidad colocan a la lengua “al servicio de un ámbito determinado de la comunicación” (Ferrari, 2020: 746) que reviste un “grado avanzado de civilización” (Saussure, 1945: 74).

El lenguaje jurídico es aquel mediante el que se formula el Derecho Objetivo y que lo describe (Guastini, 2016: 32). Tiersma (2008: 7) lo ha definido como “la manera distintiva de hablar y de escribir que se ha desarrollado en cada sistema jurídico en todo el mundo”. De esta forma, el lenguaje jurídico constituye un lenguaje de especialidad propio del ámbito del Derecho, que se utiliza en situaciones comunicativas jurídicamente relevantes (Galdia, 2017: 422). Según, el Libro de Estilo de la Justicia de la Real Academia Española (2017: 35) el lenguaje jurídico es “la variedad del idioma que se utiliza en los textos legales, judiciales, administrativos, notariales y otros concernientes a la aplicación y la práctica del Derecho, como los producidos por los abogados y otros colaboradores de la justicia”.

Wróblewski (1990) clasifica el lenguaje jurídico según sus funciones. Así, el lenguaje legal sería aquel en el que se crean las leyes, el lenguaje jurídico jurisprudencial es el relativo a las decisiones de la aplicación del Derecho, el lenguaje jurídico científico refiere a la ciencia jurídica y el lenguaje jurídico común es el empleado en otros discursos que giran en torno al Derecho, ya sea por parte de especialistas o no. El lenguaje jurídico también puede clasificarse según la tipología textual o los géneros discursivos<sup>15</sup>, a saber: (a) textos legislativos, (b) textos judiciales, (c) textos doctrinarios, y (d) textos jurídicos privados (Cao, 2009).

El lenguaje jurídico produce un efecto de neutralización mediante construcciones pasivas y giros impersonales y un efecto de universalización mediante el uso del presente intemporal, valores transubjetivos y fórmulas fijas (Bourdieu, 2000: 173-174). Berman (2013: 76) destaca como rasgos distintivos del lenguaje jurídico: (i) exigir una acción inmediata; (ii) crear comunidad entre quienes se encuentran sujetos a un mismo ordenamiento jurídico; (iii) subsanar las amenazas de la injusticia y del desorden<sup>16</sup>; (iv) escuchar a los justiciables<sup>17</sup>; (v) respetar formalidades y ritualismos; y (vi) dirigirse a sujetos imparciales o categorías<sup>18</sup>. Mattila (2016: 58) agrega que el lenguaje jurídico es una forma de preservar el patrimonio lingüístico, lo que explica su naturaleza osificada y arcaica.

---

<sup>15</sup> Ahondaremos sobre este concepto en la sección dedicada a “La sentencia como género discursivo”.

<sup>16</sup> “El Derecho nos habla de manera apasionada para unir a las personas en nombre del orden y de lo justo” (Berman, 2013: 77).

<sup>17</sup> “El Derecho actúa de forma apasionada, pero no impulsiva. Se toma el tiempo de escuchar y considerar las pretensiones de aquellos que recurren a él y las discordias de quienes se ven afectados negativamente por esas pretensiones. Esta es la esencia del Derecho” (Berman, 2013: 77).

<sup>18</sup> “La controversia, el problema a resolverse, debe definirse en términos comunitarios, en términos jurídicos, puesto que no solo están involucradas las partes, sino la comunidad toda, su orden y su justicia, su Derecho. Las pretensiones de las partes deben generalizarse, deben calificarse en categorías que el Derecho reconozca” (Berman, 2013: 79).

Se caracteriza, asimismo, por ser normativo o prescriptivo por oposición al lenguaje descriptivo. Un enunciado prescriptivo está dirigido a modificar el comportamiento de las personas, mientras que un enunciado descriptivo trasmite información acerca del mundo (Guastini, 2016). El lenguaje normativo recurre a terminología específica pero también genérica y presenta una universalidad de destinatarios, de manera que se imponen como criterios la comprensibilidad y la certeza (Díaz Revorio, 2017). La normatividad se ha definido como

el lenguaje que usamos para realizar actos tales como prohibir, autorizar, ejercer críticas de ciertos tipos, excusar, justificar; atribuir o reconocer derechos; afirmar que alguien tiene (o no tiene) una competencia, un deber, un derecho, una responsabilidad; imponer deberes u obligaciones; afirmar que algo hecho por alguien es (o no es) una transgresión o que merece (o no) un premio o un castigo, etcétera (Carrió, 2001: 19).

Desde el punto de vista de la pragmática, que se ocupa de cuestiones como los usos y la fuerza de los enunciados lingüísticos (Carrió, 1964), el lenguaje prescriptivo tiene por función dirigir, influir o modificar la conducta humana (Guastini, 2016). En lo que respecta a la sintaxis, se caracteriza por el uso de la forma verbal imperativa o deóntica, o bien enunciados sintácticamente indicativos con función prescriptiva (Guastini, 2016). En cuanto a la semántica, que engloba problemas como la ambigüedad, la vaguedad y la textura abierta del lenguaje (Carrió, 1964), los enunciados prescriptivos no tienen carga axiológica y por lo tanto no pueden ser verdaderos o falsos, sino obedecidos o violados (Guastini, 2016).

### **1.3 El español jurídico de Uruguay**

El español jurídico de Uruguay no parecería, en primera instancia, distinguirse demasiado del español jurídico de otros países de habla hispana.<sup>19</sup> En efecto, la bibliografía sobre el

---

<sup>19</sup> No obstante, importa destacar la obra de lexicografía jurídica y afines propia de nuestro país. Por un lado, encontramos el Vocabulario Jurídico de Eduardo Couture (1983), que consiste en una minuciosa recopilación de términos jurídicos, principalmente de la órbita del Derecho Procesal uruguayo, con sus

español jurídico suele remitir a una terminología uniforme como consecuencia de la armonización de las instituciones civilistas, en lugar de centrarse en las posibles diferencias entre los términos jurídicos o el estilo jurídico en los distintos países hispanohablantes de América Latina y España<sup>20</sup> (Mattila, 2016: 298-300).

En la doctrina vernácula, Ettlin (2016: 57) argumenta que el español jurídico uruguayo “posee una opacidad caracterizada por un *argot* y una construcción sintáctica artificiosa, fuera del lenguaje habitual, con múltiples y complejos contenidos, impersonal e ininteligible, que lo distancia con sus destinatarios”. Por su parte, Pereira Campos (2024: 571) reconoce que “existe cierto consenso acerca de la poca claridad que suelen tener los textos jurídicos para la sociedad” y caracteriza el lenguaje de nuestro sistema judicial como:

excesivamente formal y rebuscado, con uso y abuso de expresiones en idiomas extranjeros (el latín es el más usual, pero crece el uso del inglés), plagado de términos técnicos (muchas veces injustificados) y de difícil comprensión para la ciudadanía. Así, por ejemplo, se habla de “fojas” en lugar de “hojas”, “autos” en lugar de “expediente” y se utilizan permanentemente expresiones en otros idiomas: *res iudicata*, *rebus sic stantibus*, *ipso iure*, *cross examination*, etc. (Pereira Campos, 2024: 574).

Desde la lingüística oracional, las tendencias léxico-estilísticas más importantes del español jurídico de Uruguay coinciden con las que se han identificado para el español jurídico en general, a saber: un vocabulario altisonante y arcaizante con expresiones

---

definiciones, sus etimologías y sus respectivas traducciones a los idiomas inglés, portugués, francés, italiano y alemán. Por otra parte, hacemos referencia al Glosario Penal Sintético (español-inglés) de Roberto Puig (2010) que recoge terminología específica del Derecho Penal uruguayo. Destacamos además el Diccionario Jurídico Popular elaborado por Óscar López Goldaracena (2022), el Diccionario de Derecho Constitucional y Administrativo de Bernardo Legnani (2015) y el Diccionario Jurídico de Nelson Nicoliello (1995).

<sup>20</sup> Mattila (2016: 299) refiere a la homogeneidad del español jurídico por la tradición histórica que comparte Hispanoamérica. El autor alude al caso del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como excepción de la uniformidad en la terminología jurídica de los países hispanohablantes. La influencia de Estados Unidos y del idioma inglés en el español jurídico de Puerto Rico se manifiesta, por ejemplo, en sentencias de la Suprema Corte local redactadas en español, pero con rasgos característicos del Derecho Anglosajón en su estructura y vocabulario (Mattila, 2016: 301).

añas<sup>21</sup>, el uso de fórmulas estereotipadas, los neologismos, la redundancia expresiva<sup>22</sup> o construcciones reiterativas con carácter enfático, la nominalización o relexicación, la abundancia de hipérbatos y de adjetivos concatenados (Alcaraz Varó, Hughes y Gómez, 2014; Libro de Estilo de la Justicia de la Real Academia Española, 2017). En cuanto a la morfosintaxis del español jurídico se destacan el uso de adverbios, preposiciones y conjunciones muy formales, la abundancia de cláusulas restrictivas y la longitud y complejidad de las oraciones (Campos Pardillos, 2007: 157).

Otros rasgos morfológicos y sintácticos paradigmáticos del español jurídico son el tiempo verbal futuro del modo subjuntivo, el uso del modo imperativo sin referencia al agente, la modalidad deónica del futuro, el abuso de gerundios específicos y de posterioridad, el tiempo verbal presente del modo indicativo con valor atemporal, el uso de enunciados performativos, la creación de verbos mediante sufijos, la frecuencia de construcciones absolutas de participio, los circunloquios verbales de significado genérico, así como la creación de sustantivos, adjetivos por derivación y formaciones por medio de prefijos y sufijos (Libro de Estilo de la Justicia de la Real Academia Española, 2017).

Las fuentes clásicas del español jurídico son los latinismos<sup>23</sup>, helenismos<sup>24</sup> y arabismos<sup>25</sup>, mientras que las fuentes modernas son los anglicismos<sup>26</sup> y los galicismos<sup>27</sup> (Alcaraz

---

<sup>21</sup> “Se recurre a giros retóricos y formularios de otros tiempos, que, por ser obsoletos y pomposos, dotan al lenguaje jurídico de un tono ritual, muy alejado de la forma de expresarse de los ciudadanos” (Libro de Estilo de la Justicia de la Real Academia Española, 2017: 42).

<sup>22</sup> Este rasgo probablemente tenga raíz en el fenómeno de “dobletes” y “tripletes” propio de la redacción jurídica en el Derecho Anglosajón.

<sup>23</sup> Por ejemplo: *litis, ab initio, ab intestato, ad litem, habeas corpus, in fraganti, ipso iure, sub iudice, de iure, ut supra, in dubio pro reo, de lege lata* (Libro de Estilo de la Justicia de la Real Academia Española, 2017: 36).

<sup>24</sup> Por ejemplo: amnistía, enfiteusis, hipoteca, democracia, ológrafo (Libro de Estilo de la Justicia de la Real Academia Española, 2017: 36).

<sup>25</sup> Por ejemplo: albacea, alevosía, alguacil, alquiler, arancel (Libro de Estilo de la Justicia de la Real Academia Española, 2017: 36).

<sup>26</sup> Por ejemplo: trust, boicot (Libro de Estilo de la Justicia de la Real Academia Española, 2017: 36).

<sup>27</sup> Por ejemplo: aval, chantaje, cotizar, ejecutar, sabotaje, requisitoria, fuerza mayor, hecho consumado (Libro de Estilo de la Justicia de la Real Academia Española, 2017: 36).

Varó, Hughes y Gómez, 2014; Mattila, 2016). El español jurídico asienta sus raíces en la herencia del Derecho Romano y del latín, que fue predominante en el actual territorio de España hasta el siglo XIII, cuando aparecieron los primeros textos legislativos redactados en castellano, que se propagaron aún más durante el reinado del rey Alfonso X el Sabio. Posteriormente, la Revolución Francesa fue el puntapié para la influencia del Derecho Francés y la codificación en España y, luego, en las incipientes naciones latinoamericanas. Desde el siglo XX y hasta la actualidad, el español jurídico ha recibido gran influencia del inglés jurídico. Además, ha ganado importancia internacional y se ha convertido en lengua oficial de varios organismos internacionales.<sup>28</sup> El español jurídico ha tenido además contacto lingüístico con lenguas indígenas en varios países de América Latina (Mattila, 2016).

---

<sup>28</sup> Por ejemplo: Naciones Unidas, Organización Mundial del Comercio, Mercosur, Banco Interamericano de Desarrollo, Unión Europea.

## CAPÍTULO 2. EL DERECHO A COMPRENDER

Afirma el Libro de Estilo de la Justicia de la Real Academia Española (2017: 46) que “en la teoría jurídica de todos los tiempos destaca un principio del Derecho Romano: “las leyes deben ser comprensibles por todos” (*leges intellegi ab ómnibus debent*)”. No obstante, existe una innegable distancia social entre los profesionales del Derecho y quienes no lo son, que opera principalmente a través del lenguaje: “entrar en el juego, aceptar jugar el juego de remitirse al Derecho para solucionar el conflicto es aceptar tácitamente la adopción de un modo de expresión” (Bourdieu, 2000: 191). El campo jurídico supone “el lugar de una concurrencia por el monopolio del Derecho de decir el Derecho” (Bourdieu, 2000: 169), monopolio que se instituye con una postura lingüística que crea una barrera y una relación de poder entre los especialistas y los no especialistas. Ahora bien, ¿existe un derecho humano a comprender el lenguaje jurídico?

En este capítulo se exploran los derechos lingüísticos en su interrelación con el acceso a la justicia, para luego abordar el surgimiento de corrientes que reivindican el derecho de los ciudadanos a comprender el lenguaje jurídico, principalmente a través de los movimientos que postulan el LJC. Estudiaremos qué se entiende por LJC, cuáles son los marcadores de claridad, qué estrategias se han implementado en otros países, el estado de la cuestión en Uruguay y las miradas críticas en clave de ideologías lingüísticas. También sintetizaremos otros presupuestos que se han planteado en relación con el derecho a comprender el lenguaje jurídico, concretamente la inclusión, la accesibilidad y la universalización.

## **2.1 Derechos lingüísticos y acceso a la justicia: el derecho a comprender**

Los derechos lingüísticos se han definido como “derechos fundamentales que protegen los actos y los valores relacionados con el lenguaje” (Mancini y De Witte, 2008: 248). El derecho lingüístico principal es el derecho a hablar la lengua propia, mientras que los derechos lingüísticos accesorios engloban el derecho a entender y ser entendido, el derecho a contar con traducción o interpretación de otras lenguas y el derecho a aprender la lengua propia (Mancini y De Witte, 2008: 248). Los derechos lingüísticos “forman parte de los derechos humanos fundamentales, tanto individuales como colectivos, y se sustentan en los principios universales de la dignidad de los humanos y de la igualdad formal de todas las lenguas” (Hamel, 1995: 12). La dimensión individual de los derechos lingüísticos se materializa “en el principio de igualdad lingüística de los sujetos, entendido como igualdad de oportunidades (en la educación, la administración, etcétera)” (Hamel, 1995: 16).

Kloss (1977) elaboró una distinción entre derechos lingüísticos “orientados a la tolerancia” y “orientados a la promoción”. Los primeros tienden a preservar la lengua en la esfera privada, mientras que los segundos regulan el uso de la lengua por parte de las instituciones públicas y se derivan del principio de igualdad material (Kloss, 1977: 20-21). Por otra parte, May (2005: 319) ha clasificado las teorías en torno a los derechos lingüísticos en la ecología lingüística en el caso de lenguas en peligro de extinción, los derechos humanos lingüísticos y los derechos de los grupos minoritarios en el Derecho interno e internacional.

Rubio Marín (2003: 56) distingue dos intereses vinculados a los derechos lingüísticos. El interés expresivo funciona como marcador de identidad y configura los derechos lingüísticos en sentido estricto, a saber: gozar de un entorno lingüístico seguro en la

lengua materna y la posibilidad de reproducción cultural (Rubio Marín, 2003: 56). En tanto, el interés instrumental supone el lenguaje como medio de comunicación: “asegurar que el lenguaje no obstaculice el efectivo goce de derechos con dimensión lingüística, la participación significativa en instituciones públicas y procesos democráticos y el goce de oportunidades sociales y económicas” (Rubio Marín, 2003: 56).

Si bien tradicionalmente se ha vinculado la noción de derechos lingüísticos con los derechos de los pueblos indígenas y de otras minorías lingüísticas (Skutnabb-Kangas, 2012), en las últimas décadas su alcance ha virado para englobar “el derecho comunicativo de un individuo a ser oído y comprendido, implicando una obligación recíproca por parte de los destinatarios de escuchar y entender” (Rubio Marín, 2003: 70). Esta reformulación del concepto de derechos lingüísticos nos remite al concepto de “acceso” que propone Van Dijk (1993: 256), en el sentido de que “los usuarios del lenguaje o comunicadores tengan más o menos libertades en cuanto al uso de géneros discursivos o estilos particulares, o bien para participar en eventos comunicativos específicos”.

En la órbita del Derecho, las posibilidades de la ciudadanía de acceder o no al lenguaje jurídico se materializan, en particular, en el acceso a la justicia, que se define como el “derecho de toda persona a tener un ámbito en el cual hacer valer el derecho de que se crea asistida y de lograr la satisfacción de este” (Marabotto, 2003: 291) o bien “la posibilidad de reclamar derechos legítimos ante instancias formales o informales que tienen capacidad de hacerlos efectivos” (Trujillo y Vigna, 2016: 1). La tutela jurisdiccional debe ser efectiva, esto es, la posibilidad de accionar ante los tribunales debe ser real y tangible, tal como se encuentra consagrado en el artículo 30 de la Constitución de la República<sup>29</sup>, por lo que “se debe tener la posibilidad de conocer el Derecho y estar en condiciones de defenderlo en juicio” (Marabotto, 2003: 298).

---

<sup>29</sup> Todo habitante tiene derecho de petición para ante todas y cualesquiera autoridades de la República.

Se reconocen como manifestaciones del derecho de acceso a la justicia<sup>30</sup> que exista una cantidad suficiente de tribunales de fácil acceso, el derecho del debido proceso en un plazo razonable y la culminación del proceso con una sentencia debidamente motivada (Marabotto, 2003: 300). Sobre el acceso efectivo a la justicia, Cappelletti y Garth (1978) identifican barreras y refieren al concepto de “pobreza legal” entendida como “la incapacidad de muchas personas para hacer un uso pleno del ordenamiento jurídico y sus instituciones” (Cappelletti y Garth, 1978: 182).

Deviene fundamental implementar políticas públicas de diversa índole para efectivizar el acceso a la justicia<sup>31</sup>, incluidas por cierto las políticas lingüísticas<sup>32</sup>, entendidas como “procesos históricos de cambio lingüístico en los cuales intervienen tanto instituciones como otras instancias y fuerzas de relevancia social” (Hamel, 1993: 19). Específicamente en la órbita procesal<sup>33</sup>, “acceder a la justicia implica, entre otros aspectos, hacer asequible el lenguaje jurídico que las sentencias emplean a aquellos a quienes juzgan, para que puedan conocer y comprender su situación ante el Derecho” (Ettlin, 2016: 56).

El nuevo alcance de los derechos lingüísticos en su intersección con el acceso a la justicia determinó que se postule el reconocimiento de un derecho a comprender (Arenas (2018, 2021, 2024), Bejarano y Bernal (2021), Becker (2020), Carretero (2019), Estévez (2020), García Calderón (2012), García Marcos (2004), Lauría (2019), Montolío (2013, 2019),

---

<sup>30</sup> “Resulta claro que el acceso a la justicia es un derecho humano y, por lo tanto, esencial. Siempre y en todo caso se debe procurar el acceso a ella de la mayor parte, si no de todos los habitantes de un país” (Marabotto, 2003: 301).

<sup>31</sup> “El derecho de acceso a la justicia en tanto posibilidad formal de acudir a los tribunales requiere ser acompañado de políticas públicas que garanticen el ejercicio del derecho, así como de la adopción de institutos y mecanismos que promuevan y fortalezcan la participación ciudadana” (Bardazano, 2008: 84).

<sup>32</sup> Las políticas lingüísticas que procuran efectivizar el acceso a la justicia han sido calificadas como de simplificación (Estévez, 2020) o de legibilidad (Arenas, 2024).

<sup>33</sup> La posibilidad de comprender las resoluciones judiciales en la órbita procesal deviene, incluso, en orientación axiológica: “En Iberoamérica se ha elevado como principio que los actos de comunicación y los pronunciamientos judiciales deben estar al alcance de la comprensión de las personas. Nadie entiende mejor que cuando el propio emisor de la opinión jurisprudencial expresa su parecer con un lenguaje natural” (Ettlin, 2016: 57).

Moreu (2020), Naibo (2020) y Poblete y Fuenzalida (2018), entre otros), de modo que “el derecho a un lenguaje claro y comprensible se reivindica desde el punto de vista de los derechos básicos de los ciudadanos” (Mattila, 2016: 18). García Calderón (2012: 176) lo define en los siguientes términos:

el nuevo derecho a comprender sería aquel que corresponde a los ciudadanos a la hora de exigir de los poderes públicos el esfuerzo institucional que sea preciso para que puedan, sin necesidad de conocimientos jurídicos, ser entendidos los actos, orales o escritos, que son realizados para la correcta elaboración, interpretación o aplicación de las leyes.

Este derecho a comprender podría enmarcarse dentro de la concepción de derechos lingüísticos orientados a la promoción (Kloss, 1977) con un interés instrumental (Rubio Marín, 2003). Si se sostiene que el derecho a comprender es un derecho lingüístico que permitiría acceder a la justicia, entonces podría establecerse entre estos factores una relación género-especie, donde el derecho a comprender ocuparía el lugar de especie dentro del género de derechos lingüísticos vinculados con el acceso a la justicia.

A nivel de Derecho Internacional, el derecho a comprender se desprende de los artículos 13.1, 15, 16, 17, 18.1, 20.2, 21, 22 y 48 de la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos de 1996, el artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Fue reconocido a título declarativo en la Declaración de Asunción<sup>34</sup> dictada con ocasión de la Asamblea Plenaria de la XVIII Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana en

---

<sup>34</sup> “Afirmamos que la legitimidad de la judicatura está ligada a la claridad y calidad de las resoluciones judiciales, y que ello constituye un verdadero derecho fundamental del debido proceso; a tal efecto, entendemos que es esencial el uso de un lenguaje claro, e inclusivo y no discriminatorio en las resoluciones judiciales, y una argumentación fácilmente comprensible”.

abril de 2016. Surge, asimismo, de las Reglas de Brasilia<sup>35</sup> sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad dictadas en ocasión de la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana en marzo de 2008, que fueron posteriormente actualizadas en 2018. La Suprema Corte de Justicia las adoptó mediante la Acordada 7647 e imponen al Poder Judicial la obligación de garantizar el acceso a la justicia a las personas en condición de vulnerabilidad.

En cuanto a los fundamentos normativos en nuestro ordenamiento jurídico interno, si bien nuestra legislación no lo reconoce a texto expreso, el derecho a comprender en la órbita judicial podría formar parte de la garantía del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva (Apa, 2021; Barnech, 2021a<sup>36</sup>; Naibo, 2020; Valle, 2023; Pereira Campos, 2024), consagrado en la Constitución de la República en los artículos 12<sup>37</sup> y 18<sup>38</sup> y en el artículo 11<sup>39</sup> del Código General del Proceso.

---

<sup>35</sup> En particular, destacamos la Regla 26 (“Se promoverán actuaciones destinadas a proporcionar información básica sobre sus derechos, así como los procedimientos y requisitos para garantizar un efectivo acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”), la Regla 55 (“La información se prestará de acuerdo a las circunstancias determinantes de la condición de vulnerabilidad, y de manera tal que se garantice que llegue a conocimiento de la persona destinataria. Los Estados garantizarán la creación y desarrollo de oficinas de información u otras entidades creadas al efecto. Se promoverá la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación de manera accesible, comprensible y adaptadas a la concreta situación de vulnerabilidad”), la Regla 58 (“Toda persona en condición de vulnerabilidad, tiene el derecho a entender y ser entendida. Se adoptarán las medidas necesarias para reducir las dificultades de comunicación que afecten a la comprensión del acto judicial en el que participe una persona en condición de vulnerabilidad, garantizando que ésta pueda comprender su alcance y significado”), la Regla 60 (“En las resoluciones judiciales se emplearán términos y construcciones sintácticas sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico. Deberá respetarse el uso de lenguaje inclusivo”) y la Regla 72 (“Se procurará adaptar el lenguaje utilizado a las condiciones de la persona en condición de vulnerabilidad, tales como la edad, el grado de madurez, el nivel educativo, la capacidad intelectiva, el grado de discapacidad o las condiciones socioculturales. Se debe procurar formular preguntas claras, con una estructura sencilla”).

<sup>36</sup> “Para los sujetos involucrados en el proceso, la comprensión del contenido y motivos de las decisiones judiciales aparece como un componente del acceso a la justicia y, pues, del debido proceso, surgiendo un derecho a comprenderlas” (Barnech, 2021a: 5).

<sup>37</sup> “Nadie puede ser penado ni confinado sin forma de proceso y sentencia legal”.

<sup>38</sup> “Las leyes fijarán el orden y las formalidades de los juicios”.

<sup>39</sup> “Derecho al proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. 11.1 Cualquier persona tiene derecho a acudir ante los tribunales, a plantear un problema jurídico concreto u oponerse a la solución reclamada y a ejercer todos los actos procesales concernientes a la defensa de una u otra posición procesal y el Tribunal requerido tiene el deber de proveer sobre sus peticiones”.

Asimismo, el derecho de acceso a la información pública, que en Uruguay se recogió a texto expreso en la Ley 18.381<sup>40</sup>, podría englobar el derecho a comprender el lenguaje de los textos jurídicos (Poblete y Fuenzalida, 2018: 121; Echeveste, 2024).

En lo que respecta al reconocimiento de este derecho por ramas del Derecho, en el Derecho Privado prevalecería en relación con la autonomía de la voluntad de los contratos y con la protección del consumidor, mientras que en la esfera del Derecho Público habría tenido mayor desarrollo en la legislación procesal penal (Moreu, 2020: 336-337).<sup>41</sup>

Los titulares del derecho a comprender serían los destinatarios del lenguaje jurídico, que dependerán del género discursivo<sup>42</sup> de que se trate. La categoría de destinatarios del lenguaje jurídico engloba por supuesto a los operadores jurídicos, pero también a la ciudadanía en general y a cada ciudadano en situaciones institucionales concretas, de lo que se desprende que una vastísima heterogeneidad de personas son potencialmente destinatarias del lenguaje del Derecho.

Siguiendo este razonamiento, no podemos soslayar que determinados grupos poblacionales enfrentan barreras lingüísticas adicionales<sup>43</sup> para acceder a la justicia,

---

<sup>40</sup> “Artículo 1 (Objeto de la ley). La presente ley tiene por objeto promover la transparencia de la función administrativa de todo organismo público, sea o no estatal, y garantizar el derecho fundamental de las personas al acceso a la información pública. Artículo 2 (Alcance). Se considera información pública toda la que emane o esté en posesión de cualquier organismo público, sea o no estatal, salvo las excepciones o secretos establecidos por ley, así como las informaciones reservadas o confidenciales. Artículo 3 (Derecho de acceso a la información pública). El acceso a la información pública es un derecho de todas las personas, sin discriminación por razón de nacionalidad o carácter del solicitante, y que se ejerce sin necesidad de justificar las razones por las que se solicita la información”.

<sup>41</sup> Cabe destacar que esta apreciación refiere al sistema jurídico español, pero es fácilmente trasladable a Uruguay.

<sup>42</sup> Ahondaremos sobre este concepto en la sección dedicada a “La sentencia como género discursivo”.

<sup>43</sup> Según Eades (2008: 179-180), las desventajas para acceder a la justicia pueden deberse a “factores como el uso de términos jurídicos complicados (...) y las relaciones de poder asimétricas entre los profesionales del Derecho y otros participantes”.

como por ejemplo los niños, niñas y adolescentes, las personas con discapacidades intelectuales, los hablantes de lenguas extranjeras que no conocen el idioma español o no cuentan con un dominio suficiente, las personas sordas, los hablantes de variedades no estandarizadas de la lengua y los miembros de otros grupos minoritarios. Poblete (2024a) ubica el derecho a comprender en un tercer nivel<sup>44</sup> de integración entre el lenguaje jurídico y la sociedad, que denomina de “consolidación” en la medida que permite acceder a otros derechos, por lo que se le adjudica carácter instrumental.

Como se desprende de la definición reseñada anteriormente (García Calderón, 2012), el derecho a comprender no implica que el destinatario no sea capaz de comprender los textos jurídicos, sino por el contrario que, como contrapartida del derecho a comprender, el emisor tiene la obligación de redactar textos comprensibles. Son emisores de la comunicación jurídica los creadores del Derecho (Poder Legislativo, Poder Ejecutivo), los aplicadores del Derecho (Poder Judicial) y los operadores jurídicos que describen, interpretan y aplican el Derecho, a nivel de lenguaje o metalenguaje (Haba, 2006) (por ejemplo, abogados, escribanos públicos, jueces, fiscales, juristas, profesores de Derecho, procuradores, traductores públicos y otros profesionales) (Moreu, 2020). El derecho a comprender se efectivizaría mediante la participación ciudadana e implicaría una reformulación lingüística tendiente a redistribuir el capital simbólico (Bourdieu, 2001) para que los textos jurídicos se conviertan en “puentes que dan idéntica dignidad comprensiva a todos los habitantes” (Vigliani de la Rosa, 2023: 19).

---

<sup>44</sup> Poblete (2024a: 226-227) distingue tres niveles de integración entre lenguaje jurídico y sociedad. En el primer nivel (“inicial”) se encuentran las ayudas para reformular textos jurídicos que no son claros, en el segundo nivel (“integración”) la normativa se redacta en lenguaje claro y en el tercer nivel (“consolidación”) se aboga por un derecho a comprender.

## **2.2. Lenguaje jurídico claro**

Enseña Gros Espiell (2000: 19) que “el Derecho exige un lenguaje abierto a la evolución y al cambio, que debe adaptarse a las exigencias sociales siempre cambiantes. Debe respetar el origen de las palabras y la continuidad de su sentido, pero no puede encasillarse ni limitarse”. En sintonía con tal afirmación, a partir de la década de los setenta del siglo pasado<sup>45</sup>, han surgido movimientos que se plantean como objetivo transformar el lenguaje jurídico para que sea más claro para la población no especialista, con fundamento en el derecho a comprender. Si entendemos que existe una relación género-especie entre los derechos lingüísticos vinculados con el acceso a la justicia y el derecho a comprender, debemos agregar ahora que se configura otra relación género-especie: la existente entre el derecho a comprender como género y el LJC como especie.

En la cosmovisión de estos movimientos, el advenimiento del LJC “es una exigencia del Estado social y democrático de Derecho que fortalece la confianza en las instituciones y los mecanismos de control social” (Moreu, 2020: 340), a la vez que “conecta con los fundamentos del Estado democrático y afecta a derechos constitucionales como la dignidad de la persona, la igualdad y no discriminación, la interdicción de la arbitrariedad, la participación en los asuntos públicos, o la tutela judicial efectiva” (Moreu, 2020: 336). Así, se concibe como una “puerta de entrada a la democracia”<sup>46</sup> (Poblete y Fuenzalida, 2018: 123) que remite al concepto de democratización lingüística entendida como “la eliminación de inequidades y asimetrías en los derechos, las

---

<sup>45</sup> No obstante la contemporaneidad de estos movimientos, “el celo por la calidad del lenguaje jurídico es tan antiguo como el propio Derecho” (Prieto de Pedro, 1996: 111), tendría precedente en el período bizantino (Mattila, 2016: 18), y estuvo presente incluso en el Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Partidas de Alfonso X, los ideales de la Revolución Francesa y en “El espíritu de las leyes” de Montesquieu (Prieto de Pedro, 1996; Libro de Estilo de la Justicia de la Real Academia Española, 2017).

<sup>46</sup> “Cuando una sociedad madura en su conciencia democrática, comienzan a alzarse las primeras voces ciudadanas reclamando una justicia que se entienda” (Montolí, 2013: 54).

obligaciones y el prestigio discursivos y lingüísticos de determinados grupos de personas” (Fairclough, 1992: 201).

### **2.2.1 Concepto**

¿Qué se entiende por LJC? La definición más ampliamente aceptada de LJC es la que propone la organización *International Plain Language Federation* (que engloba otras organizaciones como *Center for Plain Language*, *Clarity* y *Plain Language Association International*), que indica que un texto “está escrito en lenguaje claro si su redacción, su estructura y su diseño son tan transparentes que los lectores a los que se dirige pueden encontrar lo que necesitan, entender lo que encuentran y usar esa información”.<sup>47</sup> Cabe destacar que en 2023 se publicó una norma ISO sobre lenguaje claro (ISO 24495- 1:2023) que establece principios y lineamientos para redactar documentos en lenguaje claro y recoge esa misma definición.

Varios autores han propuesto diversas definiciones de LJC y es posible clasificarlas según la remisión a los elementos, los resultados, las posibilidades de inteligibilidad o en base a fórmulas numéricas (Adler, 2012 citando a James, 2009; Cheek, 2010). Adler (2012: 68) sugiere que el LJC supone “un lenguaje y un diseño que presenta la información a sus destinatarios de forma que puedan, con el menor esfuerzo posible que permita la complejidad del asunto, comprender el sentido del autor y utilizar el documento”. Desde la perspectiva del análisis del discurso de los profesionales del Derecho, Meza *et. al.* (2020: 378) lo entienden como “el proceso de construir discursos jurídicos con la finalidad de promover la inteligibilidad de las instituciones jurídicas,

---

<sup>47</sup> Sitio Web de International Plain Language Federation. Disponible en línea en: <https://www.iplfederation.org/plain-language/> (fecha de consulta: 10 de julio de 2023)

como sentencias, reglamentos, contratos, etc., de manera de ofrecer o fortalecer la seguridad jurídica”.

Poblete (2024b: 4) propone una definición en sentido amplio como “un campo de estudio interdisciplinario que tiene por objeto los textos (orales y escritos) del ámbito administrativo, en sentido general, y del ámbito judicial, legislativo y jurídico, en particular” y otra en sentido estricto:

es la lengua que se utiliza en el contexto de la Administración (y en general de los poderes públicos) para dirigirse a un destinatario que caracterizamos como un ciudadano que a la vez es usuario del sistema público. Esta “lengua” se caracteriza por seguir una estructura de redacción lógica (sintaxis), con usos modernos (deja de lado las formas arcaicas u obsoletas). Además, en la línea del léxico de especialidad, si se usan palabras técnicas, estas deben explicarse o reformularse.

Podríamos clasificar también las definiciones de LJC en función de los aspectos formales (como la presentación de los contenidos de acuerdo a normas lingüísticas específicas, tanto en la escritura como en la oralidad) o materiales (con énfasis en efectivizar el derecho a comprender). Así, desde una perspectiva material, el núcleo es el derecho lingüístico subyacente, de manera que el LJC “es un vehículo para materializar el derecho a comprender: las personas tienen derecho a comprender aquellas comunicaciones o informaciones de las que dependen el ejercicio de derechos y obligaciones y la toma de decisiones” (Arenas, 2021: 74). Desde una perspectiva formal, el LJC en la elaboración de textos escritos se entiende como

un estilo de escritura y presentación textual con el que se elaboran los documentos producidos por hablantes de distintas entidades públicas y privadas del país, orientado a la trasmisión transparente y efectiva de la información. Se caracteriza por organizar los contenidos y las estructuras de manera concreta y precisa, y por orientar el diseño para la fácil lectura y comprensión, además de un uso correcto, eficaz y eficiente por parte de los ciudadanos (Bejarano y Bernal, 2021: 43).

## 2.2.2 Marcadores de claridad

El LJC se impone como un nuevo paradigma para cambiar la realidad jurídica desde el lenguaje, por lo que no puede reducirse a una serie de recomendaciones generales sin

distinguir entre tipologías textuales<sup>48</sup> y sin hacer alusión al destinatario. Sin perjuicio de ello, resulta imprescindible en el marco de esta investigación conocer los marcadores de claridad del lenguaje jurídico por los que abogan estos movimientos.

Poblete (2021: 204-205) propone caracterizar el LJC a partir de sus variables negativas, esto es, el diagnóstico que indica que el lenguaje jurídico es poco claro y difícil de comprender. En este sentido, se han mencionado, entre otros elementos, la extensión excesiva de párrafos y de oraciones, el uso de pronombres ambiguos y de sustantivos abstractos, la puntuación incorrecta, el exceso de oraciones subordinadas y de oraciones pasivas, el uso excesivo de gerundios y del futuro imperfecto del modo subjuntivo. Asimismo, señala la autora que es posible determinar algunos indicadores de claridad del lenguaje jurídico que resultan universales para todas las lenguas, como por ejemplo tener en cuenta al destinatario del documento, comprender el texto en una sola lectura, exponer una idea principal por párrafo, definir la terminología específica y diseñar el texto de forma tal que sea lo más claro posible (Poblete, 2021: 218).

En lo que respecta a los estándares de claridad<sup>49</sup> para la redacción en español jurídico, remitimos al modelo de Poblete (2021: 220-228) que se construye con asiento

---

<sup>48</sup> “Casi todas las propuestas de lenguaje claro han girado en torno a recomendaciones generales sobre cómo mejorar el estilo del “texto jurídico”, pero este abordaje pasa por alto que no es lo mismo una demanda que una sentencia, un contrato que una ley; las estrategias discursivas y gramaticales para implementar los principios del lenguaje claro varían según nos refiramos a cada uno de esos tipos de texto” (Vitetta, 2022: 369) y “una propuesta seria de lenguaje claro tiene que tener en cuenta consideraciones discursivas, es decir, cómo se construye la relación enunciador-enunciariario en un género discursivo en particular (en el Derecho, puede ser una sentencia, una ley, un contrato)” (Vitetta, 2023b: 1).

<sup>49</sup> “La claridad reclama una correcta elección del léxico común en los escritos jurídicos, que han de servirse de palabras tersas, de contorno semántico nítido y asentadas en el diccionario, en vez de voces de significado viscoso y sin color alguno o no bien digeridas socialmente; la preferencia por frases breves y de estructura gramatical sencilla (...); el rechazo, en particular, de la subordinada encadenada; la evitación de abreviaturas (...); una adecuada puntuación; un control estricto de los neologismos no aclimatados y de los eufemismos; el rechazo de las locuciones verborreicas (...); el abandono de las construcciones perifrásicas; no abusar de nominalizaciones y de determinadas formas verbales como el futuro hipotético del subjuntivo, la voz pasiva, los verbos ómnibus vacíos de significado” (Prieto de Pedro, 1996: 115-116).

metodológico en los niveles de análisis de la lengua. En el nivel ortográfico, la puntuación se ubica según la norma del idioma español. En el nivel gramatical, no hay exceso de gerundios, se privilegia el uso de la voz activa, no se emplea el futuro compuesto del modo subjuntivo sino el modo indicativo, no hay ambigüedades en cuanto a los referentes de los pronombres. En el nivel léxico, se definen los tecnicismos, no se incluyen arcaísmos o latinismos innecesariamente, no se utilizan abreviaturas o se definen.

En el nivel sintáctico, los incisos no interrumpen la idea principal del párrafo, las oraciones son breves, con una sintaxis sencilla y siguen la estructura sujeto-verbo-predicado. Además, las oraciones subordinadas no deben superar en cantidad a las oraciones simples. En el nivel estilístico, se sugiere evitar el uso excesivo de las mayúsculas y se privilegia un estilo afirmativo. En el nivel superestructural y macroestructural, el texto inicia con un título que resume su idea principal, cada sección o apartado cuenta con un encabezado o subtítulo, se incluye un resumen, se utilizan marcadores discursivos y conectores, los párrafos tienen al menor tres oraciones (sin sobrepasar las ocho o diez líneas de extensión) y se utilizan viñetas para enumerar elementos. En el nivel pragmático, el documento establece claramente el propósito y se enfoca en el destinatario (Poblete, 2021: 220-228).

Análogamente, Da Cunha y Escobar (2021) han clasificado las principales fuentes de recomendaciones para redactar en LJC (manuales, libros, guías) en función de los niveles discursivo, morfosintáctico y léxico de la lengua. Así, las principales recomendaciones en el nivel discursivo son: redactar oraciones y párrafos breves, utilizar conectores discursivos y destinar cada párrafo a un tema. Entre las recomendaciones relativas al nivel morfosintáctico se destacan: utilizar la voz activa por oposición a la voz pasiva, estructurar las oraciones con la fórmula “sujeto + verbo + predicado”, no abusar de las oraciones subordinadas, formular las ideas en forma positiva y no en forma negativa y explicitar el sujeto de cada acción.

En lo que respecta al nivel léxico, se encuentran las siguientes recomendaciones: optar por términos no especializados de ser posible o explicar su significado en caso de utilizarlos, procurar la precisión, evitar la ambigüedad, evitar las palabras innecesarias, evitar los arcaísmos y utilizar palabras concretas en lugar de abstractas (Da Cunha y Escobar, 2021: 140).

A continuación se presenta un cuadro que fusiona las principales recomendaciones según los modelos de Poblete (2021) y de Da Cunha y Escobar (2021):

<b>Cuadro 1: Marcadores de claridad del español jurídico en los niveles de análisis de la lengua según Poblete (2021) y Da Cunha y Escobar (2021)</b>	
Niveles de análisis de la lengua	Marcadores de claridad
Nivel ortográfico	- La puntuación sigue la norma del idioma español
Nivel gramatical	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se evita el exceso de gerundios</li> <li>- Se utiliza la voz activa por oposición a la voz pasiva</li> <li>- No se emplea el futuro compuesto del modo subjuntivo</li> <li>- No hay ambigüedades en cuanto a los referentes de los pronombres</li> </ul>
Nivel léxico	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se opta por términos no especializados o se define su significado</li> <li>- No se incluyen arcaísmos, latinismos o extranjerismos innecesarios</li> <li>- No se utilizan abreviaturas o se incluye su definición</li> <li>- Se procura la precisión</li> <li>- Se evita la ambigüedad</li> <li>- Se emplean términos concretos en lugar de abstractos</li> </ul>
Nivel sintáctico y morfosintáctico	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los incisos no interrumpen la idea principal del párrafo</li> <li>- Las oraciones son breves, con sintaxis sencilla y la estructura sujeto-verbo-predicado</li> <li>- No se abusa de las oraciones subordinadas</li> <li>- Las ideas se formulan en forma positiva</li> <li>- Se explicita el sujeto de cada acción</li> </ul>
Nivel estilístico y discursivo	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se evita el uso excesivo de las mayúsculas</li> <li>- Se privilegia un estilo afirmativo</li> <li>- Se utilizan conectores discursivos</li> <li>- Se destina cada párrafo a un tema</li> </ul>
Nivel superestructural y macroestructural	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se inicia con un título que resume la idea principal</li> <li>- Cada sección o apartado cuenta con un encabezado o subtítulo</li> <li>- Se incluye un resumen</li> <li>- Se utilizan marcadores discursivos y conectores</li> <li>- Los párrafos tienen al menor tres oraciones (sin sobrepasar las ocho o diez líneas de extensión)</li> <li>- Se utilizan viñetas para enumerar elementos</li> </ul>
Nivel pragmático	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se establece claramente el propósito del texto</li> <li>- Se hace énfasis en el destinatario</li> </ul>

*Fuente: elaboración propia*

También otros autores han apuntado a una caracterización similar del LJC. Así, en el plano gramatical y estilístico, además de los marcadores ya explicitados, se recomienda sustituir la nominalización por verbos, evitar el abuso de circunloquios y perífrasis, evitar la reiteración de adverbios terminados en “-mente” y evitar el abuso de expresiones como “el mismo” (Díaz Revorio, 2017: 202-204; 222-223; Riera, 2015: 149-150). En cuanto al diseño y la estructura del texto jurídico<sup>50</sup>, se menciona el uso de oraciones cortas (15-20 palabras), el uso de párrafos cortos, el uso de listas, dejar espacios en blanco para los márgenes y entre distintas secciones, utilizar cuadros, gráficos y diagramas para simplificar las explicaciones y utilizar letras cursivas o negritas para los encabezados o como técnica de énfasis (Riera, 2015: 149-150).

Un insumo importante en cuanto a la caracterización lingüística del LJC específicamente en el plano judicial ha sido el “Protocolo para la estructura y redacción de sentencias y otras recomendaciones sobre lenguaje y comprensión de las actuaciones judiciales”, aprobado en la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana en 2018. En ese marco, se ha recomendado redactar de forma ordenada, precisa, clara y concisa, emplear un lenguaje inteligible, redactar párrafos breves con una sola unidad temática sin concatenar oraciones coordinadas y subordinadas en exceso, evitar el uso de pronombres ambiguos, ordenar las enumeraciones tipográficamente, usar los signos de puntuación correctamente, evitar arcaísmos y locuciones latinas, y estandarizar las referencias de legislación y jurisprudencia.

---

<sup>50</sup> Esta preocupación por la diagramación de los textos jurídicos se conoce como diseño jurídico o *legal design*.

### **2.2.3 Modalidades**

¿Qué iniciativas se han puesto en marcha a nivel de Derecho Comparado para acercar el lenguaje jurídico a los ciudadanos? Las trasmutaciones del lenguaje jurídico que fomentan las corrientes que abrazan el LJC pueden entenderse como un caso de planificación del corpus (Kloss, 1969: 81) de un lenguaje de especialidad. La planificación lingüística se entiende como “cualquier tipo de acción deliberada sobre las lenguas, planificada y ejecutada por agentes institucionales” (Barrios, 1996: 1) y es un instrumento de la política lingüística (Hamel, 1993).

La planificación del corpus, por oposición a la planificación del estatus, tiende a la estandarización, mejoramiento o modernización de la lengua principalmente mediante intervenciones en su forma (Calvet, 1997). Precisamente, los movimientos que promueven el LJC buscan modernizar el corpus del lenguaje jurídico para que sea claro y comprensible para la población no especialista. Este objetivo se ha materializado mediante diferentes modalidades de intervenciones estatales, puesto que “la planificación requiere del Estado” (Calvet, 1997: 9).

El desarrollo del LJC a nivel comparado ha tenido origen tanto institucional como académico y normativo, y en general se ha manifestado mediante dos modalidades: la intervención y la divulgación (Estévez, 2020). La primera modalidad supone la intervención directa sobre el lenguaje de los textos jurídicos para su redacción en un registro fácilmente comprensible para la población en general. Frecuentemente, esta modalidad deviene obligatoria a través de la legislación, o bien se recomienda mediante manuales e informes emitidos por órganos que tienen por cometido modernizar el lenguaje jurídico.

En este sentido, un primer antecedente de LJC se remonta a Reino Unido en la década de los setenta cuando algunos grupos de consumidores impulsaron la claridad de las

informaciones gubernamentales británicas. En Estados Unidos se verificaron varios hitos como la primera ley de lenguaje claro en el estado de Nueva York en 1977, el manual de lenguaje claro de la Comisión de Bolsa y Valores de 1998 y la Ley Federal de Lenguaje Claro de 2010. En la actualidad son varios los estados de Estados Unidos que cuentan con sus propias legislaciones en promoción del lenguaje jurídico claro (Poblete y Fuenzalida, 2018; Lauría, 2019; Richardson, 2015). En la Unión Europea, Suecia ha implementado una política sistemática de lenguaje comprensible a nivel legislativo, con un equipo de revisión de leyes integrado por juristas y lingüistas, y sancionó la Ley Lingüística en 2009 (Poblete y Fuenzalida, 2018; Apa, 2021), mientras que tanto Francia como Italia cuentan con comisiones tendientes a la simplificación del lenguaje (Apa, 2021). En el continente africano se ha destacado la Constitución de Sudáfrica de 1996 por incorporar lenguaje claro (Richardson, 2015).

En lo que respecta a Hispanoamérica, en 2009 se creó la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico del Ministerio de Justicia de España, que ha publicado una serie de informes que recomiendan el uso de un lenguaje jurídico claro que facilite la comprensión. En México, desde 2006 se han elaborado manuales para reescribir documentos de la Administración Pública a un lenguaje comprensible y en 2013 se propuso un nuevo modelo de sentencia judicial. El parlamento colombiano ha discutido proyectos de ley sobre lenguaje claro. En Chile, el Poder Judicial elaboró un glosario de términos legales, que derivó en la creación de una Comisión de Lenguaje Claro (Poblete y Fuenzalida, 2018). El Poder Judicial peruano publicó el Manual Judicial de Lenguaje Claro y Accesible a los Ciudadanos (Apa, 2021). Asimismo, en Argentina, la provincia de Buenos Aires aprobó en 2020 la Ley de Garantía de Lenguaje Claro de los Textos Legales y Formales.

La segunda modalidad para implementar el LJC ha sido la difusión del contenido de determinadas normas jurídicas en un registro menos técnico y formal para el público no

especialista, lo que podría considerarse una traducción<sup>51</sup> intralingüística (Jakobson, 1959: 232). Según Estévez (2020:184), “consiste en la creación de textos no justiciables en lenguaje claro para la divulgación de contenidos jurídicos”. En un mundo hiperconectado y global, la divulgación de los contenidos jurídicos en formatos accesibles y atractivos para la ciudadanía acompaña los fenómenos de la digitalización y la sociedad de la información. Por consiguiente, adquiere particular relevancia la difusión a través de internet y las redes sociales.

Algunos ejemplos de esta modalidad son las plataformas en línea “Ley fácil” de Chile y “Éducaloï” de Canadá (Estévez, 2020). Asimismo, Argentina cuenta con una serie de iniciativas en materia de LJC agrupadas en torno al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, entre las que se encuentran “Derecho Fácil”, “Wiki Ius” y “Justo Vos” (Lauría, 2019; Poblete y Fuenzalida, 2018). También en nuestro país contamos con una experiencia pertinente en esta materia, que describiremos en mayor detalle a continuación.

## **2.2.4 Uruguay: “Lenguaje Ciudadano” y “La Ley en tu Lenguaje”**

Hasta la fecha, las iniciativas por un LJC de divulgación en Uruguay se concentran en el programa “Lenguaje Ciudadano” de la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales (IMPO)<sup>52</sup>, que fue lanzado en el año 2011 y abarca las actividades y campañas de comunicación denominadas “La Ley en tu Lenguaje”. El objetivo de este programa es difundir los contenidos de determinada legislación en un registro más accesible para la población en general, por lo que ubicamos esta experiencia

---

<sup>51</sup> “Traducir desde este punto de vista significa trasformar los resultados del análisis en un sistema diferente (...) es, pues, una relectura en función del destinatario” (Puig, 2017: 890).

<sup>52</sup> El IMPO es una persona jurídica de Derecho Público no estatal creada en virtud de la Ley de Presupuesto N° 16.736 de 1996.

en la segunda modalidad descrita. La sistematización de normas jurídicas en LJC por parte del IMPO se enmarca dentro de los cometidos de “Editar y publicar cualquier tipo de recopilación de normas jurídicas” y “Apoyar la difusión y el conocimiento de la normativa a través de medios documentales y electrónicos” (artículo 341 de la Ley N° 16.736).

De conformidad con el sitio web del IMPO, “el Programa Lenguaje Ciudadano pretende traducir la normativa nacional a un lenguaje accesible a toda la ciudadanía, mediante diversos lenguajes y formatos de comunicación: textos, audiovisuales, menciones de radio, activaciones y anuncios de vía pública”. Con la premisa de que “el lenguaje que se utiliza en las normas plantea algunas dificultades para la comprensión de la ciudadanía no especializada”<sup>53</sup>, el objetivo es “fomentar el conocimiento de la normativa nacional por medio de la traducción a un lenguaje llano y simple (...) solo con información calificada sobre esta los ciudadanos pueden ejercer plenamente sus derechos y honrar sus obligaciones”.<sup>54</sup>

Este programa se caracteriza además por el aprovechamiento de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación para divulgar sus contenidos y por la participación de un equipo multidisciplinario que involucra, entre otros, juristas y lingüistas. Turnbull (citada por Estévez, 2020) desarrolla que las estrategias de divulgación abarcan la dimensión cognitiva (a saber, las explicaciones o reformulaciones) y la dimensión

---

<sup>53</sup> Entre las dificultades se destacan las siguientes: “El uso frecuente en la normativa de palabras técnicas propias del Derecho o de otras ciencias, la polisemia, la redundancia y ambigüedad del lenguaje jurídico, son algunos de los obstáculos. También la utilización de palabras propias del lenguaje natural que una vez insertas en los textos jurídicos adquieren un significado diferente al que tienen en el uso cotidiano. Para superar estos inconvenientes el Programa Lenguaje Ciudadano desarrolla un conjunto de acciones que parten de una traducción, decodificación de los textos jurídicos a un lenguaje claro, sencillo y conciso como para ser entendido por la población”. Recuperado del sitio web del IMPO: <https://www.impo.com.uy/lenguajeciudadano/> (fecha de consulta: 17 de enero de 2024)

<sup>54</sup> Sitio web del IMPO: <https://www.impo.com.uy/lenguajeciudadano/> (fecha de consulta: 17 de enero de 2024)

comunicativa (es decir, el uso de pronombres personales, preguntas, metáforas, apelaciones al lector, rasgos paratextuales o discurso conversacional, entre otros). Ambas dimensiones se verifican en este programa.

Según el sitio web del IMPO, las acciones en el marco de este programa engloban folletos impresos, activaciones ciudadanas, anuncios en la vía pública y espacios en televisión y radio, por lo que las técnicas de divulgación del IMPO ultrapanan el texto escrito y privilegian los formatos audiovisuales. El programa “Lenguaje Ciudadano” se centra actualmente en normas jurídicas con rango de ley sancionada por el Parlamento, así como algunos decretos reglamentarios. No se especifican los criterios para seleccionar las leyes difundidas por el programa, pero se caracterizan por versar sobre temáticas de interés para la población en general por su contenido social o por referir a la protección de derechos humanos (Echeveste, 2024: 451-452).

Para la reformulación legislativa, se escogió una estructura explicativa con preguntas y respuestas que interpela e involucra al lector<sup>55</sup>. Cada pregunta aborda un artículo o un conjunto de artículos de la norma en cuestión y se responde con un léxico simplificado y accesible para el público en general que no frecuenta situaciones comunicativas propias del ámbito del Derecho.

No se encuentra disponible en el sitio web de IMPO información que permita evaluar los frutos del programa. Para Echeveste (2024: 455), “ha abierto un camino para acercar el

---

<sup>55</sup> Por citar un ejemplo, la decodificación que propone el IMPO de la Ley de Acceso a la Información Pública (Ley 18.381) de 17 de octubre de 2008 comienza de la siguiente manera “¿Sabía usted que todas las personas tienen el derecho de acceder a la información que se encuentra en poder de los organismos públicos? Existen normas que garantizan a todas las personas el derecho de acceder a la información pública. El acceso a la información pública que obra en poder del Estado es gratuito. Si un organismo público le niega el acceso a información, usted puede entablar una acción judicial efectiva que garantice su derecho de acceso”. Disponible en el sitio web del IMPO en el enlace: <https://www.impo.com.uy/informacionpublica/> (fecha de consulta: 24 de enero de 2025)

Estado a la ciudadanía a través de un manejo adecuado del lenguaje” y ha logrado “llegar a buena parte de la población y a muchos colectivos de la sociedad civil”.

A los efectos de sistematizar los resultados del programa “Lenguaje Ciudadano”, en el siguiente cuadro clasificamos las leyes simplificadas divulgadas por el IMPO en las principales áreas temáticas abordadas, según surge del sitio web del IMPO<sup>56</sup>:

<b>Cuadro 2: Leyes difundidas por el programa “Lenguaje Ciudadano” del IMPO</b>	
<b>Área temática</b>	<b>Leyes</b>
Derechos humanos	Derechos humanos de las personas mayores (Ley 19.430); Derecho a la salud sexual y reproductiva (Ley 18.426); Acceso a la información (Ley 18.381)
Familia	Concubinato (Ley 18.246); Violencia doméstica (Ley 17.514); Regulación de las técnicas de reproducción humana asistida (Ley 19.167); Registro de obligados de pensiones alimenticias (Ley 19.480); Prestaciones para hijos de personas fallecidas por violencia doméstica (Ley 18.850); Subsidios para el cuidado del recién nacido (Ley 19.161, Ley 20.312)
Salud	Alimentación saludable en centros de enseñanza (Ley 19.140); Prevención del cáncer de cuello de útero y de mama (Ley 17.242); Diabetes y otras enfermedades no transmisibles (Ley 19.798); Rehabilitación psíquica (Ley 11.139); Fibromialgia (Ley 19.728); Prevención del consumo problemático de bebidas alcohólicas (Ley 19.855); Regulación y control del cannabis (Ley 19.172); Salud mental (Ley 19.529); Telemedicina (Ley 19.869); Voluntad anticipada (Ley 18.473); Comisión nacional de apoyo a la salud mental (Ley 11.139); Testamento vital (Ley 18.473)
Trabajo	Igualdad de trato en la actividad laboral (Ley 16.045, Ley 18.847); Licencias especiales (Ley 18.345, Ley 18.458); Compatibilidad entre jubilación y actividad remunerada (Ley 20.130); Fomento del empleo (Ley 19.973); Manipulación manual de cargas (Ley 19.927); Organizaciones de trabajadores y de empleadores (Ley 20.127); Seguridad laboral (Ley 5032, Ley 15.965); Subsidios por maternidad, paternidad y para cuidados del recién nacido (Ley 19.161); Teletrabajo (Ley 19.978); Trabajadores rurales (Ley 18.441); Trabajo de menores (Ley 17.823); Trabajo doméstico (Ley 18.065); Trabajo nocturno (Ley 19.313); Prohibición de exigir prueba de ausencia de embarazo en el ámbito laboral (Ley 18.868); Registro de Organizaciones de Trabajadores y de Empleadores (Ley 20.127)
Educación	Ley General de Educación (Ley 18.437); Fondo de solidaridad (Ley 19.355, Ley 16.524, Ley 17.296); Prevención, detección e intervención de maltrato en centros educativos (Ley 19.098); Semana de la prevención y concientización contra la violencia escolar (Ley 20.235)
Acceso a la justicia	Fiscalía General de la Nación y nuevo proceso penal (Ley 19.293, Ley 19.334)
Cultura	Derechos de autor (Ley 9739, Ley 17.616, Ley 19.857); Patrimonio cultural inmaterial del Uruguay (Ley 16.905, Ley 18.035, Ley 18.107); Patrimonio cultural material del Uruguay (Ley 14.040); Accesibilidad en la Biblioteca Nacional (Ley 20.156); Derechos de admisión y exclusión en espectáculos públicos (Ley 19.534); Servicios de comunicación audiovisual (Ley 19.307); Violencia en el deporte (Ley 17.951)
Inclusión	Capacitación y ocupación de personas con discapacidad (Ley 19.159); Discapacidad visual (Ley 19.262, Ley 19.149); Discriminación racial (Ley 17.817); Personas transexuales (Ley 19.684); Diagnóstico prenatal y postnatal del Síndrome de Down (Ley 20.014); Locales de votación

<sup>56</sup> Sitio web del IMPO: <https://www.impo.com.uy/lenguajeciudadano/> (fecha de consulta: 24 de enero de 2025)

	accesibles (Ley 19.790); Matrimonio igualitario (Ley 19.075, Ley 19.119); Migración (Ley 18.250); Personas con trastorno del espectro autista (Ley 19.981); Promoción del trabajo para personas con discapacidad (Ley 19.691); Protección integral a las personas con discapacidad (Ley 18.651, Ley 18.418); Sistema de Cuidados (Ley 19.353)
Medio ambiente	Incendios forestales (Ley 15.896); Bolsas plásticas (Ley 19.655); Minería de gran porte (Ley 19.126); Protección de animales (Ley 18.471); Gestión de residuos (Ley 19.829); Protección del medio ambiente (Ley 17.283); Sistema Nacional de Emergencias (Ley 18.621)
Género	Igualdad de derechos y no discriminación entre hombres y mujeres (Ley 19.846); Participación política femenina (Ley 18.476, Ley 18.487); Violencia hacia las mujeres basada en género (Ley 19.580); Acompañamiento a la mujer en el parto (Ley 17.386); Acoso sexual (Ley 18.561); Asistencia a controles de embarazo (Ley 20.129); Interrupción voluntaria del embarazo (Ley 19.987); Prevención y combate de la trata de personas (Ley 19.643); Salas de lactancia materna (Ley 19.530); Asistir a controles de embarazo (Ley 20.129)
Infancia y adolescencia	Responsabilidad penal adolescente (Ley 17.823); Concientización y prevención del suicidio en adolescentes (Ley 19.979); Consejo asesor y consultivo del INAU (Ley 19.785); Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley 17.823); Explotación sexual de niños, adolescentes o incapaces (Ley 17.815, Ley 17.559); Prevención de la violencia intrafamiliar hacia niños, niñas y adolescentes (Ley 19.903); Derechos, deberes y garantías de niños y adolescentes (Ley 17.823); Medidas preventivas para instituciones que impliquen trato directo con niñas, niños y adolescentes (Ley 19.791, Ley 19.889); Sistema integral de protección a la infancia y adolescencia contra la violencia (Ley 19.747)
Finanzas	Inclusión financiera (Ley 19.210); Código Tributario (Ley 14.306); Defensa del consumidor (Ley 17.250); Economía social y solidaria (Ley 19.848)
Administración pública	Actividades postales (Ley 19.009); Descentralización en materia departamental, local y de participación ciudadana (Ley 19.272); Anticorrupción de funcionarios (Ley 17.060); Reparación a las víctimas de la actuación ilegítima del Estado (Ley 18.596); Pensión a las víctimas de delitos violentos (Ley 19.039); Sistema único de ingresos vehiculares (Ley 18.860); Sitios de memoria histórica del pasado reciente (Ley 19.641); Tránsito y seguridad vial (Ley 18.191)

Fuente: elaboración propia

Recientemente, nuestro país ha incursionado también en otras acciones que propenden a modernizar el lenguaje del ordenamiento jurídico y a promover la participación ciudadana en la función legislativa. En este sentido, en febrero de 2020, la Presidencia de la Cámara de Representantes lanzó el Programa de Modernización Legislativa (“PROMOLE”) con el objetivo de “identificar qué normas de rango legal dictadas por el Poder Legislativo resultan obsoletas, anacrónicas, cuales han caído en desuso, han sido derogadas, o bien, tienen indicios de inconstitucionalidad”.<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> Informe del Programa de Modernización Legislativa, Parlamento del Uruguay, agosto de 2020. Disponible en línea en: [http://www.diputados.gub.uy/docs/InformePROMOLE/Tomo\\_1\\_InformePROMOLE.pdf](http://www.diputados.gub.uy/docs/InformePROMOLE/Tomo_1_InformePROMOLE.pdf) (fecha de consulta: 24 de marzo de 2024)

En esa misma legislatura, la Presidencia de la Cámara de Representantes creó además el Programa de Participación Ciudadana (“PROPACI”) como “una herramienta virtual que permite a los uruguayos formar parte de la labor legislativa, proponiendo nuevos proyectos de ley, sugiriendo temas a las Comisiones Permanentes y aportando mejoras a los proyectos vigentes”<sup>58</sup>. Si bien estos programas no han promovido la comprensión del lenguaje de las normas jurídicas de forma tan explícita como la iniciativa “Lenguaje Ciudadano” del IMPO, denotan una preocupación de parte del Parlamento uruguayo por modernizar y acercar las leyes a la población. Es menester mencionar además que el Parlamento de la República Oriental del Uruguay cuenta con un Manual de Redacción Legislativa (2015).

## 2.2.5 La ideología lingüística de la claridad

¿Es utópico pretender que el lenguaje jurídico sea claro para la población no especialista? ¿Es ingenuo hablar de LJC? La heterogeneidad de destinatarios y tipologías textuales sugieren que la racionalidad lingüística (Atienza, 1997) de la actividad jurídica no puede únicamente reposar en la claridad.<sup>59</sup> En efecto, “un término o expresión lingüística es o no claro siempre para alguien, en una determinada situación y en orden a un cierto objetivo de comprensión” (Bardazano, 2008: 38). Más aún, si

---

<sup>58</sup> Sitio web de PROPACI: <https://propaci.parlamento.gub.uy/sipfront/propaci.html> (fecha de consulta: 24 de marzo de 2024)

<sup>59</sup> “Una ley puede no ser clara para quien tiene que cumplir los mandatos que la misma contiene (por ejemplo, los de una ley tributaria), sin que ello signifique que la misma sea defectuosa lingüísticamente (bastaría, por ejemplo, con que resultara clara para los asesores fiscales, inspectores de Hacienda, etc.). (...) En el nivel R1 cabe decir que una ley es irracional (...) si y en la medida en que fracasa como acto de comunicación. Incrementar la racionalidad en R1 ha de significar, sobre todo, la utilización de conocimientos procedentes de la lingüística (...) en cuanto muestra como habría que redactar un texto para facilitar su comprensión” (Atienza, 1997: 29-30).

reconocemos al lenguaje jurídico como un lenguaje de especialidad, existe una inevitable tensión entre claridad y precisión<sup>60</sup> que atraviesa la discusión en torno al LJC.

Los movimientos que defienden el LJC reconocen que la precisión del lenguaje jurídico y el papel fundamental de los profesionales del Derecho para interpretarlo deben equilibrarse con la necesidad de que sea comprensible para la población<sup>61</sup>: “claridad hacia los ciudadanos, pero claridad técnica o precisión hacia los juristas también” (Prieto de Pedro, 1996: 118). Si bien no es posible renunciar al carácter de especialidad del léxico jurídico, el LJC propone “diferenciar los tecnicismos imprescindibles de aquellos que no lo son y evitar los meramente ornamentales y carentes de funcionalidad alguna” (Valle, 2023: 65). Según Pereira Campos (2024: 577):

La defensa del lenguaje jurídico claro no implica quitarle valor al lenguaje técnico. El lenguaje claro no debe disminuir el nivel de la ciencia jurídica ni empobrecer el lenguaje, ya que resulta claro que la dificultad de comprensión no radica tanto en los tecnicismos sino fundamentalmente en la complejidad con que se redactan los textos. Debemos abandonar la idea de que claridad y calidad resultan opuestos, cuando en realidad se complementan. Salvo casos muy excepcionales, la precisión en el hablar no se pierde al cambiar palabras técnicas —cuyo significado desconoce gran parte de la población— por términos utilizados cotidianamente. Garantizar la comunicabilidad resulta, entonces, el principal objetivo del lenguaje jurídico claro, sin perder ni la precisión ni el rigor, buscando un razonable equilibrio entre el contenido técnico imprescindible y las posibilidades de comprensión de las personas a las que el mensaje va dirigido.

A los efectos de determinar cuándo optar por el LJC, podría ser útil distinguir entre el lenguaje jurídico interno (Tiersma, 1999), que englobaría las comunicaciones entre los profesionales del Derecho, y las comunicaciones jurídicas que tienen por destinatario

---

<sup>60</sup> “Violenta, por ello, la realidad ignorar que el Derecho toma cuerpo en una lengua de especialidad de hondísima raigambre histórica que atesora un acervo particular de palabras y conceptos sedimentados por la actividad de conocimiento intelectual y la experiencia jurídica inmemorial de los grupos humanos” (Prieto de Pedro, 1996: 116).

<sup>61</sup> “Debe significarse la trascendencia de que en la construcción lingüística de las normas y del Derecho, se procure un punto medio, donde, sin abandonarse las exigencias de la especialidad que caracteriza al lenguaje jurídico, y teniendo en cuenta el papel esencial de los juristas para interpretar dicho lenguaje, este no sea totalmente inalcanzable para los ciudadanos. Tal idea se sostiene, además, en el propio hecho de que, al ser un lenguaje normativo, pretende establecer dictados de conducta, ordenar, disponer, guiar los comportamientos y, por tanto, sus mandatos deben ser comprensibles para ser realizables” (Ferrari, 2020: 747).

al público en general. Sin embargo, también hay quienes defienden que es conveniente aplicar el LJC en la comunicación entre los especialistas del Derecho, como por ejemplo en la doctrina (Vitetta, 2022). Además, la comprensión cabal de un texto jurídico no puede reducirse a la terminología, sino que exige además conocer el funcionamiento del sistema jurídico y las complejidades<sup>62</sup> de la materia en cuestión (Tiersma, 1999: 212).

Si bien los promotores del LJC han argumentado que resulta más rápido, más económico, más persuasivo, más democrático y menos tedioso que el lenguaje jurídico tradicional (Adler, 2012: 71-72), la ideología lingüística (Del Valle, 2007) que presenta la simplificación del lenguaje jurídico como estandarte de la democratización y la igualdad social<sup>63</sup> (Estévez, 2020: 185) puede, no obstante, ensanchar aún más la distancia entre el público no especialista y los profesionales del Derecho. Entendemos las ideologías lingüísticas como “sistemas de ideas que articulan nociones del lenguaje, las lenguas, el habla y/o la comunicación con formaciones culturales, políticas y/o sociales específicas” (Del Valle, 2007: 20). Según Del Valle y Meirinho (2015), los tres elementos de las ideologías lingüísticas son la contextualidad que les atribuye significado, el efecto naturalizador de un determinado ordenamiento social, cultural o político y la institucionalidad que las hace posible.

---

<sup>62</sup> “¿Cómo explicarle con palabras sencillas a una persona sin conocimientos jurídicos nociones tan complejas como cosa juzgada, litispendencia, prejudicialidad, regla de admisión, *disregard*, inoponibilidad de la personalidad jurídica, etc.? Naturalmente, hay nociones jurídicas que son muy difíciles de explicar con términos de uso común, pero hay casos muy evidentes en los que se aprecia cómo complicamos la redacción sin ninguna justificación, como la complejidad innecesaria para decir, por ejemplo, que el Sr. XX (actor) debe pagar todos los gastos del juicio, diciendo que “el perdidoso debe afrontar todos los expendios causídicos”, o querer decir que se confirmará la sentencia apelada con la rebuscada frase “se irá a ratificar el dispositivo hostilizado”. ¿Entenderá el testigo que vamos a interrogar si le preguntamos si le comprenden las generales de la ley? ¿Comprenderá ese testigo si le preguntamos, al término de su declaración, por la razón de sus dichos?” (Nicastro, 2022: 11).

<sup>63</sup> “La concepción de que la simplificación lingüística de los textos jurídico-administrativos en general y de los textos legales en particular conlleva una mayor democratización de las instituciones y una mayor igualdad social constituye una verdadera ideología lingüística omnipresente en los movimientos a favor del lenguaje claro” (Estévez, 2020: 185).

La reivindicación del LJC se encuentra anclada en el contexto histórico de la globalización, que se ha definido como la etapa posfordista dentro del capitalismo, caracterizada por un flujo constante de capitales económicos y culturales y el surgimiento de potencias supranacionales, por contraposición al tradicional Estado-Nación (Bayardo y Lacarrieu, 1998). Existe una tendencia de los Estados globalizados a representarse como inclusivos, abiertos y cercanos a la población, tras lo que probablemente se encuentre una motivación económica de eficiencia (Estévez, 2020).

Las iniciativas de LJC se caracterizan por la búsqueda de confianza y legitimidad de parte de los Estados, que se esfuerzan por mostrarse comprometidos con los asuntos significativos para la vida cotidiana de las personas. Los Estados tienen el deber de hacer accesible la información, en el marco de un discurso políticamente correcto (Fairclough, 2009) que atraviesa las primeras décadas del siglo XXI, lo que abarca una exteriorización comprensible de las normas jurídicas aplicables a los ciudadanos.<sup>64</sup>

Las ideologías lingüísticas subyacentes al LJC se basan según Turfler (2015) en el siguiente silogismo: a) el lenguaje jurídico debe corregirse; b) el LJC cumple con esa necesidad de corrección; y c) por lo tanto, el LJC es lingüística, política y moralmente

---

<sup>64</sup> “Los Estados y otras estructuras supranacionales no han sido ajenos a estos movimientos y a las ideologías lingüísticas que estos sostienen. Así, los gobiernos de diferentes países parecen haber adoptado al menos en parte la idea de que el uso del lenguaje simplificado lingüísticamente para comunicarse con la ciudadanía implica una mayor transparencia y democratización. De este modo, alrededor del globo se puede observar un incremento de políticas lingüísticas destinadas a simplificar los textos jurídico-administrativos, que suelen ir de la mano de la aparición en el discurso oficial de determinadas palabras claves o ideologemas como son “transparencia”, “democratización”, “gobierno abierto”, “justicia abierta”, “accesibilidad”, “inclusión social”, “modernización” etc. La apropiación de estas ideologías lingüísticas por parte de las instituciones gubernamentales y la consecuente adopción de políticas lingüísticas de divulgación (...) resulta además una estrategia efectiva para mejorar la imagen que la ciudadanía tiene del Estado y sus instituciones” (Estévez, 2020:185-186).

superior al lenguaje jurídico tradicional<sup>65</sup>. Turfler (2015) identifica además tres mitos relativos a las ideologías lingüísticas de los defensores del LJC.

En primer lugar, el movimiento por el LJC deviene prescriptivo, lo que supone la legitimación de determinados usos lingüísticos y la estigmatización de otros. En segundo lugar, este movimiento perpetúa la ideología de la lengua estándar, en tanto se establecen usos correctos e incorrectos del lenguaje jurídico, que tienden a la homogeneización, con los consiguientes riesgos de estigmatización y marginalización de determinados grupos. En tercer lugar, se refleja la noción de superioridad en los planos lingüístico (lenguaje más claro o comprensible), político (mayor acceso a la justicia) y moral<sup>66</sup> (los movimientos a favor del LJC ponderan la honestidad por oposición a la manipulación o el ocultamiento a través del lenguaje). Para Turfler (2015), si bien el LJC podría resultar lingüísticamente más claro, no sería jurídicamente más claro, debido a la complejidad y la especialización del sistema jurídico que se ven enriquecidas por una historia jurídica particular.

---

<sup>65</sup> “Los promotores del lenguaje jurídico claro creen fervientemente que el discurso jurídico tradicional se encuentra (en el mejor de los casos) estancado, o (en el peor de los casos) en decadencia, y que el estilo claro ofrece la solución mediante estándares más claros y más comprensibles para la comunicación jurídica. Debido a que esta noción de claridad se equipara a un mayor acceso a la justicia, quienes defienden el lenguaje jurídico claro creen que el estilo claro es lingüística, política y moralmente superior en el sentido de que llevará a una mejor comprensión mutua y un trato más honesto entre los abogados-legisladores y los clientes-ciudadanos” (Turfler, 2015: 204).

<sup>66</sup> Sobre el vínculo entre LJC y la moral, señala el autor: “La creencia de que el discurso jurídico debe corregirse puede ser una creencia de que la profesión jurídica y las leyes necesitan una reestructuración moral, o al menos una revisión superficial. El movimiento por el lenguaje claro ha utilizado las características del lenguaje jurídico para indexar una asociación de deshonestidad o, al menos, descontento, con las tradiciones del Derecho y de la profesión jurídica (...) El movimiento por el lenguaje jurídico se caracteriza como un movimiento para abordar las deficiencias en el estilo jurídico. Pero las deficiencias morales y sociales de nuestro sistema jurídico no radican en el vocabulario o uso de la ley, sino en el sistema en sí mismo. Al desviar la atención hacia la revisión estilística, el movimiento por el lenguaje jurídico claro presumiblemente inhibe las reformas sustanciales que podrían realmente encarar estas inquietudes morales. (...) Si al movimiento le interesa la honestidad del discurso jurídico, sería mejor que se ocupe de estos asuntos a través de interrogantes éticas o de justicia sistemática y no en nombre de la estilística” (Turfler, 2015: 213-214).

En este contexto, cabe preguntarse ¿cuál es el costo de la ideología de la claridad? Algunas autoras (Arnoux, 2020; Lauría, 2019) sugieren que los textos jurídicos simplificados son dispositivos normativos de regulación de la discursividad con condiciones de producción rentables<sup>67</sup>, que no siempre cumplen con el cometido de democratizar la comprensión del lenguaje jurídico y el acceso a la justicia, sino que muy por el contrario reducen el espectro de información que se brinda a la ciudadanía, impiden cuestionar lo que no se comprende y fomentan el control social. Ante el argumento de que el LJC democratizaría el acceso a comprender el lenguaje jurídico, Lauría (2019) plantea una mirada crítica:

“¿Estos modos de leer y escribir impactan positivamente e, incluso, revierten la desigualdad de acceso al discurso jurídico y, por extensión, la desigualdad social o, por el contrario, son una suerte de “trampa”, que perpetúa, aunque en términos diferentes, la distribución social inequitativa en el plano del lenguaje? (...) La búsqueda de ese ideal estilístico compromete de modo grave el contenido puesto que necesariamente implica una reducción de la información al aplicar una serie de operaciones de reformulación intralingüística que producen, como corolario, una simplificación, una esquematización y, a veces, generan también un efecto de infantilización del discurso jurídico, máxime si se tienen en cuenta algunas imágenes (dibujos y gráficos) que acompañan el discurso verbal. El propósito de un texto legal está orientado fundamentalmente a constituir la ley, no a explicarla” (Lauría, 2019: 56-57).

También Bhatia (2010) desarrolla la idea de un posible efecto contrario al que pretende el LJC y que deriva en consecuencias interpretativas. Subraya que la accesibilidad se vincula con la especificación del alcance de los textos jurídicos, lo que presenta importantes consecuencias en materia de interpretación del Derecho. Mientras que la sobreespecificación crea dificultades de comprensión para el público no especialista, la subespecificación genera un problema de transparencia en la interpretación jurídica que, además, tiene consecuencias distintas según cada contexto sociopolítico y sistema

---

<sup>67</sup> Las condiciones de producción del LJC serían rentables porque permiten acceder más fácilmente a la normativa, estandarizar los procesos de traducción jurídica y producción de textos bilingües paralelos, gestionar poblaciones con diferentes lenguas en países bilingües o multilingües, proteger la lengua nacional frente al imperialismo lingüístico de determinadas lenguas como el inglés, facilitar la recaudación cuando se emplea en documentos fiscales y reducir costos puesto que en ciertos casos es posible prescindir de correctores, editores, etc. (Arnoux, 2020; Lauría, 2019).

jurídico.<sup>68</sup> De acuerdo con Lauría (2019), los modelos que buscan clausurar la diversidad de interpretaciones implican “que los destinatarios no problematicen sus alcances, tienden al control social y al mantenimiento del status quo, reforzando o profundizando la desigualdad social en distintos sectores de la población” (Lauría, 2019: 59).

En la misma línea de razonamiento, Miraut (1998) argumenta que la doctrina a favor del LJC no tiene un fin inocente, sino que más bien restringe las posibilidades interpretativas del Derecho, en particular por la prevalencia del sentido literal y la exclusión de otros criterios interpretativos.<sup>69</sup> Esta restricción de criterios interpretativos puede tener como resultado una comprensión ilusoria (Mattila, 2016: 100), no solo porque los términos jurídicos suelen tener significados diferentes a los del lenguaje natural, sino además porque el Derecho regula cuestiones de fondo de otras áreas de especialidad. ¿Cuáles deberían ser, entonces, los límites de la aplicación del LJC? Altamirano (2023) propone como parámetro la reversibilidad del contenido jurídico nuclear, lo que permite trazar un paralelismo con la traducción interlingüística.<sup>70</sup>

---

<sup>68</sup> Según Bhatia (2010: 41-43), los problemas de accesibilidad y comprensión del lenguaje jurídico son diferentes en los sistemas jurídicos de corte romano germánicos y los anglosajones, con asiento en sus distintas fuentes del Derecho y raíces históricas.

<sup>69</sup> “Las acciones y decisiones que toman los diferentes operadores jurídicos e incluso el (...) destinatario general de las disposiciones jurídicas, pueden disimular bajo la apariencia de la aplicación automática de la ley que sugiere en el principio de la claridad de los textos jurídicos la adopción de su postura personal, ocultando la diversidad de opciones de actuación que se le ofrecían en función de la diversidad de interpretaciones posibles. (...) Por otra parte, la doctrina del sentido claro de los textos jurídicos cumple también una importante función como directiva de interpretación jurídica. Aunque a primera vista pueda parecer que no tiene ninguna influencia en el terreno interpretativo, precisamente porque lo que manda es no interpretar el texto que se entiende suficientemente claro, en el fondo está sugiriendo un método de actuación de consecuencias muy importantes, está sugiriendo que se acepte el texto tal como viene expresado en su literalidad. (...) Lo grave de la situación no es la entrada en acción de este criterio, sino la exclusión que supone de los demás criterios interpretativos” (Miraut, 1998: 398).

<sup>70</sup> “Con frecuencia se utiliza la metáfora de la traducción para explicar el efecto que producen los procedimientos de clarificación sobre el discurso jurídico. (...) Pese a las significativas diferencias que existen entre la traducción y la clarificación, hay un rasgo de dichos procesos que justifica el uso de la metáfora que mencioné anteriormente. Ambos tipos de interpretación admiten modificaciones en el plano de la expresión (cambios en la sustancia verbal e incorporación de otras materias significantes), siempre éstas que no impliquen alteraciones drásticas en el plano del contenido. (...) La versión clara

Sobre este punto, el paradigma del LJC podría estar interfiriendo en el horizonte referencial del discurso jurídico (Landowski, 1980) en virtud de la comprensión del lenguaje del Derecho a partir de la integración y exclusión de discursos extrajurídicos (Marí, 1980)<sup>71</sup>. Así, mientras que el nivel instituyente del discurso jurídico instaura las condiciones de validez, confiere entidad jurídica y delimita una cultura jurídica, el nivel referencial prescribe una representación de la realidad (el “ser” por oposición al “deber ser”) y naturaliza los límites impuestos de la cultura jurídica (Landowski, 1980).<sup>72</sup> En el horizonte referencial del discurso jurídico convergen otros discursos y criterios implícitos, que provienen de otras esferas y que el Derecho excluye, pero que aportan al momento de comprenderlo en función de esos discursos que se descartan. La inclusión (y consiguiente exclusión) de tales discursos extrajurídicos explica su eficacia simbólica (Bourdieu, 2001: 15).

---

de los documentos jurídicos no tiene por qué agotar el sentido contenido en la formulación; sino asegurar una reversibilidad mínima, esto es, aportar al intérprete lego los elementos significantes indispensables para que pueda actualizar un sentido óptimo para el acto de comunicación en cuestión. (...) A partir de la identificación de los contenidos nucleares de los conceptos jurídicos podría determinarse el umbral inferior del lenguaje jurídico claro, que no puede traspasarse sin poner en riesgo el criterio de reversibilidad” (Altamirano, 2023: 69-75).

<sup>71</sup> “El discurso jurídico debe comprenderse y evaluarse no solo por lo que descarta de sí, sino por lo que atestigua con esa exclusión. Es evidente que esto le acuerda una atmósfera extravagante de clandestinidad” (Marí, 1980: 109).

<sup>72</sup> “El discurso jurídico aparece en todo momento como manchado por una especie de duplicidad, que se desarrolla por una doble isotopía: la primera está representada por el discurso legislativo, hecho de enunciados performativos y normativos, instaurando seres y cosas, instituyendo las reglas de los comportamientos lícitos e ilícitos; mientras que la segunda aparece bajo la forma de un discurso referencial que, no siendo más que una elaboración ideológica, una cubierta discursiva del mundo, se da, sin embargo, como el mundo social mismo, anterior a la palabra que lo articula” (Landowski, 1980: 92).

## **2.3 Otros presupuestos del derecho a comprender**

¿Alcanza con el LJC para efectivizar el derecho a comprender? ¿Qué ocurre cuando no es suficiente? Siguiendo a Moreu (2020), además de la claridad, los presupuestos para un lenguaje jurídico comprensible son la accesibilidad y la inclusión, y surge como correlato la universalidad. Analizaremos cada uno de estos elementos en los siguientes apartados.

### **2.3.1 Lenguaje jurídico accesible**

¿De qué manera el ordenamiento jurídico debe garantizar el derecho a comprender el lenguaje jurídico para las personas con discapacidad? ¿Cómo se puede exigir a las personas con discapacidad el conocimiento y, por consiguiente, el acatamiento de las normas jurídicas si no tienen la posibilidad de comprender el lenguaje en que están redactados sus derechos y obligaciones? Indica Moreu (2020: 338) que el lenguaje jurídico accesible “es aquel que está adaptado para las personas con discapacidad sensorial, física o psíquica según las reglas del llamado diseño para todas las personas”. Puede incluir tanto reglas formales (por ejemplo, tipográficas, tamaño de letra, espaciados, contraste de colores) como recomendaciones lingüísticas (a saber, extensión recomendable de párrafos, longitud de oraciones) (Moreu, 2020: 338).

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada en Nueva York el 23 de diciembre de 2006 reconoce la personalidad jurídica y la capacidad jurídica en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad. En tal sentido, los Estados parte de la Convención se obligan a adoptar los “ajustes razonables” para garantizar a las personas con discapacidad el goce de todos sus derechos. El artículo 9 dispone la eliminación de todas las barreras de acceso a la información y la comunicación, y en particular refiere a los “formatos de fácil lectura y comprensión”, que, conjuntamente con la remisión al “lenguaje sencillo” que se

desprende de la definición de “Comunicación” en el artículo 2 de la Convención, constituyen un nuevo nivel del lenguaje claro.

El artículo 13 en materia de acceso a la justicia dispone la implementación de “ajustes de procedimiento y adecuados a la edad” para asegurar la participación de las personas con discapacidad en todas las instancias procesales. Asimismo, los Estados parte deberán brindar capacitación a los operadores de la administración de justicia. Las referencias a ajustar el lenguaje según las necesidades de las personas con discapacidad para garantizar su acceso a la justicia y su comprensión del lenguaje jurídico se desprenden también de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.<sup>73</sup>

En la órbita del derecho a comprender, se alude a “lenguaje sencillo” o “lectura fácil” como la adaptación de los textos normativos para personas con discapacidad (Becker, 2020). García Muñoz (2012: 22) recoge a modo de definición que la lectura fácil supone una “adaptación lingüística de un texto que lo hace más fácil de leer que un texto medio” o bien una “adaptación que permite una lectura y una comprensión más sencilla”. En general se presentan tres niveles diferenciados, con complejidad lingüística y sintáctica creciente, y mayor o menor uso de ilustraciones<sup>74</sup> (García Muñoz, 2012: 23). De esto surge que la lectura fácil se diferencia del LJC en atención a las personas destinatarias, el ámbito de aplicación y la forma de presentación de los documentos.

Bariffi (2014: 219-220) proyecta tres dimensiones del acceso a la justicia para las personas con discapacidad: legal, que supone “asegurar que todas las personas con

---

<sup>73</sup> Los artículos pertinentes se transcribieron en la nota al pie 34.

<sup>74</sup> “La lectura fácil no es una solución universal, sino parcial. Solo será válida para personas que tengan capacidad de lectoescritura. Si una persona no tiene esta capacidad, existen otros métodos: transmisión oral, a través de imágenes y pictogramas, lengua de signos, comunicación alternativa y aumentativa o Braille. La lectura fácil es una solución más a considerar dentro de un abanico de posibilidades para personas con capacidades heterogéneas en la comunicación” (García Muñoz, 2012: 9).

discapacidad cuenten con legitimación activa y pasiva para acceder efectivamente a los procedimientos judiciales en nombre propio”; física, que implica que los espacios físicos de los juzgados y otras oficinas públicas sean accesibles para las personas con discapacidad; y comunicacional, en el sentido de que “toda la información relevante que se provea en el curso de un proceso judicial sea accesible para las personas con discapacidad en formatos alternativos de comunicación”.

Sobre este punto, Rositto (2015) reconoce dos fases de exclusión en relación con las personas con discapacidad. La segunda fase de exclusión alude justamente a la comprensión del lenguaje del Derecho e implica “la no utilización de métodos que permitan que colectivos segregados, para situaciones de discapacidad y otros tipos de situaciones de exclusión, accedan al conocimiento de sus derechos (...) incluyendo en la comunicación, entre otras cuestiones, al lenguaje sencillo” (Rositto, 2015: 270).

### **2.3.2 Lenguaje jurídico inclusivo y no discriminatorio**

Algunas autoras (Basset, 2023<sup>75</sup>; Valle, 2023<sup>76</sup>) han puesto de manifiesto que el LJC por sí solo no alcanza: el lenguaje jurídico debe asimismo aspirar a no ser discriminatorio. Para Moreu (2020), “el lenguaje jurídico debe ser neutral en cuanto al género, es decir, inclusivo, no discriminatorio y no sexista”.

---

<sup>75</sup> “De esta manera podremos, creo, acercarnos más a la meta de una inclusión mayor, que considere tanto el derecho a un trato igualitario en lo que a género se refiere como el derecho a comprender” (Basset, 2023: 190).

<sup>76</sup> “Estimo que en la técnica lingüística clara también es importante observar un lenguaje respetuoso, no sexista ni discriminatorio. Me refiero al lenguaje inclusivo en términos generales, definido por Carolina Tosi (2019) como aquel que “evita formas discriminatorias para referirse a diferentes grupos en situación de vulnerabilidad no solo en lo que se refiere a cuestiones de género, como en las expresiones ‘personas con discapacidad’, ‘personas adultas mayores’, ‘pueblos indígenas’” (Valle, 2023: 73).

Dentro de las teorías críticas del Derecho, la crítica feminista se destaca por estudiar una asimetría particular que gira en torno al género<sup>77</sup>. La crítica feminista del Derecho ha tenido múltiples manifestaciones. En primer lugar, la crítica ha señalado que el Derecho es producto de sociedades patriarcales, protege intereses y valores masculinos y desfavorece a las mujeres. En segundo lugar, la crítica feminista se ha dirigido a instituciones jurídicas con la finalidad de transformar las normas jurídicas y lograr la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. En tercer lugar, se han ideado métodos feministas en el análisis jurídico (Jaramillo, 2000).

El género como categoría de análisis jurídico (Torres Díaz, 2018) permite determinar mediante qué conceptos y términos el Derecho construye sujetos y otorga espacios discursivos y en qué medida el paradigma del sujeto de Derecho pretende ser universal cuando en los hechos resulta ajeno a determinadas subjetividades. De este modo, el estudio del fenómeno jurídico con perspectiva de género supone considerar tres dimensiones, a saber: normativa, axiológica y sociológica (Torres Díaz, 2018). Astola (2008) reconoce los siguientes rasgos del lenguaje jurídico desde una perspectiva de género: confusión y fusión de la norma masculina y la norma humana; presentación de la norma masculina como patrón habitual de pensamiento; y referencia explícita a las mujeres como un objeto externo.<sup>78</sup>

---

<sup>77</sup> Para delimitar el género como categoría analítica en las Humanidades, Scott (1988: 65) lo ha definido como “un elemento constitutivo de las relaciones sociales, las cuales se basan en las diferencias percibidas entre los sexos, y una forma primaria de las relaciones simbólicas de poder”.

<sup>78</sup> “El género puede aparecer en el lenguaje jurídico de dos maneras: formalmente: cuando un término masculino -españoles, todos los hombres...-, tiene un uso y una interpretación que excluye a las mujeres, simplemente por el hecho de serlo (...); o materialmente: en este caso se utiliza un genérico - masculino- que, formalmente, incluye a mujeres y hombres, pero que no tiene el mismo contenido para unas y otros, sin que esto obstaculice la pretensión de generalidad o universalidad” (Astola, 2008: 34-35).

Con frecuencia, las prácticas lingüísticas determinan que el lenguaje jurídico presente un sesgo en relación con el género, que se ha denominado sexismo lingüístico.<sup>79</sup> Bengoechea (2011) considera el lenguaje jurídico inclusivo un principio fundamental del lenguaje jurídico modernizado del siglo XXI en atención a una cuestión de precisión, de igualdad y por imperativo legal. Según la autora, la precisión implica aclarar “en qué artículos el masculino es inclusivo y en qué contextos es específico” (Bengoechea, 2011: 19), la igualdad acompaña un proceso de transformaciones políticas y sociales y el imperativo legal atiende “la obligación expresa de utilizar una redacción no sexista en cualquier documento que emane de la Administración del Estado” (Bengoechea, 2011: 21).

La perspectiva de género implica la reflexión sobre las subjetividades, por lo que importa analizar de qué manera se representan los sujetos en el lenguaje jurídico. En el ordenamiento jurídico uruguayo, el lenguaje del Derecho ha estado abocado a construir sujetos semióticos pletóricos de estereotipos de género, a saber: “mujer doncella”<sup>80</sup>, “mujer honesta”<sup>81</sup>, “buen padre de familia”<sup>82</sup> <sup>83</sup>, “buen hombre de negocios”<sup>84</sup>, entre otros, que resultan vetustos ante el advenimiento de un nuevo paradigma de lenguaje

---

<sup>79</sup> “Se incurre en sexismo lingüístico cuando, como hablantes individuales o como organizaciones, utilizamos un lenguaje que resulta discriminatorio por la forma, pues esto afecta también a su contenido: todos los términos tienen significante pero también significado. Es decir, cuando en un discurso, un texto o un mensaje jurídico se emplean estructuras o palabras que ocultan o discriminan a alguno de los sexos, se incurre en sexismo lingüístico y esto vulnera el principio de igualdad” (Rubio Castro y Bodelón González, 2012: 4).

<sup>80</sup> Artículo 275 del Código Penal.

<sup>81</sup> Artículo 266 del Código Penal.

<sup>82</sup> Artículos 695, 1310, 1324, 1327, 1344 y 2220 del Código Civil y artículos 210 y 211 del Código de Comercio.

<sup>83</sup> En el año 2021, el Instituto de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República presentó un anteproyecto de ley ante la Comisión de Equidad de Género del Senado para sustituir la expresión “buen padre de familia” por “persona media, prudente y cuidadosa”. (“¿Chau al “buen padre de familia”? Proponen eliminar el “último remanente” del patriarcado en las leyes”. 28 de octubre 2021. *El Observador*). Disponible en línea en: <https://www.elobservador.com.uy/nota/chau-al-buen-padre-de-familia-proponen-eliminar-el-ultimo-remanente-del-patriarcado-en-las-leyes-2021102717180>. (Fecha de consulta: 26 de julio de 2024).

<sup>84</sup> Artículos 83 y 402 de la Ley 16.060; Artículo 16 de la Ley 17.703.

jurídico inclusivo e integrador de las subjetividades femeninas. Según Sosa Martínez y Madalena (2020: 24): “si se comparte que existe un desequilibrio histórico entre las mujeres y los hombres, se deberá hacer un esfuerzo para evitar formas sexistas y para visibilizar expresamente a las mujeres en los textos”.

### **2.3.3 Lenguaje jurídico universal**

La globalización, la internacionalización de la vida jurídica y los desafíos del imperialismo lingüístico (Hamel, 2006) del idioma inglés como lengua franca jurídica global, con sus consiguientes efectos prácticos en la formación de abogados, escribanos, traductores públicos y otros profesionales del Derecho<sup>85</sup> (Goddard, 2009), parecerían encaminarnos hacia un lenguaje jurídico universal<sup>86</sup>. Según Moreu (2020: 339), “la sociedad actual está fuertemente globalizada, económica, tecnológica y culturalmente, y esta realidad conduce inevitablemente a la integración de los lenguajes jurídicos. Una sociedad globalizada requiere unas reglas de juego comunes, es decir, un lenguaje jurídico global”. Las tres herramientas para la aproximación de los sistemas jurídicos serían el idioma inglés como lengua universal en la divulgación jurídica, la codificación y la traducción jurídica (Moreu, 2020).

---

<sup>85</sup> En el siglo XXI, estos profesionales necesitan conocer Derecho Comparado, culturas jurídicas comparadas, métodos jurídicos, inglés jurídico, habilidades de traducción, habilidades jurilingüísticas, redacción jurídica y terminología jurídica.

<sup>86</sup> Esta noción remite a interrogantes más amplias en el campo de la Filosofía del Lenguaje acerca de si es posible que exista una lengua universal y en qué medida nuestro lenguaje influye en nuestro pensamiento o viceversa. Por un lado, el relativismo lingüístico que sostienen Sapir-Whorf, con precedente en von Humboldt y Wittgenstein, predica que el lenguaje en cierta medida determina los límites de nuestro conocimiento, ya sea para estructurar experiencias o para seleccionar en qué partes de las experiencias nos centramos. Por otra parte, el realismo lingüístico entiende al lenguaje como un instrumento para describir el conocimiento, por lo que debe ajustarse a la sociedad que lo emplea y a la realidad en que esa sociedad vive (Deutscher, 2010).

Berman (2013) aboga por el análisis histórico de los lenguajes jurídicos de cada sistema jurídico en particular como puntapié para comprender el “actual desarrollo de un lenguaje jurídico internacional común entre pueblos que, regidos por ordenamientos jurídicos diferentes, hablan lenguajes jurídicos distintos” (Berman, 2013: 130). En efecto, a lo largo de la historia, pueden identificarse casos de lenguajes jurídicos transnacionales. Un ejemplo es el uso locuciones latinas<sup>87</sup> <sup>88</sup> en la terminología de los sistemas jurídicos modernos de gran parte del mundo (Berman, 2013; Mattila, 2016), que han funcionado como lengua franca. Recientemente, diversas manifestaciones de la *lex mercatoria* como los Principios UNIDROIT y los Incoterms han surgido como respuesta a la vocación de universalidad del lenguaje jurídico.

Cada vez más los procesos de integración regional llevan a que los ordenamientos jurídicos de los diferentes Estados se parezcan, sin perjuicio de la diversidad de lenguas.<sup>89</sup> El Derecho como instrumento para regular la convivencia multicultural presenta el potencial de afrontar la incomunicabilidad. En el siglo XXI, en los negocios jurídicos del mundo occidental con otras culturas jurídicas por lo general interviene el inglés jurídico. No sorprende entonces que gran parte del ejercicio de los profesionales del Derecho con clientes internacionales transcurra en idioma inglés e, incluso, es posible notar similitudes en la redacción de documentos jurídicos en los que, en un afán por asemejarse a las

---

<sup>87</sup> “El latín continúa siendo una fuente de desarrollo de nuestro lenguaje jurídico incluso aunque sea una lengua muerta en muchas otras esferas de nuestra vida social” (Berman, 2013: 89).

<sup>88</sup> “El latín jurídico nos permite aclarar y comprender la historia de los sistemas jurídicos y de los lenguajes jurídicos desde nuestros tiempos hasta la Antigüedad, tanto a nivel internacional como dentro de cada país. El latín es el denominador común de casi todos los lenguajes jurídicos europeos: explica buena parte de los rasgos que estos lenguajes presentan hasta el día de hoy. Además, el latín aún se utiliza, en varios países, en la forma de citas directas, si bien existen diferencias en el uso entre los distintos países. Como resultado, el conocimiento del latín jurídico (y las diferencias en su uso) es fundamental para los abogados de nuestra época” (Mattila, 2016: 23).

<sup>89</sup> Podemos mencionar el ejemplo de la Unión Europea en tanto organismo supranacional que ha realizado un gran desarrollo en materia de legislación multilingüe, con importantes avances en la traducción de la normativa europea a todas sus lenguas, y que ha incorporado la figura del “jurista lingüista” como profesional experto en Derecho y lenguas que realiza una labor de Derecho Comparado además de traducción jurídica (McAuliffe, 2012).

fórmulas típicas del Derecho Anglosajón<sup>90</sup>, se incorporan elementos, culturemas<sup>91</sup> o instituciones jurídicas ajenas al ordenamiento jurídico nacional<sup>92</sup> (Lassaque, 2006).

De esta forma, el contenido conceptual de determinados términos anglosajones<sup>93</sup> se adapta al sistema jurídico romano germánico, mientras que al mismo tiempo se crea una nueva variedad de inglés jurídico<sup>94</sup> que incorpora términos ajenos al Derecho Anglosajón (Mattila, 2012: 36). Un ejemplo de la influencia del sistema jurídico anglosajón en los ordenamientos jurídicos de corte civilista es la remisión a casos concretos o antecedentes jurisprudenciales que cobran vital importancia en el Derecho Anglosajón debido a la doctrina del precedente obligatorio<sup>95</sup>:

---

<sup>90</sup> “La cultura jurídica de Estados Unidos e Inglaterra, el Derecho Anglosajón, se considera muy atractivo en el mundo actual. Por lo tanto, el vehículo de esta cultura, el inglés jurídico, ejerce una fuerte influencia en otros lenguajes jurídicos, lo que se manifiesta claramente en el uso de anglicismos en los textos jurídicos en otros idiomas. Muchos de estos préstamos han devenido en términos establecidos, como *franchising* y *factoring*. No es difícil adivinar que la cantidad de anglicismos establecidos y ocasionales ha aumentado enormemente en las últimas décadas. Asimismo, es posible encontrar diversos préstamos de términos en idioma inglés en varios lenguajes jurídicos. Un buen ejemplo es *class action*” (Mattila, 2012: 35).

<sup>91</sup> Desde la traductología se ha definido el concepto de culturema como “un fenómeno social de una cultura X que se considera relevante por parte de sus miembros y que, al compararse con un fenómeno social correspondiente en una cultura Y, resulta específico de la cultura X” (Nord, 2018: 32, con remisión a Vermeer, 1983). Un ejemplo de culturema en el ámbito de la traducción jurídica podrían ser las oposiciones entre *common law* y *equity* (Andrade e Irrazábal, 2023).

<sup>92</sup> Lassaque (2006) indica que las “cláusulas generales de salvaguarda o protección de los derechos de las partes (...) recién desde hace unos años están siendo incorporadas a los contratos argentinos muy complejos y redactados por estudios jurídicos internacionales, y en el Derecho Anglosajón se las denomina *boilerplate clauses* (...) La novedad que introducen los contratos anglosajones es que le otorgan un título a estas cláusulas y las agrupan, todas juntas, hacia el final del contrato, a manera de “épílogo” del contrato, antes de la cláusula de cierre”. (Lassaque, 2006: 5, 7) Según la autora, las *boilerplate clauses* o disposiciones misceláneas más comunes son las siguientes: arbitraje (*arbitration*), cesión (*assignment*), confidencialidad (*confidentiality*), fuerza mayor (*force majeure*), legislación aplicable (*governing law*), jurisdicción competente (*jurisdiction*), notificaciones (*notices*), divisibilidad del contrato (*severability*), vigencia poscontractual (*surviving provisions*), integridad del contrato (*entire agreement*) y renuncia (*waiver*) (Lassaque, 2006).

<sup>93</sup> Mattila (2012: 36) ejemplifica con los términos ingleses *tort* y *equity*.

<sup>94</sup> Tiersma (2012: 26) propone que debería ser un inglés jurídico internacional liberado de la carga del precedente obligatorio característico del Derecho Anglosajón.

<sup>95</sup> “Una de las principales características de la tradición jurídica anglosajona es el sistema basado en casos, en virtud del que las decisiones de los tribunales superiores son vinculantes para los tribunales inferiores, por lo que se crea la doctrina del precedente, según la que un tribunal deberá aplicar las decisiones de los casos anteriores a las situaciones con hechos similares” (Soriano-Barabino, 2016: 32).

por una natural interpenetración entre los sistemas jurídicos y lingüísticos, en el tráfico internacional los redactores de la *Civil-Law* cada vez imitan más el estilo de redacción más casuista de la *Common-Law*, intercalando los principios generales con formas más casuistas, en un hibridismo que trata de encontrar un término medio entre las dos culturas (Ferrán, 2013: 13).

De la misma forma, es habitual que los contratos internacionales se redacten en forma paralela en dos o más lenguas<sup>96</sup>, por lo que incorporar una cláusula destinada a la elección del idioma prevaleciente o la solución de conflictos derivados de la traducción<sup>97</sup>, junto con la legislación aplicable y la jurisdicción competente, deviene fundamental. La globalización del lenguaje jurídico también ha operado como consecuencia de los tratados internacionales, así como la aplicación de determinados principios generales del Derecho (Masiola y Tomei, 2015: 27).

### 2.3.3.1 Traducción jurídica y Derecho Comparado

La traducción jurídica ha devenido fundamental en las últimas décadas como consecuencia directa de la globalización del Derecho, las organizaciones supranacionales y los mecanismos alternativos de resolución de conflictos internacionales que no se asientan en un idioma específico. La traducción jurídica no solo ataña al lenguaje, es un puente entre sistemas jurídicos que implica “un acto de comunicación a través de barreras jurídicas, lingüísticas y culturales que permite la aplicación del Derecho en más de un

---

Otro claro ejemplo es el uso de sistemas de responsabilidad ajenos a los códigos civiles, como podría ser la inclusión de una cláusula contractual sobre declaraciones y garantías (*representations and warranties*).

<sup>96</sup> Según Mattila (2016: 18), en la doctrina alemana se alude a “riesgo lingüístico” para explicitar el riesgo de que una parte no comprenda el contenido de un contrato por motivos lingüísticos, por ejemplo, en el caso de contratos de trabajo, contratos de seguros u otros contratos con cláusulas estándar, o casos que involucren a inmigrantes.

<sup>97</sup> Un ejemplo de cláusula sobre “Idioma y Traducción” en un contrato podría ser el siguiente: “El presente Contrato podrá, según la absoluta discreción de las partes, traducirse a otros idiomas que no sean el idioma inglés. Las partes aceptan que esa traducción solo tendrá fines de conveniencia y que la versión en idioma inglés prevalecerá en caso de ambigüedad, discrepancia u omisión entre el texto en idioma inglés y su traducción”.

idioma” (Šarčević, 2012: 187). Según las funciones de los textos fuente, se la ha definido como:

la traslación de una lengua a otra de los textos que se utilizan en las relaciones entre el poder público y el ciudadano (por ejemplo: denuncias, querellas, exhortos, citaciones, leyes) y también, naturalmente, de los textos empleados para regular las relaciones entre particulares con trascendencia jurídica (que dan lugar a contratos, testamentos o poderes) (Borja Albi, 2003).

La principal fuente de dificultad de la traducción jurídica radica en encontrar equivalentes funcionales<sup>98</sup> cuando el encargo de traducción involucra sistemas jurídicos distintos, puesto que el Derecho y el lenguaje jurídico se encuentran ligados a una tradición jurídica determinada<sup>99</sup>, cada una con sus particularidades lingüísticas, institucionales, ideológicas, filosóficas y culturales (Cao, 2009).

Los obstáculos frente a la traducción jurídica, por lo tanto, son que el lenguaje jurídico es un lenguaje técnico con una naturaleza específica y que el ordenamiento jurídico es un fenómeno cultural (Ferrán, 2009). Puig (2017: 894) identificó los desafíos de la traducción jurídica en los siguientes términos: “en primer lugar, la complejidad conceptual de los textos jurídicos, y en segundo, las diferencias existentes entre los distintos sistemas, especialmente entre los del Derecho angloamericano y el romano-germánico”.

Así, un estudio interdisciplinario de la traducción jurídica necesariamente entrará en contacto con la funcionalidad del Derecho Comparado, en la medida que ofrece herramientas para la interpretación de los textos jurídicos y su análisis contrastivo. La metodología jurídica comparada comparte con la traducción jurídica el mismo objetivo

---

<sup>98</sup> “En la teoría del escopo, la equivalencia significa adecuarse a un escopo que exija que el texto meta “logre la misma función comunicacional que el texto fuente” (cf. Reiss and Vermeer [1984]2013:128)” (Nord, 2018: 35).

<sup>99</sup> Por ejemplo: el sistema romano germánico, el Derecho Anglosajón (*Common Law*), los sistemas de base religiosa, los de países socialistas o los de países orientales.

de desglosar conceptos jurídicos para determinar equivalencias entre diversos sistemas jurídicos (Prieto Ramos, 2014).

El paradigma de las funciones jurilingüísticas permite “discernir entre lo universal y lo cultural y, en el ámbito de lo cultural, a su vez, entre lo traducible y lo intraducible” (Ferrán, 2013: 14), por lo que el proceso de traducción jurídica implica necesariamente la comparación de sistemas jurídico-lingüísticos para su consiguiente transposición cultural (Ferrán, 2013). Para Engberg (2017), el enfoque comparativo con fines de traducción jurídica debe incorporar la perspectiva de la cultura jurídica nacional, la perspectiva del Derecho como sistema funcional y epistémico y la perspectiva de la comunicación interpersonal.

Sobre este punto, resulta sumamente ilustrativo concebir la traducción jurídica como actividad hermenéutica que posibilita además la comprensión del Derecho.<sup>100</sup> Según Prieto Ramos (2011a: 212), “la necesidad de integrar principios de hermenéutica jurídica en los métodos de una traductología jurídica” se fundamenta en que los traductores devienen redactores de instrumentos jurídicos vinculantes.<sup>101</sup> Mazzarese (1998), con sustento en la concepción escéptica de la interpretación jurídica, desarrolla una analogía entre la interpretación de las normas jurídicas y la traducción jurídica a partir de los problemas de la traducción jurídica desde las perspectivas ontológica (en particular, por

---

<sup>100</sup> “El acto de traducción, en el sentido básico y pleno del vocablo, se realiza cuando se recibe un mensaje —primero fue solo oral, luego complementado por el escrito— de cualquier otro ser humano: hay allí un proceso de interpretación y desciframiento, diríamos, una operación de codificar y descodificar o viceversa. Pero en el plano interlingüístico puede verse como una forma de lograr la comprensión entre un emisor y un receptor del mensaje. Puede así tratarse la traducción en términos de comprensión, que es un componente necesario e imprescindible del proceso comunicativo. El traductor debe entender el texto en la lengua fuente para verterlo a la lengua del receptor; éste le asigna, a su vez, una u otra interpretación al mensaje, que le revela también cuáles son las ideas y el entorno cultural del autor original. El proceso hermenéutico es así inevitable, y en él se inicia la comprensión y se favorece la interacción” (Puig, 2017: 890).

<sup>101</sup> Si bien el autor se refiere específicamente al caso de tratados internacionales, consideramos que esta afirmación puede hacerse extensiva a otros géneros discursivos.

el llamado “carácter lingüísticamente dependiente del Derecho” (Mazzarese, 1998: 80)) y semántica (por la función prescriptiva de los enunciados jurídicos).

De lo anterior surge que la traducción jurídica implica tomar decisiones jurilingüísticas que tendrán como resultado efectos jurídicos, por lo que deviene fundamental desarrollar una competencia traductora específica para traducir textos jurídicos (Prieto Ramos, 2011b)<sup>102</sup>. Por lo tanto, sin perjuicio de los grandes avances en materia de traducción asistida por computadora e inteligencia artificial, el conocimiento y la formación lingüística, jurídica y cultural de los traductores siguen plenamente vigentes en el campo de la traducción jurídica.<sup>103</sup>

---

<sup>102</sup> La metodología para desarrollar la competencia en traducción jurídica que propone Prieto Ramos (2011) consta de cuatro etapas: (i) análisis del escopo y macro contextualización del texto (ubicar el texto dentro de un sistema jurídico particular lo que permite establecer coordenadas lingüísticas y jurídicas, dentro de una rama del Derecho de modo de delimitar el área temática y la legislación aplicable) y reconocer la tipología textual o género jurídico que dependerá de la situación discursiva y determinará las convenciones lingüísticas; (ii) análisis del texto fuente en cuanto a la coherencia, cohesión, estilo, función y comprensibilidad en base a las fuentes y la interpretación del Derecho; (iii) transferencia y producción del texto meta, lo que implica resolver problemas conceptuales o terminológicos, aplicar las teorías de traducción adecuadas al escopo y medir los niveles de correspondencia entre ambos sistemas jurídicos, fundamentalmente al explorar textos paralelos; y (iv) revisión del texto meta de modo de asegurar que se ajuste al escopo y que resulte eficaz para la comunicación jurídica.

<sup>103</sup> “La traducción jurídica seguirá siendo una actividad esencialmente humana (...) El control humano de la traducción asistida por computadora se basa en la cultura y el conocimiento general del traductor. El traductor necesita información acerca de las características del lenguaje jurídico desde un punto de vista universal, así como sobre la historia y los rasgos de los lenguajes jurídicos involucrados. Puesto que las herramientas e instrumentos de traducción son inevitablemente imperfectas, este conocimiento general es clave para evitar errores y malentendidos” (Mattila, 2016: 20).

## CAPÍTULO 3. OBJETIVOS Y METODOLOGÍA

### 3.1 Objetivos

Esta investigación busca conocer en qué medida los movimientos del LJC como principal postulado del derecho a comprender han permeado en la jurisprudencia uruguaya reciente. La opción por centrarnos en la jurisprudencia responde, por un lado, a la escasa investigación en nuestro medio sobre el impacto del LJC en sentencias y, por otro lado, a las ventajas metodológicas que presenta el género discursivo<sup>104</sup> sentencia como corpus para la investigación jurídico-lingüística y que se desarrollarán en los siguientes apartados, en particular: presentar un destinatario mixto, tener efectos directos sobre las partes interesadas y posible repercusión social e incorporar dotes literarias poco frecuentes en otros textos jurídicos.

En este sentido, el objetivo general es estudiar cómo han incidido en las sentencias uruguayas actuales las propuestas vinculadas al LJC. Para cumplir con el objetivo general, nos hemos trazado los siguientes objetivos específicos:

1. Analizar si el lenguaje del corpus de sentencias se adapta en función del destinatario como forma de garantizar su derecho a comprender (en adelante, “OE1”).
2. Evaluar si las referencias metalingüísticas en el corpus de sentencias reflejan el paradigma del LJC (en adelante, “OE2”).
3. Identificar si las sentencias que conforman el corpus guardan relación con una materia, sede, proceso o una clase de destinatarios en particular (en adelante, “OE3”).

---

<sup>104</sup> Ahondaremos sobre este concepto en la sección dedicada a “La sentencia como género discursivo”.

OE1 buscó responder las siguientes interrogantes: ¿Se contemplan en las sentencias las posibilidades de comprensión del destinatario? ¿Qué estrategias se verifican en las sentencias para que el lenguaje sea más comprensible para el destinatario? ¿Cómo se adapta el lenguaje de las sentencias en función del destinatario?

OE2 se centró en contestar lo siguiente: ¿Qué clases de referencias metalingüísticas sobre el lenguaje jurídico es posible encontrar en las sentencias? ¿Recogen los postulados a favor del LJC? ¿De qué manera las citas doctrinarias sobre el lenguaje jurídico sientan postura sobre el LJC y el derecho a comprender?

Las preguntas vinculadas con OE3 fueron: ¿En qué materia, sede o proceso se verifican más frecuentemente las adaptaciones del lenguaje de las sentencias en función del destinatario? ¿Para qué clase de destinatarios suele adaptarse el lenguaje de las sentencias? ¿Son más frecuentes las referencias metalingüísticas sobre el lenguaje jurídico en alguna materia, sede o proceso en particular?

### **3.2 Metodología**

La metodología implicó un estudio cualitativo de un corpus *ad hoc* de sentencias uruguayas del siglo XXI, debido a que interesa identificar la incidencia del LJC en la jurisprudencia nacional más reciente por la contemporaneidad de este fenómeno, lo que implica un estudio sincrónico de las sentencias dictadas en ese lapso temporal y no a lo largo del tiempo. El corpus de sentencias se seleccionó a partir de una búsqueda en línea en la Base Nacional de Jurisprudencia del Poder Judicial de Uruguay y el buscador de jurisprudencia de La Ley Online.

La investigación se limitó a estudiar las manifestaciones de los movimientos que promueven el LJC en un corpus de sentencias uruguayas actuales, sin entrar en un estudio específico sobre los marcadores de claridad y, por lo tanto, no se pretende cuestionar la claridad del lenguaje de las sentencias que conforman el corpus ni efectuar recomendaciones en sentido alguno.

Para cumplir con OE1 se relevaron sentencias a los efectos de analizar si el lenguaje se adapta en función del destinatario como forma de garantizar su derecho a comprender. Para cumplir con OE2 se relevaron sentencias con el fin de encontrar referencias metalingüísticas al lenguaje jurídico que encuadren dentro de los movimientos a favor del LJC o que reconozcan el derecho a comprender. Para cumplir con OE3, se identificó la prevalencia de determinadas materias, sedes, procesos o clases de destinatarios en las sentencias seleccionadas en OE1 y OE2, de modo de proponer una clasificación.

El diseño metodológico se enmarca en un paradigma interpretativo y descriptivo de un corpus de producciones discursivas reales que resulta atractivo para estudiar los lenguajes de especialidad como es el caso del lenguaje jurídico (Taranilla, 2013). Es posible que el corpus de sentencias empleado resulte ambicioso por no circunscribirse a una materia u órgano judicial en particular, pero esta misma característica fue la que nos permitió comparar los resultados de OE1 y OE2 de modo de cumplir con OE3. Si bien las sentencias son de acceso público en las bases de jurisprudencia, se han anonimizado los datos personales de las partes involucradas en atención a las implicaciones éticas de la investigación.<sup>105</sup>

---

<sup>105</sup> “En la investigación sobre discurso judicial (...) resultaría demasiado complejo obtener el permiso de aquellos que en su día participaron en los procesos de los que se derivan los documentos empleados. Por ello, podría obviarse el requisito de la autorización individual, a cambio de poner el máximo esmero en la preservación de su identidad” (Taranilla, 2013: 324).

La técnica de investigación cualitativa empleada fue el análisis aplicado del discurso (Gunnarson, 2000). Con raíz en el análisis crítico del discurso (Van Dijk, 2001; Fairclough, 2003), el análisis aplicado del discurso jurídico tradicionalmente se ha interesado por los procesos de comprensión del lenguaje jurídico en situaciones de la vida real para “encontrar estrategias de redacción más adecuadas y la reforma del lenguaje” (Gunnarson, 2000: 412).

### **3.2.1 La sentencia como género discursivo**

El enfoque pragmático en el uso del lenguaje jurídico permite abarcar el estudio del lenguaje jurídico y del Derecho en tanto fenómeno social, puesto que una de las principales preguntas que debe contestar la lingüística jurídica es cómo se usa el lenguaje en el Derecho (Galdia, 2017: 421-422). Asimismo, el análisis metodológico de este enfoque pragmático “exige establecer distintos niveles de textos jurídicos y no tratarlos todos de la misma manera” (Moreu, 2020: 355). Con el objetivo de que el análisis cumpla con la doble vertiente jurídica y lingüística, nos referiremos al concepto de “sentencia” según la doctrina procesalista uruguaya (en particular, Tarigo, 1998 y Couture, 1958, 1983) y su tratamiento normativo, además de estudiarla desde la concepción de género discursivo (Bajtín, 1982).

Tarigo (1998: 175) define la sentencia como el acto del órgano jurisdiccional por el que “emite su juicio acerca de la conformidad o disconformidad entre la pretensión de la parte y el Derecho Objetivo y, en consecuencia, actúa dicha pretensión o se niega a actuarla, satisfaciéndola en todo caso”. Para Couture (1983: 537-538), en una dualidad acto-documento, la sentencia es el “acto procesal emanado de los órganos de la jurisdicción, mediante el cual estos deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento” y a su vez el “documento emanado de un juez unipersonal o de un tribunal colegiado, que contiene

el texto de la decisión fundada, emitida en la causa o punto sometidos a su conocimiento”. Específicamente sobre el asunto que nos compete, afirma Couture (1958: 292):

El principio de inmutabilidad de la sentencia exige para ésta una redacción que asegure con la mayor eficacia posible su claro entendimiento. La legislación procesal de nuestros países describe minuciosamente la forma de la sentencia, imponiendo a los jueces un orden y hasta un extraño formulismo, según los modelos clásicos. Esto da a los fallos un estilo arcaico que no contribuye a su comprensión por el pueblo.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la sentencia, Tarigo (1998) distingue entre dos elementos: el juicio lógico, que consiste en contraponer la pretensión con las normas aplicables al caso concreto; y el acto de voluntad del tribunal. Nava (2010) advierte que se la puede identificar como un silogismo lógico, como una resolución judicial, como el acto principal de la función jurisdiccional, como un acto de interpretación e integración del Derecho, como un documento formal y solemne, como una herramienta didáctica<sup>106</sup> y como un “relevante mecanismo de comunicación entre el Estado (juez) y la sociedad” (Nava, 2010: 55).

La sentencia es un género discursivo (Bajtín, 1982) específico del campo judicial que “incluye en su enunciación secuencias descriptivas, explicativas, narrativas y argumentativas” (Naibo, 2020: 10). Entendemos los géneros discursivos como “tipos relativamente estables de enunciados” elaborados por “cada esfera del uso de la lengua” (Bajtín, 1982: 248). En lo que respecta a los géneros discursivos en el campo jurídico, Campos Pardillos (2007) distingue entre géneros discursivos *soft*, que “tradicionalmente no se han considerado parte del núcleo duro de textos jurídicos” pero que podrían serlo si se consideran factores como la presencia de vocabulario jurídico o de contenido

---

<sup>106</sup> “El Derecho lleva implícita una vocación didáctica, orientadora o pedagógica, que debe retomar el juez en su calidad de intérprete y aplicador destacado del propio Derecho (...) El juez cumple una función didáctica fundamental en la construcción del Estado de Derecho” (Nava, 2010: 67-68).

jurídico, y *hard* que serían las tipologías más importantes como las sentencias, las leyes y los contratos.<sup>107</sup>

En su dimensión textual, la sentencia surge de un proceso judicial en tanto contexto oficial, y posee una estructura organizativa compleja (Barnech, 2021a). El género discursivo sentencia se expresa a través de un lenguaje de especialidad propio: el lenguaje judicial “entendido como variedad del lenguaje jurídico empleado por una comunidad discursiva bien definida, o sea, los jueces” (Pontrandolfo, 2014: 100).<sup>108</sup> Para Borja Albi (2013: 38), la sentencia como género discursivo supone naturaleza sistémica porque se concatena con otros documentos judiciales, presenta intertextualidad<sup>109</sup> y depende de un metagénero, que sería la legislación procesal de cada ordenamiento jurídico.

Según el artículo 195<sup>110</sup> del Código General del Proceso, las resoluciones judiciales pueden clasificarse en atención a su función (Tarigo, 1998) en providencias de trámite, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas. Las providencias de trámite o meras interlocutorias<sup>111</sup> no son sentencias propiamente porque no reflejan una decisión, sino que sirven para el impulso procesal. Las sentencias interlocutorias presentan contenido decisorio sobre una cuestión conexa al objeto del litigio, como podría ser un incidente.

---

<sup>107</sup> Si el lenguaje jurídico se delimita según la situación del habla, son géneros *soft* los interrogatorios a los testigos, las conversaciones informales entre abogados y las clases de Derecho. Si el lenguaje jurídico se define en atención a su contenido, los géneros *soft* alcanzarían los libros divulgativos o los artículos periodísticos sobre Derecho, las páginas web sobre temas jurídicos y las películas, series o novelas comúnmente llamadas “de abogados”. Por último, si el lenguaje jurídico se caracteriza por sus usuarios, las conversaciones de los profesionales del Derecho con sus clientes, por ejemplo, serían también géneros *soft* (Campos Pardillos, 2007: 163-164).

<sup>108</sup> Desde la traductología, la teoría del escopo o *skopostheorie* de Vermeer y Reiss (1984) que se centra en la funcionalidad de los textos a los efectos de su traducción, destaca las convenciones de género como el resultado de la estandarización de las prácticas discursivas (Nord, 2018).

<sup>109</sup> Según Borja Albi (2013), un primer nivel de intertextualidad implica las referencias a la legislación y la jurisprudencia, mientras que un segundo nivel de intertextualidad engloba el íter procesal, esto es, todas las interacciones y documentos pertinentes al expediente.

<sup>110</sup> “Forma de las resoluciones judiciales. Los tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencias de trámite y de sentencias interlocutorias y definitivas”.

<sup>111</sup> También denominadas “decretos”, “autos”, “decretos de sustanciación”, “resoluciones mereinterlocutorias” o “resoluciones de mero trámite” (Abal, 2016: 24).

Como categoría intermedia, las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas son sentencias interlocutorias que ponen fin al proceso. Las sentencias definitivas son las que satisfacen la pretensión y ponen fin a la instancia correspondiente (Tarigo, 1998). La doctrina procesalista también clasifica las sentencias en atención a su contenido<sup>112</sup>. En este sentido, las sentencias declarativas satisfacen una pretensión de declaración de la existencia de una situación jurídica anterior, las sentencias constitutivas crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada y las sentencias de condena satisfacen una pretensión de condena que puede materializarse en un dar, hacer o no hacer (Tarigo, 1998).<sup>113</sup>

Los requisitos formales de la sentencia se encuentran establecidos en el artículo 197<sup>114</sup> del Código General del Proceso. La sentencia siempre tiene forma escrita, aunque se pronuncie en audiencia. La fórmula legal del artículo referido dispone que la sentencia se estructura en tres partes, a saber, encabezamiento, motivación y fallo (Tarigo, 1998).

---

<sup>112</sup> “Las sentencias contendrán decisiones expresas, positivas y precisas. Recaerán sobre las cosas litigadas por las partes con arreglo a las pretensiones deducidas, declararán el derecho de los litigantes y se pronunciarán sobre las condenaciones en costas y costos” (Artículo 198 del Código General del Proceso).

<sup>113</sup> A nivel doctrinario también se han esbozado otras clasificaciones. Según el sujeto de quien emanan, las sentencias pueden ser unipersonales o colectivas. Según la relación con la pretensión, pueden ser totales y parciales, y además estimatorias o desestimatorias. Según la posibilidad de revisión por otro tribunal, pueden ser firmes (lo que también se conoce como sentencia ejecutoriada o que pasó en autoridad de cosa juzgada) y recurribles. Según la instancia a la que corresponde su dictado, las sentencias pueden ser de primera instancia, de segunda instancia, de casación o de revisión. Según el momento del dictado, pueden ser anticipadas o no anticipadas. Según si dependen o no de un hecho futuro, pueden ser condicionales (o de futuro) o no condicionales. Pueden tener carácter definitivo o provisorio. Pueden estar destinadas a garantizar ejecuciones forzadas de otras resoluciones judiciales o no. Por último, pueden ser *rebus sic stantibus* o no, latinazgo que se emplea para describir a las sentencias dictadas en atención a la existencia de determinadas circunstancias en tanto se mantengan de ese modo (Tarigo, 1998; Abal, 2016).

<sup>114</sup> “Forma de la sentencia. El tribunal estudiará por sí mismo los procesos, dictará personalmente la sentencia y la suscribirá. Cuando se pronuncie en audiencia se insertará en el acta respectiva. La sentencia contendrá la fecha y la identificación de los autos, con mención de las partes intervenientes y demás elementos que surjan de la carátula del expediente. A continuación, se establecerá, de modo claro y sucinto, el o los puntos litigiosos, los hechos que se tienen por ciertos y los que han sido probados, consignándose los fundamentos de derecho en cuya virtud se les tiene por tales. Le seguirá la exposición de las razones jurídicas en cuyo mérito se aplica el derecho y se concluirá con la parte dispositiva, que se redactará en términos imperativos”.

El encabezamiento comprende datos sobre los sujetos intervenientes en el proceso, el objeto del litigio y las referencias espacio-temporales en que se dicta la sentencia.

La motivación engloba los fundamentos fácticos y jurídicos. Siguiendo a Guastini, “los motivos son hechos (o eventos) mentales o psíquicos: son los impulsos, las emociones, las actitudes, los sentimientos, etc., que inducen a tener una cierta creencia, a defender una tesis o a tomar una decisión” (Guastini, 2016: 24). En cuanto a las funciones de la motivación, indica Taruffo (2013) que existe una función endoprocesal tendiente a facilitar la impugnación de la sentencia y otra extraprocesal, que supone una “garantía de la controlabilidad del ejercicio del poder judicial fuera del contexto procesal” derivado de una “concepción democrática del poder” (Taruffo, 2013: 104).

Sobre este punto, debemos destacar que el Código General del Proceso en su artículo 197 inciso 3 menciona a texto expreso que la sentencia deberá redactarse “de modo claro y sucinto”. Del mismo modo, el Código Iberoamericano de Ética Judicial, cuyos principios fueron recogidos por la Suprema Corte de Justicia a través de la Acordada 7688, destaca en su artículo 27 la necesidad de motivar claramente las sentencias, de manera que se comprendan.<sup>115</sup> Por último, el fallo constituye la parte dispositiva de la sentencia, “que se redactará en términos imperativos” (Tarigo, 1998). En lo que respecta a la macroestructura del género discursivo sentencia, se sigue el criterio previsto en el artículo 197 del Código General del Proceso y el artículo 124 del Decreto 500/991<sup>116</sup>, a saber: vistos, resultandos, considerandos y fallo.

---

<sup>115</sup> “Las motivaciones deben estar expresadas en un estilo claro y preciso, sin recurrir a tecnicismos innecesarios y con la concisión que sea compatible con la completa comprensión de las razones expuestas”.

<sup>116</sup> “Todo acto administrativo debe constar de una parte expositiva y una dispositiva. La parte expositiva debe contener: 1) Un “Visto”. La finalidad del “Visto” es situar la cuestión que va a ser objeto del acto. 2) Uno o varios “Resultandos” puestos a continuación del “Visto”, en los que se deben exponer los hechos que constituyan los antecedentes del acto administrativo de que se trate. Los decretos y ordenanzas pueden prescindir de los “Resultandos”. 3) Uno o varios “Considerandos” en los que se desarrollan los fundamentos de derechos, las doctrinas aplicables, las razones de mérito y la finalidad

Si consideramos que “la jurisprudencia construye ciudadanía e inclusión social” (Ettlin, 2016: 57), la opción por estudiar un corpus de sentencias se fundamenta en el impacto que tienen las resoluciones judiciales sobre las partes involucradas, así como por su repercusión social, en particular por la inmediata difusión que facilitan las redes sociales y los medios de comunicación masiva. De esta forma, toda investigación sobre la claridad o posibilidad de comprensión del lenguaje de las sentencias deberá necesariamente tener en cuenta a los destinatarios.<sup>117</sup>

Por oposición a la legislación, por ejemplo, la jurisprudencia se destaca por sus posibilidades narrativas: “el marco estilístico en que se redactan las sentencias judiciales puede ampliarse en formas que simplemente no se encuentran disponibles para el legislador” (Williams, 2023: 102). De esta manera, la jurisprudencia se concibe como un corpus fértil para la investigación lingüístico-jurídica que propicia la interdiscursividad:

“Los textos judiciales, en este caso las sentencias, a pesar de su “aparente” carácter de formulario institucional, se revelan como un material sumamente rico, no solo para que su análisis lleve a cuestionar o redefinir teorías lingüísticas, sino también como texto que comparte rasgos con otras clases de textos (científico, literario<sup>118</sup>, político) mostrando de este modo una ductilidad poco esperable en un texto legal” (Pardo, 1992: 109).

---

perseguida. 4) Un “Atento” en el que se citan o se hace referencia a las reglas de derecho y a las opiniones o asesoramientos recabados en que el acto se fundamenta. En ciertos casos pueden ser sustituidos los “Considerandos” por el “Atento”. Ello es pertinente en los siguientes casos: a) Cuando como solo fundamento del acto, se citan una o varias disposiciones legales o reglamentarias, o se expresan en forma muy breve sus fundamentos; b) Cuando se hacen constar una o varias opiniones emitidas en el expediente que constituye el antecedente del acto administrativo. Cuando no existe ninguna cuestión de hecho ni se plantea ningún problema de derecho puede prescindirse de los “Resultandos” y de los “Considerandos” y consistir la parte expositiva en un “Visto” y un “Atento”. La parte dispositiva debe ir numerada en las resoluciones y articulada en los Decretos y Ordenanzas. El acápite de la parte dispositiva debe mencionar al órgano que adopta el acto administrativo, a lo que seguirá un “Decreta” o un “Resuelve”, si el acto es dictado por el Poder Ejecutivo, y un “Dispone” o un “Resuelve” si el acto es dictado por un Ministerio. No se admitirá en la parte expositiva ninguna otra expresión que las citadas precedentemente.

<sup>117</sup> Sobre este punto, ver el Capítulo 1 de la Parte II.

<sup>118</sup> “El lenguaje jurídico y el cuidado en la redacción de una sentencia constituyen un género literario, cuyo contenido es jurídico (...) Derecho y literatura/literatura y Derecho son binomio, son dos caras de una misma moneda que se interrelacionan y complementan” (Nava, 2010: 64).

### **3.2.2 Corpus de sentencias**

El corpus de la investigación estuvo integrado por cuarenta y tres sentencias uruguayas dictadas por distintas sedes del Poder Judicial, en distintas materias, instancias y procesos, desde el inicio del siglo XXI hasta la actualidad.<sup>119</sup> El motivo del recorte temporal radica en que los movimientos que apoyan el LJC han cobrado más fuerza en las últimas décadas, por lo que permitirá una muestra más representativa de su influencia en Uruguay.

Las sentencias se seleccionaron a partir de los siguientes criterios de búsqueda: “lenguaje”, “lenguaje claro”, “lenguaje jurídico”, “lenguaje jurídico claro”, “lenguaje comprensible”, “lenguaje judicial”, “lenguaje legal”, “lenguaje accesible”, “lingüística”, “lingüístico”, “derecho a comprender”, “derecho a entender”, “comprender”, “entender”, “comprender lenguaje jurídico”, “entender lenguaje jurídico”, “español jurídico”, “sintaxis”, “gramática”, “claridad”, “claro”, “clara”, “oscuridad”, “oscuro”, “términos accesibles”, “comprensión”, “comprendible”, “incomprensión”, “incomprensible”, “inteligibilidad”, “inteligible”, “motivación” y “destinatario”.

El siguiente cuadro presenta las sentencias que conformaron el corpus en orden cronológico, así como las referencias que se emplearán para cada una de ellas a lo largo del análisis:

---

<sup>119</sup> La primera sentencia seleccionada data del año 2005, por lo que el recorte temporal exacto abarca el período comprendido entre los años 2005 y 2023.

<b>Cuadro 3: Sentencias que conforman el corpus</b>					
<b>Referencia</b>	<b>Sentencia</b>	<b>Fecha</b>	<b>Sede</b>	<b>Materia</b>	<b>Proceso</b>
S1	165/2005	19/7/2005	Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3º Turno	Penal	Art. 7 de la Ley 16.099 (Derecho de respuesta a publicaciones en medios de comunicación)
S2	69/2007	21/3/2007	Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2º Turno	Civil	Cobro de pesos
S3	75/2007	25/4/2007	Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1º Turno	Civil	Acción reparatoria
S4	284/2007	5/11/2007	Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1º Turno	Civil	Ejecución hipotecaria
S5	197/2008	27/6/2008	Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1º Turno	Penal	Delito de homicidio
S6	306/2008	26/11/2008	Tribunal de Apelaciones de Trabajo de 1º Turno	Laboral	Proceso civil ordinario
S7	15/2009	4/2/2009	Tribunal de Apelaciones de Familia de 1º Turno	Familia	Exoneración de fianza alimentaria
S8	206/2009	12/8/2009	Tribunal de Apelaciones de Trabajo de 1º Turno	Laboral	Proceso laboral ordinario
S9	28/2010	24/2/2010	Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2º Turno	Civil	Cumplimiento de contrato
S10	33/2010	10/3/2010	Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6º Turno	Civil	Daños y perjuicios
S11	80/2010	18/3/2010	Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2º Turno	Penal	Rapiña en grado de tentativa
S12	425/2010	28/9/2010	Tribunal de Apelaciones de Trabajo de 3º Turno	Laboral	Reclamo de rubros salariales e indemnización por despido
S13	208/2011	27/7/2011	Tribunal de Apelaciones de Familia de 1º Turno	Familia	Pensión alimenticia
S14	101/2011	29/7/2011	Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5º Turno	Civil	Prescripción adquisitiva
S15	SEI 0010-000152/2013	12/11/2013	Tribunal de Apelaciones de Familia de 1º Turno	Familia	Violencia doméstica
S16	0005-000045/2014	26/3/2014	Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2º Turno	Civil	Acción de nulidad
S17	488/2015	12/11/2015	Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 4º Turno	Penal	Desacato
S18	12/2016	2/3/2016	Tribunal de Apelaciones de Trabajo de 3º Turno	Laboral	Liquidación de sentencia
S19	30/2016	4/5/2016	Juzgado Letrado de Primera Instancia de Flores de 2º Turno	Familia	Restitución internacional de menor
S20	106/2017	26/7/2017	Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2º Turno	Civil	Cobro de pesos
S21	263/2017	20/9/2017	Tribunal de Apelaciones de Trabajo de 1º Turno	Laboral	Proceso laboral ordinario
S22	396/2017	20/12/2017	Tribunal de Apelaciones de Trabajo de 1º Turno	Laboral	Regulación de honorarios
S23	287/2018	27/6/2018	Tribunal de Apelaciones de Trabajo 3º Turno	Laboral	Demandas laborales
S24	1036/2019	8/4/2019	Suprema Corte de Justicia	Procesal	Inconstitucionalidad de la ley

S25	57/2019	23/4/2019	Juzgado Letrado de Familia de Primera Instancia de 22º Turno	Familia	Acción de amparo
S26	203/2019	28/6/2019	Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1º Turno	Penal	Homicidio
S27	236/2020	20/8/2020	Juzgado Letrado de Maldonado de 11º Turno	Penal	Juicio oral por coautoría y complicidad en homicidio especialmente y muy especialmente agravado
S28	324/2020	30/9/2020	Tribunal de Apelaciones de Familia de 2º Turno	Familia	Tenencia y pensión alimenticia
S29	194/2020	22/10/2020	Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1º Turno	Civil	Amparo
S30	113/2021	7/7/2021	Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6º Turno	Civil	Cobro de pesos
S31	76/2021	7/7/2021	Tribunal de Apelaciones de Familia de 2º Turno	Familia	Pérdida de patria potestad
S32	286/2021	5/8/2021	Suprema Corte de Justicia	Penal	Casación por delito de homicidio muy especialmente agravado en grado de tentativa en calidad de autor
S33	88/2021	16/9/2021	Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 4º Turno	Penal	Delito previsto en el art. 1 de la Ley 19.196 (Responsabilidad penal empresarial)
S34	777/2021	6/10/2021	Tribunal de Apelaciones de Familia de 2º Turno	Familia	CNA Ley 17.823 art. 117
S35	18/2022	20/4/2022	Juzgado Letrado de Fray Bentos de 1º Turno	Penal	Prueba anticipada y/o diligencia preparatoria
S36	61/2022	4/5/2022	Tribunal de Apelaciones de Trabajo de 1º Turno	Laboral	Proceso laboral ordinario
S37	158/2022	3/8/2022	Tribunal de Apelaciones de Trabajo de 1º Turno	Laboral	Proceso laboral ordinario
S38	263/2022	01/11/2022	Tribunal de Apelaciones de Trabajo de 1º Turno	Laboral	Proceso laboral ordinario
S39	272/2022	30/11/2022	Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1º Turno	Civil	Cobro de pesos
S40	75/2023	26/4/2023	Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5º Turno	Civil	Daños y perjuicios
S41	4144/2023	14/8/2023	Juzgado Letrado de Familia Especializado de 1º Turno	Familia	Adopción
S42	230/2023	27/9/2023	Tribunal de Apelaciones de Familia de 1º Turno	Familia	Radicación de niño, adolescente o incapaz en el exterior
S43	232/2023	27/9/2023	Tribunal de Apelaciones de Familia de 1º Turno	Familia	Visitas y auxiliatoria de pobreza

Fuente: elaboración propia

## **PARTE II. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN**

Esta segunda parte de la tesis, dedicada al análisis y la discusión, se encuentra dividida en tres capítulos, y cada uno de ellos versa sobre uno de los objetivos específicos de la investigación. Estudiaremos las sentencias que conforman el corpus desde tres aspectos, a saber: i) si el lenguaje se adapta según el destinatario, ii) si el metalenguaje expresa una relación con el derecho a comprender y en particular las corrientes que promueven el uso del LJC, y iii) si es posible clasificar el corpus en atención a una materia, sede, proceso o clase de destinatarios.

De este modo, en el primer capítulo de esta segunda parte se abordan las sentencias del corpus que cumplen con OE1, fundamentalmente por adaptar el lenguaje en función de su destinatario. La preocupación por el destinatario será el núcleo de las sentencias que analizaremos en el primer capítulo, con especial énfasis en sentencias que dedican apartados específicos a los destinatarios, redactados en un lenguaje que se aleja de la jerga forense para acercarse a la ciudadanía y contemplar el derecho a comprender.

En el segundo capítulo de esta segunda parte, analizaremos las referencias metalingüísticas que surgen de las sentencias de modo de trazar posibles vínculos con el derecho a comprender y los movimientos que defienden el LJC, que se corresponde con OE2. Como desarrollaremos a continuación, se verifican en el corpus de sentencias referencias metalingüísticas a las características del lenguaje jurídico propiamente, a la interpretación del Derecho y a las posibilidades de comprensión por parte del destinatario, además de citas doctrinarias que reflexionan sobre distintos aspectos del lenguaje jurídico.

Finalmente, el tercer capítulo de esta segunda parte de la tesis está dedicado a OE3, en el que nos propusimos clasificar el corpus de sentencias en función de la materia, sede, proceso o clase de destinatarios. Así, discutiremos de qué modo las sentencias adaptadas en función del destinatario o las referencias metalingüísticas estudiadas en el corpus guardan relación con una materia, sede, proceso o clase de destinatarios en particular.

## CAPÍTULO 1. EL DESTINATARIO COMO CENTRO

Tradicionalmente, las sentencias con un estilo de redacción puro (Possner, 1995) se caracterizan por ser textos extensos, solemnes, impersonales, altamente especializados por el empleo del lenguaje jurídico y con excesivas referencias a la legislación y a otras resoluciones judiciales. Las sentencias que analizaremos en este primer capítulo buscan ser todo lo contrario: presentan una particular sensibilidad hacia sus destinatarios mediante un tono cercano, conversacional y explicativo de las razones que motivaron el fallo. Pueden calificarse como sentencias con un estilo de redacción impuro (Possner, 1995) porque dejan en evidencia, a través del lenguaje, que los jueces se han conmovido y han empatizado con las circunstancias vitales de los destinatarios de sus sentencias. Revelan, asimismo, que efectivizar el derecho a comprender y procurar la claridad en el lenguaje de las sentencias se encuentran en la agenda de la jurisprudencia uruguaya.

Para determinar quiénes son los destinatarios de una sentencia, en nuestra doctrina procesalista Abal (2013) ha clasificado las partes de los procesos judiciales entre sujetos principales y auxiliares. Dentro de los sujetos principales se encuentran el tribunal, que realiza actos tendientes al dictado de una sentencia para solucionar un litigio, proteger un simple interés o eliminar una insatisfacción jurídica, y los interesados principales. Estos últimos comprenden las partes de un proceso contencioso (involucra un litigio), a saber, actor y demandado, o los gestores de un proceso voluntario (involucra un simple interés). Cada uno de estos interesados principales podrá ser un sujeto en sentido material en la medida que se le imputan los efectos de los actos procesales, o bien en sentido formal en el caso de realizar los actos que correspondan. Estos interesados principales son, por tanto, destinatarios de la sentencia.

La sentencia es un género discursivo de destinatario mixto porque se dirige tanto a los juristas expertos como a los ciudadanos involucrados en el proceso.<sup>120</sup> La sentencia tiene gran repercusión social “porque afecta decisivamente a la esfera vital de sus destinatarios, que son los ciudadanos inmersos en cualquier conflicto jurídico” (Moreu, 2020: 322). El derecho de los ciudadanos a que las sentencias judiciales se redacten de forma comprensible entra en tensión con la necesidad del uso del lenguaje de especialidad en el discurso jurídico<sup>121</sup>: “el juez es consciente de que el principal destinatario de la sentencia es el ciudadano, lego en Derecho. Pero ese mismo juez se debate entre escribir para el ciudadano o escribir para sus colegas de profesión” (Moreu, 2020: 322).

Aún ante una pluralidad de destinatarios heterogéneos, “las sentencias contemporáneas parecen haber absorbido algunas de las características de la democratización lingüística, de manera que se reduce la distancia social entre “nosotros” (la comunidad judicial) y “ellos” (el resto de la sociedad)” (Williams, 2023: 124). Según Poblete y Funezalida (2018: 133):

“una sentencia, desde la perspectiva lingüística, es un documento de repercusión social, cuya función es resolver las pretensiones y solicitudes de las partes implicadas en un proceso. (...) Esta función social de la sentencia explica muchos de los rasgos discursivos propios del género, a saber: su carácter de texto que sintetiza o recopila los aspectos más relevantes del proceso o su capacidad de modificar la realidad, esto es, de comunicar decisiones que afectan directamente a la vida de los ciudadanos”.

---

<sup>120</sup> “En efecto, desde la función endoprocesal, los destinatarios principales serán los sujetos intervenientes y los tribunales competentes (de alzada, especialmente) en el proceso. Por otra parte, desde las funciones extraprocesales, se consideran también destinatarios (tal vez, secundarios o indirectos) a la ciudadanía en general, los medios de comunicación y la comunidad jurídica” (Barnech, 2021a: 9).

<sup>121</sup> Esta tensión ha sido estudiada por Gibbons (2017: 143-144) como el “dilema de la doble audiencia” en los casos de las instrucciones para el jurado de los juicios en el sistema jurídico anglosajón: “El problema subyacente con las instrucciones para el jurado es lo que denomino el “dilema de la doble audiencia”. El destinatario principal de las instrucciones para el jurado es, por supuesto, el jurado. No obstante, hay un destinatario secundario, que son los jueces de los tribunales de apelación. Uno de los fundamentos para apelar una sentencia es que no se instruyó correctamente al jurado. Los jueces son altamente sensibles a este segundo destinatario, puesto que no les gusta que desestimen sus sentencias, en particular en casos con partes y testigos vulnerables”.

Al enumerar las fuentes de la interpretación del Derecho, plantea Wróblewski (1985: 29) que la actividad exegética puede llevarse a cabo por parte de personas no especialistas intervenientes en un proceso judicial y a quienes se dirige la sentencia, lo que permite “identificar el contenido de la conciencia jurídica de los grupos particulares de una sociedad”, si bien no es posible asemejar a la población en general como un conjunto homogéneo de destinatarios. Los movimientos que promueven el LJC caracterizan a las sentencias como un género textual difícil de comprender para los ciudadanos debido al lenguaje empleado:

“Hay una serie de textos que resultan oscuros o difíciles de entender y manejar si uno no es miembro de ciertos sectores o si no ha sido iniciado en determinados círculos (...) El texto judicial, ya sea oral o escrito, se alinea con otros textos burocráticos como el legislativo, ejecutivo, ministeriales, etc. y, como estos, resulta oscuro para la comprensión del ciudadano lego” (Pardo, 1992: 34).

Las sentencias del corpus que permiten cumplir con OE1 han procurado adaptar el lenguaje en función del destinatario a los efectos de materializar su derecho a comprender. Esta adaptación del lenguaje se verifica mayoritariamente mediante un apartado específico de la sentencia dirigido al destinatario. En efecto, cuatro de las sentencias que analizaremos en este capítulo presentan un apartado redactado en función de los destinatarios, con acápite como “Sentencia en lenguaje accesible” (S41) o “Comunicación a la víctima” (S35), que configuran marcadores de claridad en el nivel macroestructural de la sentencia. De las cuatro sentencias con un apartado dedicado al destinatario, tres se dirigen directamente a niños, niñas o adolescentes (S19, S25 y S35), mientras que una se dirige a una persona mayor de edad (S41).

Además, nos referiremos a sentencias que, si bien no cuentan con apartados dedicados a destinatarios específicos, efectivamente mencionan la importancia de que los destinatarios, principalmente niños, niñas y adolescentes, conozcan las consecuencias de la resolución judicial e incluso imponen a los abogados o defensores que se las comuniquen. Analizaremos también en este capítulo una sentencia (S27) que, sin dedicar un apartado específico al destinatario, refleja una profunda preocupación por el lenguaje

como forma de materializar el derecho a comprender, lo que deja entrever una gran sensibilidad por el destinatario de la sentencia y, desde el punto de vista de los objetivos de esta investigación, permite extraer varios ejemplos de adaptaciones del lenguaje en función del destinatario.

Las sentencias con un apartado específicamente dirigido a los destinatarios tienen en común que se evoca un *pathos* al desmitificar la figura del juez, desprenderse de las formas de cortesía características del lenguaje jurídico, llamar al destinatario por su nombre y emplear la segunda persona gramatical. S19 resume el espíritu subyacente a esta práctica jurisprudencial con una premisa categórica: “*el lenguaje lejos de ser un formalismo es una herramienta que permite que los seres humanos se comuniquen, es indispensable que se utilice el adecuado a los efectos de que los interlocutores se comprendan*”.

### **1.1 Sentencias dirigidas a niños, niñas o adolescentes**

Los niños, niñas y adolescentes conforman un grupo muy particular de destinatarios de las sentencias por encontrarse en un estado de evolución de sus facultades. La justicia uruguaya ha avanzado en reconocer y efectivizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes de comprender el lenguaje de las sentencias que resuelven los procesos que los involucran, principalmente con fundamento normativo en los artículos 6 y 8 del Código de la Niñez y la Adolescencia, que refieren al interés superior de los niños, niñas

y adolescentes<sup>122</sup> y al derecho a “obtener respuestas cuando se tomen decisiones que afecten su vida”<sup>123</sup>, respectivamente.

En este sentido, S19, S25 y S35 apelan a redactar un apartado de las sentencias dirigido a los niños involucrados, con clara inspiración en los postulados de LJC, y de ese modo buscan materializar el acceso a la justicia de esos destinatarios. Ettlin (2016) ha entendido que la posibilidad de que los niños<sup>124</sup> comprendan las sentencias en los asuntos concernientes a su destino se asienta en el principio del interés superior del niño que busca garantizarse mediante tres vías:

La facilitación de la integración armónica del niño al proceso y de la comprensión de los contenidos de las decisiones judiciales se intenta garantizar a través de tres vías, orientadas siempre bajo el criterio de que debe contemplarse “el interés superior del niño”: a) la asistencia por un curador o defensor especial, que permita articular adecuadamente la situación y las inquietudes del niño con la sustanciación del proceso, y ponerlo en relación de igualdad como parte respecto a sus padres o familiares litigantes; b) oír personalmente al niño por el propio decisor a través de una adecuada comunicación, un diálogo descontracturado y en condiciones que eviten distanciamientos formales; c) facilitarle la comprensión directa de las decisiones judiciales a través de un lenguaje entendible y sin tecnicismos (Ettlin, 2016: 58).

---

<sup>122</sup> Artículo 6 (Criterio específico de interpretación e integración: el interés superior del niño y adolescente). Para la interpretación e integración de este Código se deberá tener en cuenta el interés superior del niño y adolescente, que consiste en el reconocimiento y respeto de los derechos inherentes a su calidad de persona humana. En consecuencia, este principio no se podrá invocar para menoscabo de tales derechos.

<sup>123</sup> Artículo 8 (Principio general). Todo niño y adolescente goza de los derechos inherentes a la persona humana. Tales derechos serán ejercidos de acuerdo a la evolución de sus facultades, y en la forma establecida por la Constitución de la República, los instrumentos internacionales, este Código y las leyes especiales. En todo caso tiene derecho a ser oído y obtener respuestas cuando se tomen decisiones que afecten su vida. Podrá acudir a los Tribunales y ejercer los actos procesales en defensa de sus derechos, siendo preceptiva la asistencia letrada. El Juez ante quien acuda tiene el deber de designarle curador, cuando fuere pertinente, para que lo represente y asista en sus pretensiones. Los Jueces, bajo su más seria responsabilidad, deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de lo establecido en los incisos anteriores, debiendo declararse nulas las actuaciones cumplidas en forma contraria a lo aquí dispuesto.

<sup>124</sup> “No es necesario apoyarse en citas bibliográficas para reconocer cuán traumático es para un niño verse involucrado en un proceso judicial, máxime cuando se plantea entre sus padres, en el cual se siente como un objeto-victima de disputa puesto en la obligación de tener que optar por uno o por otro sin la madurez suficiente, en un asunto del que carece de elementos para apreciar la situación. No todos los niños reaccionan igual ante problemáticas semejantes, pero no se oculta todo el grado de tensión e intimidación que sufren ante los tribunales. No siempre se calibra por los adultos (operadores jurídicos inclusive) que en el litigio lo que se trata es de dar la solución de vida mejor posible en las circunstancias para el infante como sujeto de derecho (estructuralmente desprotegido) y en su dimensión de persona con dignidad humana” (Ettlin, 2016: 57-58).

En S19, la jueza argumentó que un niño en tanto sujeto del proceso en un caso de restitución internacional de menor debía poder comprender la decisión de la Sede y sus motivos, en el entendido de que el derecho a la respuesta engloba no solo el derecho a conocer sino a comprender la resolución judicial<sup>125</sup>. Con fundamento en el derecho de respuesta, S19 fue un caso paradigmático por ser la primera sentencia con un apartado dirigido específicamente a un niño dictada en nuestro medio, “*a efectos de que J. pueda comprender cuál es la decisión que la Sede ha tomado en relación con su vida y los motivos por los cuales se arribó*”.

En un comentario sobre lenguaje judicial accesible a niños, niñas y adolescentes, Ettlin (2016) reflexionó que esta resolución “constituye en el Uruguay un hito jurisprudencial y marca un camino para permitir comprender a los justiciables comunes las decisiones judiciales que conciernen a su vida” (Ettlin, 2016: 56), además de que “marca un antes y un después en el Uruguay” (Ettlin, 2016: 61). En ese espíritu, la magistrada se dirigió a un niño de seis años en la sentencia en los siguientes términos:

*J.: soy la Juez Fátima que estuve hablando contigo en el día de ayer en el Juzgado. Como bien tú me lo dijiste ayer, yo estoy para resolver acerca de si vas a quedarte acá en Uruguay con mamá y con los abuelos Miriam y José o si debes volver a España donde está tu papá y los otros abuelos Beatriz y Antonio. Se que acá en esta ciudad de Trinidad, en la que estás hace más o menos 4 meses, la que a vos te parece “un pueblito”, estás contento y tenés muchas actividades como el teatro, la piscina y el taekwondo aunque no tengas traje ni cinturón. Sé que te gusta y que te divertís, que tenés a Rosita y a Dana como mascotas y que eso es bueno para ti. Pero también es verdad que en España hay personas y situaciones muy importantes para ti: allá puedes ver a tu papá, a los abuelos, primos y continuar la relación con tus amigos. Por otra parte, también sé que España tal como me lo dijiste cuando hablamos en el Juzgado te gusta, pero que el lugar más lindo entre Nerja, Granada y Barcelona es Nerja, donde viviste con mamá y papá. Por tanto, como tengo que decidir aunque no tengo toga ni martillo como bien vos sabés, considero que es necesario que ahora a la brevedad puedas volver a tu país, España. Así vas a poder ver también a papá, y a tus otros familiares. Eso no quiere decir que no puedas volver acá donde te sentís tan bien. Como te dije en el juzgado, fue un gusto conocerte. Será hasta pronto. Fátima.*

---

<sup>125</sup> “El derecho a ser oído que tiene el niño en los procesos donde se involucra directamente resoluciones que incidirán sobre su vida, tiene como contractara otro derecho del niño que es el de respuesta”.

En el caso de S19, se verifican las tres vías que propone Ettlin (2016: 58). En primer lugar, se hace referencia a que el niño fue asistido por una defensora (“*Se designó defensora del niño a la Dra. L.D.L.*”). Asimismo, la jueza interviniente “procuró escuchar al niño directa y personalmente, como ser humano en su especialidad etaria y evitando su victimización” (Ettlin, 2016: 58). En lo que respecta al lenguaje empleado en S19 para dirigirse al niño, en una respuesta que según la propia sentenciante debe ser “*clara y adaptada al nivel cognoscitivo del sujeto involucrado, que en este caso es J. de 6 años de edad*”, resulta pertinente el comentario de Ettlin (2016: 59-60):

La decisión judicial es transmitida a J. en lenguaje sencillo, coloquial y distendido, pero en nuestro criterio con elevado respeto por la personalidad y dignidad del niño. Utiliza el motivo de tuteo habitual en el Río de la Plata (“vos”, “tenés”, “sabés”) para acercarse al infante; rompiendo con la tradición reglamentaria de que los Jueces deben evitar los tuteos y evidenciando que no tratará a J. como un “adulto menor” sino como lo que realmente es: un niño, no habituado a los formalismos ni a los rituales hieráticos del Estado, que debe saber que la Justicia es ante todo amigable y que está para contemplarlo, no para juzgarlo. La Jueza no se coloca como un representante impersonal de la justicia, sino como una persona común: “*soy la Juez Fátima que estuve hablando contigo en el dia de ayer...*”, “*aunque no tengo ni toga ni martillo como vos bien sabés*”. Al ser la Juez “Fátima” y el niño centro de tutela “J.”, el trato se hace más íntimo y humano, aproximando individuos y disminuyendo el abismo que naturalmente instala entre los seres toda institucionalidad.

En una tónica similar, en S25 la jueza se dirigió del siguiente modo a una niña de cinco años con atrofia muscular espinal en una acción de amparo promovida contra el Ministerio de Salud Pública y el Banco de Previsión Social para que le suministren un medicamento:

*C., sé que vienes atravesando un proceso de crecimiento con dificultades para caminar, y sé de todo el esfuerzo que haces concurriendo a Teletón, con los ejercicios y los aparatos que tratan de ayudarte a estar mejor. Creo que, con este remedio nuevo, tienes muy buenas condiciones para mejorar mucho más e incluso poder pararte y caminar, siguiendo las indicaciones de las doctoras. Este medicamento es muy importante para tu vida, por eso el equipo de doctores te ayudará. Piensa que siempre cada uno de nosotros tiene que estar contento y poner la mejor onda para ayudar a curarse. Confío en ti y en los equipos médicos, que seguro están haciendo todo lo mejor para ti. Porque creo que tienes mucho para brindar a la vida, te pido que no te rindas y sigas el camino que iniciaste con este juicio, contando con el apoyo invaluable de tu familia, los doctores y técnicos que te acompañan.*

Si nos remitimos a las tres vías para garantizar el interés superior del niño que propone Ettlin (2016: 58), en el caso de S25 se deja constancia de que ese es el fin último de la

pretensión: “*Promueven la acción para efectivizar el derecho a la vida, la salud, la igualdad de su menor hija, en razón de su preocupación fundamental: el interés superior de la niña*”. Son ambos padres, en ejercicio de la patria potestad, quienes defienden los intereses de la niña (“*Los padres, comparecen por sí, en razón de ser los progenitores y responsables legales de velar por el bienestar de su menor hija, en ejercicio de la patria potestad*”) por lo que se cumple con la primera vía.

En cuanto a la segunda vía, surge de S25 que “*se cumple con el art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño y art. 8 del Código de la Niñez y la Adolescencia siendo oída la niña a través de su defensa*”, pero no que la jueza haya oído personalmente a la niña, debido a la urgencia inherente a las acciones de amparo. En lo que respecta a facilitar la comprensión de la decisión judicial, la jueza se esforzó por que la niña pueda entender el fallo (“*esta decisora informa a C. el resultado de este juicio*”) en un lenguaje entendible (“*Creo que, con este remedio nuevo, tienes muy buenas condiciones para mejorar mucho más e incluso poder pararte y caminar, siguiendo las indicaciones de las doctoras*”).

La última sentencia del corpus con un apartado específicamente dirigido a una niña es S35, que condena a un hombre como autor penalmente responsable de reiterados delitos de abuso sexual en reiteración real con un delito de abuso sexual especialmente agravado contra su hija de nueve años. En S35, el juez dedicó las siguientes palabras a la niña:

*Hola S., soy Claudio, el juez que estuve escuchándote el día que tu fuiste al juzgado. Te escuché cuando dijiste “probando, probando” y mirabas el micrófono, si bien tu no me viste, yo estuve muy atento a todo lo que dijiste. Quiero decirte que sos una niña fuerte y que lamento mucho lo que te pasó. Quiero que sepas que esto del Juzgado terminó y tu papá quien te lastimó va a estar un tiempo en la cárcel y que no te volverá a lastimar. También quiero decirte que no volverás al Juzgado y no te preguntarán más sobre lo que te pasó. Espero que tu mamá y tus hermanos te sigan acompañando. Sobre tu papá, lo estaré vigilando; y si no soy yo, será otro Juez o Jueza, que lo haga, así que quédate tranquila. Solo me queda decirte que si precisás algo, o una ayuda, o querés hablar, podés pedirle a tu abogada que ella seguramente hará todo lo necesario para conseguirlo, con Gabriela la Fiscal que conociste también.*

Siguiendo nuevamente el paradigma de las tres vías para garantizar el interés superior del niño según Ettlin (2016: 58), en S35 se verifica en primer lugar que la niña tuvo una

defensa (“*podés pedirle a tu abogada que ella seguramente hará todo lo necesario para conseguirlo*”). Consta, además, que el juez escuchó personalmente a la niña (“*Hola S., soy Claudio, el juez que estuve escuchándote el día que tu fuiste al juzgado. Te escuché cuando dijiste “probando, probando” y mirabas el micrófono, si bien tu no me viste, yo estuve muy atento a todo lo que dijiste*”). Por último, sin ingresar en detalles ni tecnicismos jurídicos, el juez claramente explica a la niña involucrada que el proceso concluyó y cuál será el resultado: “*Quiero que sepas que esto del Juzgado terminó y tu papá quien te lastimó va a estar un tiempo en la cárcel y que no te volverá a lastimar*”.

En el siguiente cuadro, nos proponemos comparar los recursos lingüísticos a los que apelan estas tres sentencias estudiadas para garantizar el interés superior de los niños involucrados. Además, incorporaremos otros dos elementos que parecen ser distintivos de las sentencias con un apartado específicamente dirigido a niñas, niños y adolescentes: las formas en que se desmitifica a la figura del juez y a la justicia como institución y los rasgos que demuestran que los destinatarios son el centro de las resoluciones, al empatizar o mostrar particular sensibilidad ante sus experiencias de vida.

Cuadro 4: Comparación de sentencias con un apartado dirigido a niños, niñas o adolescentes					
Sentencia	Representación del juez o la justicia	Destinatario como centro	Interés superior del niño o niña (Ettlin, 2016)		
			Asistencia de defensor	Oportunidad de ser oído por el juez	Facilitar la comprensión del fallo a través de un lenguaje entendible y sin tecnicismos
S19	<p><i>Soy la Juez Fátima que estuve hablando contigo en el día de ayer en el Juzgado. Tengo que decidir aunque no tengo toga ni martillo como bien vos sabés. Como te dije en el juzgado, fue un gusto conocerte. Será hasta pronto. Fátima.</i></p>	<p><i>Se que acá en esta ciudad de Trinidad, en la que estás hace más o menos 4 meses, la que a vos te parece “un pueblito”, estás contento y tenés muchas actividades como el teatro, la piscina y el taekwondo aunque no tengas</i></p>	<p><i>Se designó defensora del niño a la Dra. L.D.L</i></p>	<p><i>Tal como me lo dijiste cuando hablamos en el Juzgado.</i></p>	<p><i>Considero que es necesario que ahora a la brevedad puedas volver a tu país, España.</i></p>

		<i>traje ni cinturón. Sé que te gusta y que te divertís, que tenés a Rosita y a Dana como mascotas y que eso es bueno para ti.</i>		
S25		<i>Piensa que siempre cada uno de nosotros tiene que estar contento y poner la mejor onda para ayudar a curarse. Confío en ti y en los equipos médicos, que seguro están haciendo todo lo mejor para ti. Porque creo que tienes mucho para brindar a la vida, te pido que no te rindas y sigas el camino que iniciaste con este juicio, contando con el apoyo invaluable de tu familia, los doctores y técnicos que te acompañan.</i>	<i>Los padres, comparecen por sí, en razón de ser los progenitores y responsables legales de velar por el bienestar de su menor hija, en ejercicio de la patria potestad</i>	<i>Siendo oída la niña a través de su defensa.</i>  <i>Creo que, con este remedio nuevo, tienes muy buenas condiciones para mejorar mucho más e incluso poder pararte y caminar, siguiendo las indicaciones de las doctoras.</i>
S35	<i>Soy Claudio, el juez que estuve escuchándote el día que fuiste al juzgado.</i>	<i>Quiero decirte que sos una niña fuerte y que lamento mucho lo que te pasó.</i>	<i>Solo me queda decirte que si precisás algo, o una ayuda, o querés hablar, podés pedirle a tu abogada que ella seguramente hará todo lo necesario para conseguirlo, con Gabriela la Fiscal que conociste también.</i>	<i>Te escuché cuando dijiste “probando, probando” y mirabas el micrófono, si bien tu no me viste, yo estuve muy atento a todo lo que dijiste.</i>  <i>Tu papá quien te lastimó va a estar un tiempo en la cárcel y que no te volverá a lastimar.</i>

Fuente: elaboración propia

Otras sentencias que conforman el corpus, si bien no se dirigen a los menores de edad involucrados en forma tan explícita como las analizadas anteriormente, muestran un marcado énfasis en asegurar que los niños, niñas o adolescentes que son sujetos del proceso comprendan los resultados del fallo. En estos casos, no se dedica un apartado expresamente redactado en función del destinatario, sino que se encomienda a los defensores que expliquen a los niños, niñas o adolescentes el contenido y alcance de la resolución, en un lenguaje que puedan comprender, y con fundamento normativo principalmente en el artículo 8 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el artículo 12 de la Convención de Derechos del Niño y la Observación General Número 12 del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas.

Así se verifica en S28 en un caso de tenencia y pensión alimenticia: “*Se solicitará a la Defensa que explique a CC en términos accesibles los fundamentos de esta sentencia, a efectos que se satisfaga el derecho a recibir respuestas cuando se toman decisiones que afectan su vida*”, en S31 que resolvió un caso de pérdida de patria potestad: “*Resta que se cumpla su derecho a obtener respuestas cuando se adoptan decisiones que la afectan. Por ello, se solicitará a la Sra. Defensora que se reúna en forma presencial o virtual con ella y le explique en términos accesibles esta sentencia y su alcance*”, y en S34 en materia de vulneración de los derechos de niños, niñas y adolescentes “*Se solicitará a la Sra. Defensora que explique en términos sencillos y en lenguaje accesible los fundamentos de la resolución, para que P. ejerza su derecho a conocer las resoluciones que la afecten*”.

Debemos destacar además la siguiente reflexión que ofrece S43 sobre el derecho de los niños, niñas y adolescentes de expresar su opinión libremente, como contrapartida de su derecho a comprender, en atención al principio de autonomía progresiva de la voluntad:

“*Libremente*” significa que el niño puede expresar sus opiniones sin presión y puede escoger si quiere o no ejercer su derecho a ser escuchado. “*Libremente*” significa también que el niño no puede ser manipulado ni estar sujeto a una influencia o presión indebidas. “*Libremente*” es además una noción intrínsecamente ligada a la perspectiva “*propia*” del niño: el niño tiene el

*derecho a expresar sus propias opiniones y no las opiniones de los demás”; como asimismo que la evolución de sus facultades “madurez” le permiten adoptar las decisiones para poder evaluar la autonomía progresiva de la voluntad (art. 5 de la CDN y 8 inc. 1o del CNA), este tribunal en otros fallos siguiendo a otros juristas estimamos adecuado usar como protocolo –para determinar la autonomía progresiva a nivel judicial -el que a la vez se usa por parte de los médicos, para determinar si el niño y/o adolescente puede prestar el consentimiento informado, dichos parámetros son: 1.- La habilidad de comprender y comunicar informaciones relevantes: El niño debe ser capaz de comprender cuáles son las alternativas disponibles, manifestar una preferencia, formular sus preocupaciones y plantear las preguntas pertinentes.*

## **1.2 Sentencias dirigidas a personas adultas**

El corpus también nos permitió identificar sentencias que han adaptado su lenguaje en función de destinatarios adultos, sea a través de un apartado como estudiamos en el caso de los niños, niñas y adolescentes o bien mediante un cambio de paradigma en la redacción de la sentencia con eje en el destinatario y sus posibilidades de comprensión. En efecto, de las cuatro sentencias en las que se advierte un apartado específicamente dirigido a los destinatarios y redactado con la intención de que sea comprensible por esos destinatarios, S41 es la única que se dirige a una persona adulta: la madre biológica de un niño de menos de un año de edad cuya condición de adoptabilidad la sentencia ratifica.

Con remisión a antecedentes latinoamericanos comparados, en S41 la jueza realza la importancia de que la sentencia en tanto acto jurídico sea comprensible para los destinatarios, que deben poder entender el resultado del proceso, los motivos y las consecuencias. Menciona el formato “lectura fácil” como herramienta para adaptar la resolución al nivel de comprensión de las partes interesadas, y en este sentido distingue entre adultos, niños y personas con discapacidad<sup>126</sup>.

---

<sup>126</sup> En materia de lenguaje la Suprema Corte de Justicia Chilena en el año 2015 formó una Comisión de Lenguaje permanente la que tiene como fin difundir prácticas para mejorar la accesibilidad del sistema de Justicia para los usuarios. De ahí que se han desarrollado distintas propuestas como la emisión de una Revista Jurídica denominada “Acceso a la Justicia y Lenguaje Claro” así como la publicación “Propuesta Manual de Estilo para redacción de sentencias” en el año 2019

A continuación, se cita el apartado que la magistrada dirigió a la parte interesada y que tituló “Sentencia en lenguaje accesible”:

*Sra. J. R.: Este proceso referido a L. comenzó cuando usted lo dio a luz en el Hospital Pereira Rossell surgiendo que el niño daba positivo al consumo de cocaína. El personal del Hospital puso en mi conocimiento la situación de su hijo y en mi calidad de Jueza dispuse luego de haberlo visitado el ingreso de L. a I.N.A.U que es un lugar del Estado donde se reciben niños que no estarían bien con su familia. Desde su ingreso se buscó solucionar la situación de L. y por eso se la citó a usted a audiencia y al I.N.A.U para que pudiera ver a L. Lamentablemente los profesionales que me informan de la situación me aportan elementos de que usted no participó del proceso con el niño y en definitiva se desinteresó de él. Es por ello que L. tiene derecho a que lo cuiden bien y compartan tiempo con él, a que le den cariño y lo cuiden mucho. Entonces y dada esta situación de fragilidad de L. es que la decisión mía es que quede en I.N.A.U, quien va a buscarle una familia. También decirle que esta resolución, que es una sentencia, usted si no está de acuerdo debe ir a la Defensoría de Oficio que queda en el edificio de Rondeau y Valparaíso para que un abogado haga un escrito y dé las razones de por qué la resolución no estaría bien para usted. Eso debe ser rápido ya que el tiempo para presentarse a decir eso es muy corto, unos pocos días porque la ley así lo dice. Como ya le dije resolví lo que creí mejor para L. y ante cualquier duda o inquietud debe concurrir a la Defensoría Pública o al Juzgado que queda en la calle Rondeau 1726 esquina La Paz. Me despido de usted.*

El punto de contacto con las sentencias estudiadas en el apartado anterior es que, si bien la destinataria es una persona mayor de edad, el objeto del proceso es la condición de adoptabilidad de su hijo, de manera que vuelve a cobrar preponderancia el interés superior del niño (“*Es por ello que L. tiene derecho a que lo cuiden bien y compartan tiempo con él, a que le den cariño y lo cuiden mucho*”). En este sentido, si apelamos a las tres vías propuestas por Ettlin (2016: 58), la tercera es la que más palmariamente puede verificarse en este caso. El fundamento para explicar la decisión a la madre en lenguaje comprensible (“*la decisión mía es que quede en I.N.A.U, quien va a buscarle una*

---

*recomendándose en esta última publicación modelos de redacción de sentencias conforme la materia de quien se trate y los sujetos involucrados. Ha hecho suyo estos conceptos una sentencia del Tribunal Constitucional Mexicano N.º 159/2013 de fecha 16.10.2013 en donde se resolvió acerca de un proceso de interdicción y donde el Tribunal redactó la sentencia en formato accesible para la persona con discapacidad. Entonces la sentencia es un acto jurídico que tiene una función en el proceso: resolver la situación planteada y que la misma sea comprensible ya que el lenguaje implica directamente la motivación, y la motivación legitima las resoluciones. Por ello la explicación de la resolución en formato lectura fácil busca adaptar el acto jurídico sentencia a la comprensión de los involucrados según su nivel de desarrollo. No es lo mismo dirigirse a una persona adulta, que a un niño o que a una persona con discapacidad. En virtud de lo expuesto es que el presente apartado va dirigido a J. R. en atención a su calidad de madre biológica de L. En su calidad de madre del niño es imperioso que conozca el resultado del proceso, los motivos y las consecuencias de la decisión.*

*familia”*) radica justamente en el interés superior del niño (“*resolví lo que creí mejor para L*”).

Un aspecto destacable de S41 es la explicación que realiza la jueza sobre los modos de recurrir la sentencia (“*También decirle que esta resolución, que es una sentencia, usted si no está de acuerdo debe ir a la Defensoría de Oficio que queda en el edificio de Rondeau y Valparaíso para que un abogado haga un escrito y dé las razones de por qué la resolución no estaría bien para usted. Eso debe ser rápido ya que el tiempo para presentarse a decir eso es muy corto, unos pocos días porque la ley así lo dice. Como ya le dije resolví lo que creí mejor para L. y ante cualquier duda o inquietud debe concurrir a la Defensoría Pública o al Juzgado que queda en la calle Rondeau 1726 esquina La Paz*”). Es decir, no solo busca que la destinataria comprenda el alcance y la motivación de la decisión judicial (siempre en un marco de respeto por su dignidad y sin infantilizarla), sino que se asegura de que conozca que tiene la posibilidad de interponer recursos, e incluso le indica exactamente cómo, dónde y cuándo debe presentarse a esos efectos.

En el caso de S41, por consiguiente, se materializaría el derecho a comprender con un alcance extensivo, puesto que se busca educar a la destinataria de la sentencia sobre cómo hacer valer sus derechos y apelar la resolución si así lo entiende necesario, como complemento a explicar el contenido de la sentencia en un lenguaje que pueda comprender. Esto evidencia que las vidas de la destinataria y su hijo fueron para la jueza la principal preocupación al dictar la sentencia. Asimismo, tal como en el caso de las sentencias dirigidas a niños, se representa a la justicia de un modo particular, que desmitifica la figura del magistrado. En este sentido, la jueza asume un rol pedagógico y maternalista que la humaniza, y por tanto acerca la función jurisdiccional a la ciudadanía.

Por otra parte, la segunda sentencia dirigida a personas adultas que discutiremos es S27, en la que no se verifica un apartado directamente dirigido a los destinatarios, sino que se caracteriza por describir su estructura y justificar sus originales decisiones estilísticas. Esta práctica se fundamenta directamente en el derecho a comprender de los destinatarios de la sentencia, así como por razones de interés general. De esta forma, la jueza ordena el texto de la sentencia y realiza desde el comienzo apreciaciones fundamentales para su cabal comprensión:

*Esta sentencia tiene la estructura que dispone el art. 119.1 del Código de Proceso Penal y es comunicada en audiencia, respetando la oralidad que es uno de los grandes principios del nuevo Código de Proceso Penal (consagrado expresamente en su art. 12). De tal modo, la sentencia contiene deliberadamente algunos elementos típicos del lenguaje oral, como por ejemplo que cuando yo hable de lo que pienso, no voy a decir cosas como “En humilde opinión de esta sentenciante, sucedió tal cosa” sino algo como “Creo que lo que pasó fue tal cosa”. Lo voy a hacer así porque creo que es la forma adecuada para que la sentencia se comprenda en la audiencia, y creo que es un derecho de cada acusado -y suelo decirlo en mis audiencias, incluso de procesos abreviados- entender la sentencia de su caso, entender si se lo condena y por qué razones, o si no se lo condena y por qué razones. También hay un interés general, del ciudadano común, en comprender cómo se juzga a las personas, y por qué razones, y un interés del sistema judicial en dar a conocer sus decisiones y las razones de sus decisiones. Además, francamente, a nadie le gusta no entender lo que oye ni hablar sin ser entendido. También para facilitar la comprensión, hago la advertencia inicial de que ésta es una sentencia larga -no olvidemos que los acusados son seis y que se les atribuyen distintos hechos o roles a cada uno, por lo cual es prácticamente como si hubiera seis sentencias en una. Aclaro además que por ceñirme estrictamente al orden legal, en la primera mitad (aproximadamente), es decir en la próxima media hora (aproximadamente) no voy a decir nada sobre si finalmente condeno o no condeno a los acusados. Recién voy a decir algo que permita ir viendo si condeno o no condeno, en el punto 5, cuando hable de los hechos que tengo por probados.*

La que antecede es una introducción bastante peculiar para una sentencia, que ya desde el inicio presenta fórmulas lingüísticas (*Lo voy a hacer así*) y conjugaciones verbales (*voy a decir algo que permita ir viendo si condeno o no*) que no son las típicas o esperables del lenguaje jurídico. El derecho a comprender es central en la cosmovisión de S27 y se integra con total naturalidad a la explicación de los motivos para redactar una sentencia comprensible, que pretende tener en cuenta al destinatario: *creo que es un derecho de cada acusado (...) entender la sentencia de su caso, entender si se lo condena y por qué razones, o si no se lo condena y por qué razones. (...) Además, francamente, a nadie le gusta no entender lo que oye ni hablar sin ser entendido.*

Asimismo, subyacen dos intereses relativos a efectivizar el derecho a comprender: *hay un interés general, del ciudadano común, en comprender cómo se juzga a las personas, y por qué razones, y un interés del sistema judicial en dar a conocer sus decisiones y las razones de sus decisiones.*

La fuerte impronta de LJC en S27 no se limita al apartado inicial denominado “Sobre esta sentencia”, sino que se despliega a lo largo del texto de la sentencia con oraciones que cumplen la función de ordenar la motivación de fallo y conectores que hacen una transición entre las distintas partes que componen la macroestructura de la sentencia. Algunos ejemplos de lo anterior son:

*Ahora, cambiando de tema y siguiendo el orden establecido en el art. 119.I del CPP, paso a listar las pruebas que sirven de fundamento al fallo.*

*Pasando ahora a otro punto de esta sentencia, siempre siguiendo el orden del art. 119.I CPP, paso a hablar de las conclusiones de la acusación y de la defensa.*

*Cito a continuación algunas sentencias de otros casos similares y las penas que se dispusieron. Aclaro que todas estas sentencias están disponibles en internet, en la Base de Jurisprudencia Nacional que es de acceso público.*

La redacción de S27 invita al destinatario de la sentencia a adentrarse en los pensamientos, impresiones, cuestionamientos y convicciones de la jueza. Este acercamiento al *ethos* de un magistrado no es para nada frecuente en la jurisprudencia uruguaya y está excelentemente logrado mediante el uso de la primera persona gramatical, que evoca el efecto de las anteriores sentencias analizadas al recurrir a un apartado dirigido al destinatario, pero en este caso a lo largo de la sentencia toda. El uso de pronombres en primera persona es un rasgo distintivo de las sentencias del Derecho Anglosajón, por oposición a las sentencias emanadas de ordenamientos jurídicos de raíces romano germánicas, que tienden a presentar un estilo impersonal (Williams, 2023: 119). Los ejemplos más salientes del uso de la primera persona en S27 son los siguientes:

(...) cuando yo hable de lo que pienso (...)  
(...) creo que es la forma adecuada (...)  
(...) suelo decirlo en mis audiencias (...)

*(...) hago la advertencia inicial de que ésta es una sentencia larga (...)  
En esto tomo como verdaderas las palabras de M. S. (...)  
Esa testigo me resultó muy convincente (...)  
Confío plenamente en los mensajes de WhatsApp relevados (...)  
(...) D. me pareció un testigo muy confiable (...)  
(...) francamente a mí me trajo muchas dudas.  
(...) me pregunté en silencio si no habría fallecido, o si no estaría incapacitado o enfermo.  
Creo que es extraño que por estrategia procesal se pueda dividir así un caso (...)*

Asimismo, los rasgos de la oralidad como principio consagrado en el nuevo Código de Proceso Penal permean la redacción de la sentencia. La jueza es muy clara al afirmar (...) *cuando yo hable de lo que pienso, no voy a decir cosas como “En humilde opinión de esta sentenciante, sucedió tal cosa” sino algo como “Creo que lo que pasó fue tal cosa”*, lo que deja entrever una comparación entre el lenguaje judicial tradicional y el lenguaje oral, que se percibe como más cercano y comprensible para los destinatarios. En efecto, el estilo oral o conversacional plasmado en la redacción de una sentencia tampoco es algo habitual en nuestro medio jurídico, sino que también tendría origen en la cultura jurídica anglosajona. Vitetta (2023a) subraya el aporte de las sentencias del sistema jurídico anglosajón en lo que respecta a la narración de los hechos con dotes literarias<sup>127</sup>, sin que esto atente en modo alguno contra la precisión del lenguaje jurídico.

S27 incorpora además varios de los elementos que Carretero (2015) identifica como fundamentales al redactar una sentencia con el destinatario como centro, a saber: se explica el significado de determinados tecnicismos jurídicos (“*juicio oral significa que se cumplieron las etapas anteriores, que se desarrollan ante otro juez*”) y se separan los Considerandos con secciones numeradas y encabezados independientes, en una secuencia ordenada y lógica (“*1. Cuestiones de procedimiento; 2. Tipicidad de los hechos probados; 3. Participación de cada acusado; 4. Bases para determinar la pena. Circunstancias aleatorias computables; y 5. Determinación de la pena*”).

---

<sup>127</sup> Según el autor, “el movimiento por la clarificación del discurso del Derecho que en el mundo hispanohablante se denomina “lenguaje claro” ofrece uno de los fundamentos para recurrir a la narración literaria de los hechos en las sentencias judiciales” (Vitetta, 2023a: 91).

En suma, a partir de las sentencias estudiadas en el marco de OE1, podemos concluir que el lenguaje se adapta en función del destinatario de tres maneras distintas, que suponen grados de intensidad crecientes para asegurar su comprensión: i) ordenar que se informe al destinatario el contenido de la sentencia en un lenguaje que pueda comprender; ii) dedicar un apartado específico de la sentencia al destinatario; y iii) redactar la totalidad de la sentencia con el destinatario como centro. Mientras que en el caso del literal i) el acto de garantizar la comprensión ocurrirá en forma posterior al dictado de la sentencia, en los escenarios de los literales ii) y iii) se aprovecha la oportunidad de la resolución para integrar al destinatario al proceso, convirtiéndolo en protagonista.

Si bien se comparte la finalidad de emplear un lenguaje comprensible, las estrategias en cada caso serán distintas. Por un lado, los apartados dedicados a los destinatarios, independientemente de su edad, suelen llamarlos por su nombre, estar redactados en la segunda persona gramatical y acercar la figura del juez. Por otra parte, como vimos en S27, que reconoce explícitamente el derecho a comprender de los destinatarios, las estrategias específicas para adaptar el lenguaje de la sentencia fueron emplear la primera persona gramatical, explicar la estructura de la sentencia e incorporar rasgos de la oralidad. Estas técnicas de adaptación del lenguaje en función del destinatario se corresponderían con la modalidad de LJC que supone la intervención directa sobre el lenguaje de los textos jurídicos para su redacción en un registro fácilmente comprensible para la población en general (Estévez, 2020).

## CAPÍTULO 2. EL METALENGUAJE COMO INDICIO

Con frecuencia, las sentencias invitan a reflexionar sobre la naturaleza y los caracteres del lenguaje jurídico, es decir, la jurisprudencia se expresa sobre el propio lenguaje jurídico. Este análisis del lenguaje del Derecho que opera a través de las sentencias implica para Guastini (2016: 25) que “la jurisprudencia es un metalenguaje – un lenguaje de segundo grado o nivel – cuyo lenguaje-objeto es precisamente el Derecho”. La clasificación entre distintos niveles del lenguaje jurídico es un tema recurrente en Filosofía del Derecho.

Sobre este punto, indica Haba (2006: 44-45) que un primer nivel, correspondiente al lenguaje-objeto, engloba “el razonamiento mismo de los juristas prácticos y de lo que suele llamarse su dogmática”, mientras que el segundo nivel consiste en el metalenguaje: “la reflexión sobre discursos del nivel 1”, sea como análisis conceptuales o como propuestas para modificarlos. En cuanto al concepto de metalenguaje, explica Guastini (2016):

se suele llamar “metalenguaje” al lenguaje mediante el que nos expresamos (por ejemplo, está formulado en metalenguaje el enunciado “La palabra “gato” tiene cuatro letras”). Se suele llamar “lenguaje-objeto” al lenguaje del que hablamos (la palabra “gato” del ejemplo precedente). Se suele decir también que un metalenguaje y su lenguaje-objeto se colocan en dos niveles diferentes del lenguaje: el metalenguaje está “por encima” del lenguaje-objeto, en el sentido de que versa sobre aquel (Guastini, 2016: 23).

OE2 implicó evaluar si las referencias metalingüísticas en el corpus de sentencias reflejan el paradigma del LJC y el derecho a comprender, por lo que las sentencias que estudiaremos en el presente capítulo presentan reflexiones sobre el lenguaje jurídico que de alguna forma se vinculan al objeto de estudio de esta investigación. Del análisis del corpus jurisprudencial se desprenden cuatro categorías diferenciadas de referencias metalingüísticas al lenguaje jurídico, a saber: (i) referencias a las características del lenguaje jurídico en general o la redacción jurídica de un texto en particular; (ii)

referencias a los criterios de la interpretación del Derecho o concretamente la lógica detrás de la interpretación de un término o expresión; (iii) referencias a las posibilidades de comprender el lenguaje jurídico; y (iv) referencias doctrinarias. Es interesante destacar que varias de las sentencias que conforman el corpus presentan referencias metalingüísticas que podrían ubicarse en más de una de las categorías indicadas, lo que supone una transversalidad. Con base en el corpus, discutiremos cada una de estas categorías en los siguientes apartados.

## 2.1 Referencias metalingüísticas al lenguaje jurídico en las sentencias

Un primer grupo de sentencias efectúan referencias metalingüísticas explícitas a las características del lenguaje jurídico. Un camino es comparar al lenguaje jurídico de otros lenguajes de especialidad o incluso de la lengua estándar o el lenguaje natural, como en el caso de S1: “*la lógica de lo razonable indica que no se debe exigir al lenguaje periodístico el rigor técnico propio de la ciencia jurídica*”, S10: “*El problema de la vaguedad o, más propiamente, de la falta de especificidad del lenguaje, constituye un problema frecuente en la interpretación del discurso normativo, ya que es connatural al lenguaje no formalizado o coloquial en el que se expresan las proposiciones normativas*” y S37: “*expresión que, aunque divorciada del lenguaje jurídico, estando a la experiencia común valorada en el contexto de la cultura nacional, importa reprochar una acción con ausencia de sensatez*”. En S14, además, se ejemplifica con terminología propia de nuestro ordenamiento jurídico:

*no puede el Tribunal dejar de señalar que resultan llamativas las declaraciones de los testigos y de la propia parte actora en cuanto realizan apreciaciones de corte técnico-jurídico propias de quien se “informó” o fue “ilustrado” sobre el contenido a declarar, como por ejemplo, referencias a la posesión de M. como “pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida”, empleando expresiones que un lego no utilizaría, por simple ajenidad al vocabulario y lenguaje comunes de las personas no especializadas en Derecho.*

Otro camino, como podemos ver en S2, implica explicar el uso de determinado término o expresión específicamente en el contexto procesal:

*es de ver que la a quo en forma por demás correcto uso del lenguaje judicial decretó “en cuanto hubiere lugar por derecho”, locución que se utiliza en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, como equivalente a sin perjuicio de ulterioridades o en cuanto corresponda por Derecho y significa que la decisión se toma prima facie, sin prejuzgar en forma definitiva sobre su mérito o pertinencia.*

Varias sentencias recurren a observaciones sobre el lenguaje de determinados documentos jurídicos, principalmente escritos judiciales, por ejemplo, S3:

*tanto la demanda como el escrito recursivo son actos procesales que -más allá de la incesante variación de tipos y tamaños de letra- ofrecen dificultades de interpretación por su particular estilo de expresión, de compleja sintaxis, abundante en remisiones y reiteraciones que, a veces, muestran diferencias o matices.*

S5 comenta sobre la redacción de una sentencia de primera instancia: “*respecto a la sentencia, también debe observarse su descuidada sintaxis y ortografía, que dificultan en grado sumo su lectura*”, mientras que S21 refiere a un escrito de apelación:

*el escrito de apelación presentado en autos resulta absolutamente inentendible, plagado de faltas de ortografía garrafales, errores de sintaxis, de tecleo, excesivo uso de abreviaciones, con incoherencias absolutas, con un lenguaje inapropiado, que solo se hace preguntas respondiéndose a sí mismo.*

También S22 describe el lenguaje de un escrito en los siguientes términos:

*Aprecia el Tribunal que, a pesar de la extensión del escrito de impugnación y la reiterativa utilización de lenguaje aparatoso, en pasajes reñido con el estilo esperable en un debate jurisdiccional, arrojan un planteo meramente efectista ubicado en la línea demarcatoria de la ausencia de fundamentos. Ello por cuanto, apenas articula argumentos fundados que, por tales, no logran desestabilizar en lo mínimo, los construidos por la sentencia.*

Otro comentario de similar tenor sobre el lenguaje de los escritos judiciales surge de S36:

*Respecto de lo expresado por la recurrente, el Tribunal observa la ostensible falta de estilo. Las expresiones del apelante precedentemente referidas y destacadas con negro, o se interpretan como una ofensa a la sentencia y a la Sra. Juez, o como un uso inapropiado del lenguaje en el ámbito de un proceso judicial. Si pretendió presentar un recurso de apelación, la parte debió sujetarse no solo a las disposiciones normativas que regulan la impugnación, sino también al lenguaje jurídico que hace a la seriedad del debate judicial y a la dignidad del servicio de justicia. No puede confundirse apelar una sentencia con comentar una sentencia en un ámbito diferente a un proceso judicial.*

Además, cabe destacar que la jurisprudencia realza al lenguaje como un medio para respetar la dignidad de la justicia, lo que podría denotar una ideología lingüística (Del Valle, 2007). Esto se explicita a texto expreso en S21, tras comentar sobre el lenguaje inapropiado e inentendible de un recurso de apelación: *se trata de un escrito recursivo que no se ajusta a la dignidad y respeto de la justicia*. En S12, este efecto se logra al discriminar la terminología cotidiana de la esperable en el marco de un proceso judicial:

*Inicialmente la Sala hace hincapié en el decoro con el que resulta apropiado que las partes se manejen en juicio evitando términos que lejos de atender a situaciones jurídicas ingresan en el lenguaje que quizás pueda usarse en lo cotidiano pero que no es apropiado en juicio para referirse a los hechos, situaciones, o conocimiento de las personas allí referidas.*

De lo anterior se desprende que las referencias metalingüísticas al lenguaje jurídico en las sentencias pueden referirse a sus características, ya sea por oposición a otros lenguajes de especialidad o incluso a la lengua estándar, o mediante la explicación del uso de un término o expresión específicamente en el contexto procesal. Además, se verifican reflexiones sobre el lenguaje de determinados documentos jurídicos, principalmente escritos o sentencias. En general, se trata de comentarios críticos debido a las estructuras sintácticas complejas, entre otros problemas, que obstaculizan la comprensión. Resulta muy interesante señalar que algunas sentencias revelan que el lenguaje jurídico se concibe como un mecanismo para respetar la dignidad de la justicia y reforzar la seriedad del debate judicial.

## 2.2 Referencias metalingüísticas a la interpretación del Derecho en las sentencias

Surge del corpus que algunas sentencias refieren a la interpretación del Derecho desde una mirada teórica, por ejemplo, el caso de S7, con marcada influencia del pensamiento de Saussure (1945)<sup>128</sup>:

---

<sup>128</sup> “Lo que el signo lingüístico une no es una cosa y un nombre, sino un concepto y una imagen acústica. La imagen acústica no es el sonido material, cosa puramente física, sino su huella psíquica (...)”

*se disiente con la agravuada en cuanto a que las palabras tienen “su sentido natural y obvio ya que hoy no se discute que los negocios como el celebrado por las partes al igual que las normas jurídicas se expresan a través del lenguaje, en razón de ello, la interpretación de ellos será una interpretación lingüística escrita, la cual materialmente se tratan de líneas, puntos, trazos que representan algo, son símbolos que convencionalmente se les otorga un significado que guardan relación con los usos y costumbre de una sociedad dada. Siendo el lenguaje convencional y siendo contingente la relación entre la palabra (significante) y su sentido (significado), suele suceder -- y efectivamente sucede-- que una misma expresión sea entendida de manera diversa entre unos y otros, es decir, que sea indeterminada.*

También S7 marca una impronta a favor de una interpretación contextual: “*las palabras expresadas en el convenio en cuestión no se pueden interpretar aisladamente, sino que debemos tener en cuenta su contexto y su situación*”.

Otro conjunto de sentencias ejemplifica a partir de la interpretación de un término puntual con el fin de determinar su sentido jurídico, por lo que adquieren un cariz pragmático y configuran un marcador de claridad en el nivel léxico del lenguaje de la sentencia. Este es el caso de S10 para el término “reválida”:

*el vocablo “reválida”, empleado por el legislador, no tiene un sentido técnico-jurídico establecido normativamente (es decir, una definición estipulativa) y resulta, por lo tanto, vago en el contexto del art. 16. Revalidar, en la definición del diccionario, es “ratificar, confirmar o dar nuevo valor y firmeza a algo” (Diccionario de la Lengua Española, Vigésimo Segunda Edición, disponible on line en [www.rae.es](http://www.rae.es)). La definición del diccionario, por sí sola, no esclarece el problema. El problema de la vaguedad o, más propiamente, de la falta de especificidad del lenguaje, constituye un problema frecuente en la interpretación del discurso normativo.*

Similares son los casos que se verifican en S13 sobre una pensión “decente”: “*el demandado estima que es “decente” la pensión fijada ¿lo es? ¿qué es decente?*”, S15 en relación con la interpretación del concepto “violencia doméstica”: “*¿qué se debe entender por violencia doméstica? ¿cualquier acto considerado violento es violencia doméstica?*” y S20 con respecto al término “condición”:

*la palabra “condición” se emplea en el lenguaje jurídico y del tráfico con diversos significados. Así, se habla, en términos muy generales, de condiciones del contrato, para designar las cláusulas particulares del mismo. En igual sentido de habla de “condiciones de pago”, “condiciones de suministro”, “condiciones de pago”, “condiciones de transporte”, empleándose también dicho*

---

Llamamos *signo* a la combinación del concepto y de la imagen acústica (...) proponemos conservar la palabra *signo* para designar el conjunto, y reemplazar concepto e imagen acústica respectivamente con *significado* y *significante*” (Saussure, 1945: 142-144).

*término en materia de seguros. Aquí no se trata de negocios condicionales en el sentido expuesto. Se dice asimismo que el hecho es la condición del efecto jurídico. Debemos prescindir en este contexto de estos y otros significados de la palabra “condición”, y principalmente de toda equiparación con una relación de causalidad.*

Además, S29 propone una interpretación del concepto de “salud”:

*¿Cuál es el contenido del derecho a la salud; cuál es el contenido del concepto de salud como objeto del cuidado obligatorio? Al respecto debemos atenernos al sentido natural y obvio de la palabra, pues no hay en el texto constitucional ninguna definición del vocablo salud. Ese sentido natural y obvio pertenece al lenguaje corriente y evoluciona más lentamente que las definiciones proclamadas en instrumentos internacionales o declaraciones académicas.*

S30 busca interpretar el término “prueba”:

*En el lenguaje jurídico de legisladores, jueces y autores es frecuente denominar “pruebas” tanto a los medios como a las fuentes; así, cuando se dice que un hecho es prueba de otro, se está contemplando la fuente, y cuando se expresa que la confesión o la escritura pública o unos testimonios son prueba de ciertos hechos, se hace referencia a los medios.*

S34 no refiere a una interpretación conceptual sino al uso del término “menor” por parte de la comunidad lingüística y su connotación simbólica:

*Se debe tener presente, además, que la voz “menor” o expresiones como “menor de autos” tienen una connotación peyorativa y están perimidas. Nuestra legislación de este siglo, así como los tratados y otras normas de origen internacional han sustituido esas expresiones por las palabras “niño” y “niña”, las que debieran ser empleadas siempre por todos los sujetos procesales.*

En S40 se hace referencia a una definición legal: “*la definición que de berma o banquina se encuentra en la ley: “berma o banquina: parte de la vía contigua a la calzada, destinada eventualmente a la detención de vehículos y circulación de peatones*”, mientras que en S42 se realiza un análisis comparado:

*Si se analiza un tratamiento en los ordenamientos jurídicos de la región veremos que presenta un tratamiento normativo muy diferenciado, lo cual dificulta auxiliarse del Derecho Comparado para precisar su contenido de forma que permita una comprensión clara del significado, funciones, características y alcances.*

También identificamos una sentencia que remite a la claridad y la literalidad como factores a ponderar en lo que respecta a la interpretación jurídica, como ocurre con S26:

*Esta claridad del texto legal es la que ha determinado la unánime interpretación de doctrina y jurisprudencia nacional en el sentido contrario al indicado por la parte acusadora, siendo esta la*

*interpretación estrictamente literal de la norma en estudio. Esta unanimidad evidencia que el sentido de la ley en estudio es claro para la doctrina y jurisprudencia nacional (art. 17 del Código Civil), y el tenor literal de la norma es precisamente el que tales intérpretes establecen. La literalidad exigida como método de interpretación legal está referida a la norma jurídica, y no a cada palabra, lo que impide desmembrar un concepto jurídico palabra por palabra, sino que obliga a atenerse al sentido literal del propio concepto, esto es, en el contexto dado por las otras palabras que lo componen. La controversia con la acusadora no está en el sentido natural y obvio de la palabra “sumersión”, como pretende establecer, sino en la claridad o no del sentido de la norma jurídica que establece las agravantes muy especiales.*

Así, las referencias metalingüísticas a la interpretación del Derecho en las sentencias estudiadas son de índole teórica, contextual o pragmática. Dentro de estas últimas, se busca interpretar un término puntual a los efectos de desentrañar su sentido jurídico, lo que implica que no era lo suficientemente claro. Las formas de determinar el significado de un término según surge de las sentencias analizadas varían desde buscarlo en el diccionario de la Real Academia Española, describir sus diferentes acepciones, atenerse al sentido natural y obvio de la palabra, atender al uso de los operadores jurídicos nacionales o remitirse a una definición legal o al Derecho Comparado.

### **2.3 Referencias metalingüísticas a la posibilidad de comprender el lenguaje jurídico en las sentencias**

Las referencias metalingüísticas en las sentencias a las posibilidades de que los destinatarios comprendan el lenguaje jurídico con frecuencia refieren a un documento o texto jurídico en particular, como es el caso de S3: “*todo lo que dificulta comprender, tanto lo que se pretende como su fundamento*”, S33: “*lo que se espera o se exige que se haga debe ser algo concreto, sin dudas, claro, preciso expresado con lenguaje comprensible y que no dé lugar a ninguna duda respecto a que cosa se debe hacer*” y S18 que refiere al método para comprender una sentencia particularmente compleja:

*el Tribunal de Apelaciones emitió una sentencia de carácter complejo que requiere para su completa inteligibilidad, la armonización de los conceptos vertidos en el Considerando y los presentados en su parte dispositiva, expresando nuevamente los argumentos vertidos en la*

*liquidación de sentencia presentada, dado que, a su juicio, sobre los mismos no hubo pronunciamiento alguno.*

Dos sentencias remiten a la Ley 17.250 de Relaciones de Consumo, lo que resulta pertinente por la trascendencia que tiene la defensa de los consumidores en los movimientos por el LJC (Moreu, 2020: 336-337). Las remisiones se verifican en relación con el lenguaje de las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión en S4: “*Se ha indicado que es posible que un texto preredactado impuesto e incomprensible amerite considerarlo abusivo y sancionado con nulidad de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley N°17.250*” o por la obligación de informar en S39:

*También se estima no adecuada la información aportada a los clientes con relación a la propia Circular 3453, la cual no se entregaba íntegra, y solo se da a conocer a los clientes los aspectos que se estiman relevantes de cada línea de crédito, lo que viola la obligación de informar también legalmente establecida en la Ley 17.250. (...) Se produjo una creciente tendencia a considerar los intereses de los más débiles y se buscaron remedios para el desventajoso desequilibrio del sujeto dotado de menor poder negocial.*

En tanto, en S6 se teoriza sobre las posibilidades de comprender el lenguaje jurídico en general a la vez que se hace referencia a un documento en particular, en este caso el acta de una audiencia:

*Ya se dijo que la redacción de las actas no fue feliz, debiendo tenerse presente que la misma debe ser redactada de forma de que quien no asiste a la audiencia y solo pueda leer la misma, sea capaz de entender lo que se quiso decir a la luz de lo que se debía probar, más allá del lenguaje coloquial que puede utilizar el declarante, en el entendido que la redacción en acta resumida, remite a la realización de una actividad seria dirigida por el juez, que debe velar no tanto porque se escriba textualmente lo que se dice, sino que emerja el verdadero sentido de lo que se dice, aún cuando eso signifique preguntar varias veces sobre un mismo punto, con lo que se quiere decir que el juez debe velar porque los dichos se traduzcan en palabras inteligibles por el común de la gente, sin referencia a un lenguaje, muchas veces calificable de “callejero”, que imposibilita una comprensión precisa sobre las afirmaciones, no debiendo olvidar que una de las mayores críticas que se realiza al sistema procesal actual, es la falta de inmediación en segunda instancia, falta que se agrava si además, se dificulta la comprensión de lo actuado en la instancia anterior, con relación a los dichos de partes y testigos.*

También encontramos sentencias como S8 que, a la inversa, refieren a las barreras lingüísticas para comprender las declaraciones de las partes o los testigos:

*No basta con transcribir lo que el testigo dice, cuando ello no es inteligible y la labor de las partes y especialmente la del juez, es lograr que la deposición resulte clara y precisa, más allá de las*

*dificultades de expresión que el testigo pueda presentar, es así que aun cuando el testigo hable de manera imprecisa o con términos no correctos, ello no significa que no se deba buscar una traducción clara sobre lo que quiso expresar, traducción que se encontrará si se sigue indagando sobre la pretendida respuesta hasta lograr que sea expresada de una forma correcta según las más elementales reglas del lenguaje.*

En el caso de S16, el énfasis radica en que no pueden alegarse dificultades de comprensión del lenguaje jurídico (en este caso, una cláusula de un contrato) puesto que la parte estuvo asesorada por profesionales del Derecho:

*De la convención mencionada celebrada entre las partes (cláusula IV) se desprende que el reclamante estuvo asesorado por los profesionales que menciona la demandada en su contestación. De hecho, en el contrato celebrado se aprecia claramente la firma de cada uno de ellos y su aclaración. A partir de ello, lo alegado en la demanda (No. 6 fs. 4 in fine y 6) que postula que a la parte actora no le fue explicado, ni informado el contenido de la Cláusula III cuya nulidad se pretende carece de todo sustento desde un inicio. Máxime cuando no se ofreció más prueba que la documental para sustentar tal premisa enfrentados a una redacción clara y de fácil comprensión para un lego por lo menos en cuanto a la asunción de cierta responsabilidad. Pero totalmente comprensible y clara en cuanto a su alcance y consecuencias si se la aprecia desde el punto de vista de dos profesionales del Derecho como fueron los que asistieron al actor al momento de la firma del acuerdo. No puede por tanto admitirse que no se hubiera dado información al respecto o que la cláusula no fuera por sí comprensible (...) La cláusula, contenido y alcance es perfectamente comprensible.*

Identificamos, además, sentencias que refieren a las posibilidades de comprender el lenguaje jurídico en atención a los destinatarios. En S9 se hace referencia a una persona media como estándar de comprensión: “*Es de resaltar que la póliza se encuentra redactada en términos sumamente claros y precisos no habiendo acreditado la actora que conforme su “intelectualidad” de cliente medio no hubiera podido entender lo que todos entienden*”, mientras que en S12 se aboga por no evaluar si una persona es lo suficientemente consciente sobre una situación determinada: “*No debe tildarse de ignorante el análisis de una situación jurídica así como tampoco analizar si una persona es más o menos cándida o instruida para determinar tal o cual situación*”.

Por último, mencionaremos dos sentencias en las que las posibilidades de comprensión del lenguaje jurídico refieren no a un estándar de persona media, sino a una persona concreta. En S17 se trata de un imputado por desacato: “*Está semiplenamente probado*

*que el imputado desde la primera restricción judicial que le impusieron, invocando defectos de comprensión del lenguaje o del alcance de las medidas, desconoció abiertamente el mandato judicial*<sup>129</sup>. En S43 la actora es, según la describe la propia sentencia, “una mujer muy joven, con una infancia y adolescencia muy complicadas” que “(...) firmó un “papel” sin saber lo que realmente firmaba. Lo que firmó fue una homologación de convenio para que la tenencia de su hijo la ejerciera la abuela”.

Las referencias metalinguísticas en el corpus a las posibilidades de que los destinatarios comprendan el lenguaje jurídico por lo general aluden a un documento jurídico en particular, como una sentencia o un acta de audiencia dentro de la esfera procesal. Algunas sentencias hacen referencia a la comprensión de contratos, en particular en el marco de relaciones de consumo. También encontramos menciones a declaraciones de partes o testigos que no resultan claras para el juez debido al lenguaje empleado. En cuanto a los destinatarios, mientras que algunas sentencias ilustran a una persona media como estándar de comprensión del lenguaje jurídico, otras refieren a las posibilidades de comprensión de personas concretas.

## 2.4 Referencias doctrinarias en las sentencias

Couture (1983: 239) define el concepto de doctrina<sup>129</sup> en los siguientes términos “opinión autorizada y racional, emitida por uno o varios juristas, sobre una cuestión controvertida de Derecho” y “parte de la ciencia jurídica, constituida por la opinión de los jurisconsultos”. Los movimientos que defienden el LJC con frecuencia mencionan que

---

<sup>129</sup> En la traducción a inglés del término “doctrina” importa no confundirlo con el término *doctrine*, que alude más precisamente a una teoría particular de la ciencia jurídica (*jurisprudence*) en el ámbito del Derecho Anglosajón. El enfoque de traducción del término “doctrina” puede ser objetivo, como por ejemplo las opciones *scholarly legal opinion*, *legal textbooks*, *legal literature*, o bien subjetivo, como podrían ser *legal scholars* o *legal writers*.

utilizar citas de diversa índole, y en particular doctrinarias, dificulta la inteligibilidad de las sentencias.<sup>130</sup> Notoriamente, la doctrina predominante que surge de las sentencias que integran el corpus versa sobre los tres aspectos estudiados a lo largo de este capítulo, a saber: el lenguaje jurídico, la interpretación del Derecho y las posibilidades de comprensión del lenguaje jurídico.

En relación con el lenguaje jurídico, sobresale S11, que presenta una oposición de significado entre el lenguaje jurídico y el lenguaje extrajurídico:

*Carnelutti expresaba que “mientras nulidad e inexistencia significan en el lenguaje común la misma cosa, puesto que ninguno y nada significan un quis o un quid que no existe, en cambio, en el lenguaje jurídico expresan cosas distintas: es nulo, el acto que produce efectos jurídicos pero que en ciertas condiciones podría producirlos; es inexistente un acto, cuando no puede producir efectos en ningún caso (...)” (Sistema de Derecho Procesal Civil III Actos del Proceso. UTHEA Argentina páginas 585 y 586)“.*

S7, S13 y S15, todas dictadas por el Tribunal de Apelaciones de Familia de 1º Turno, presentan extensas citas doctrinarias sobre la interpretación del Derecho. Aluden, además, a la dimensión simbólica del discurso jurídico.<sup>131</sup> Dentro de este conjunto de sentencias, S7 recoge lo siguiente:

*En efecto como enseña Alf Ross (Sobre el derecho y la justicia; Eudeba Editorial Universitaria de Buenos Aires; 1963; págs: 112 y 113): “1) El significado posible de toda palabra es vago; su posible campo de referencia es indefinido.” Lo cual implica que las palabras no tienen una referencia o significado único, sino varios. 2) La mayor parte de las palabras son ambiguas.*

---

<sup>130</sup> “Colocar las referencias bibliográficas a pie de página ayudaría a despejar el texto principal de la sentencia. Hoy en día, quien lee una sentencia de la Corte Suprema se ve obligado a dar saltos en el medio de una oración entre el texto de la propia oración y la ocasional o recurrente cita bibliográfica entre paréntesis. Esas citas suelen incluir diversos tipos de materiales: doctrina, jurisprudencia, legislación. Muchos se han manifestado en contra del uso de referencias bibliográficas al pie porque, dicen, se da lugar a digresiones, ya que los jueces podrían terminar incluyendo información sustancial en las notas al pie. Para tomar posición sobre este tema hay que distinguir entre notas al pie con contenido y notas al pie con meras referencias bibliográficas, que sirven de orientación para buscar las fuentes de autoridad citadas. Estas últimas son aquellas por las que se aboga en esta nota” (Vittetta, 2023b: 5).

<sup>131</sup> “Si hemos de entender el Derecho como discurso debemos tener en cuenta su dimensión simbólica. Lo jurídico es parte de la cultura como práctica social, crea mundos ficcionales, legítima o deslegitima. Crea realidades, ordenando, prohibiendo, permitiendo o negando. Está cargado de historia, por lo que cualquier lectura meramente normativa omite erróneamente demás factores e intereses intervinientes en su formación. El Derecho es capaz de ampliar o restringir el acceso a su discurso” (Dobratinich, 2018: 137).

*Refiere a que las palabras no tienen claramente delimitado su campo de referencia: una misma palabra puede incluir posibles usos en situaciones atípicas. Asimismo, las palabras son de textura abierta, es decir, que la realidad es permanentemente mutable, mientras que el lenguaje evoluciona con una lentitud mucho mayor. Ello lleva a la aparición de neologismos o una mayor ambigüedad en palabras ya existentes. 3) El significado de una palabra se determina en forma más precisa cuando ella es considerada como parte integrante de una determinada expresión. 4) El significado de una expresión -y con ello el significado de las palabras contenidas en la misma- se determina en forma más precisa cuando la expresión es considerada en la conexión que es formulada. Esta conexión puede ser lingüística (el contexto) o no lingüística (la situación). A partir de 3) y 4) es posible formular la siguiente generalización: el significado de una palabra es una función de la conexión -expresión, contexto, situación- en que la palabra aparece".* Más adelante, Ross expresa que: "La situación abarca todos los hechos y circunstancias que pueden indicar cuál era la intención del autor. Incluye así la orientación política de éste, sus ideas filosóficas, las características de las personas a quienes estaban dirigidas sus declaraciones, la razón probable que movió a formularlas, los ademanes, las expresiones faciales, el énfasis, etc., además de toda situación fáctica, física y social, que condicionó la expresión.

S13 presenta un caso similar:

*No puede controvertirse que las normas jurídicas se expresan a través del lenguaje; en consecuencia como expresara Alf Ross la interpretación de la ley siempre va a estar referida a una expresión lingüística y, en el caso específico de la norma legislada, será necesariamente una expresión lingüística escrita, la cual, desde su objetividad física, no es otra cosa que un conjunto de líneas, puntos o trazos, que denominamos signos del lenguaje y que tienen, obviamente, un significado distinto a su simple materialidad objetiva. Es por ello que en la medida de que estos caracteres señalan o "representan" algo distinto de sí mismos, es que se dice que tienen una función simbólica. Y todos los símbolos (o signos, si se quiere), son convencionales, lo cual significa que han sido determinados culturalmente, por los usos y costumbres de la comunidad. Y así resulta, inevitablemente, que las palabras y las expresiones que éstas integran, al tener ese carácter de convencionalidad, no tienen una vinculación necesaria con aquello a lo que se refieren, sin que esa vinculación dependa solamente de los hábitos lingüísticos de la sociedad de que se trate. Es por esa razón que las mismas cosas se dicen en forma diferente en distintos idiomas ("lluvia", "rain", "chuva", "pluie" o "Regen"), o bien que en un mismo idioma puedan decirse con distintas palabras ("asno", "burro", "borrigo" o "jumento"). Siendo el lenguaje convencional y siendo contingente la relación entre la palabra (significante) y su sentido (significado), suele suceder -y efectivamente sucede- que una misma expresión sea entendida de manera diversa entre unos y otros, es decir, que sea indeterminada. Es admitido, en general, que las principales causas de indeterminación son: la ambigüedad, la vaguedad y la "textura abierta": La ambigüedad (o polisemia) significa que las palabras no tienen una referencia o significado único, sino varios, lo cual se advierte sin dificultad al consultar un diccionario y ver las diversas acepciones que tienen los vocablos; La vaguedad (o incertidumbre denotativa), alude a que las palabras no tienen claramente delimitado su campo de referencia: una misma palabra puede incluir posibles usos en situaciones atípicas, finalmente la "textura abierta" significa que la realidad es permanentemente mutable, mientras que el lenguaje evoluciona con una lentitud mucho mayor. Ello lleva a la aparición de neologismos o una mayor ambigüedad en palabras ya existentes. A todo ello debe sumársele como enseña el autor antes citado que la comunicación lingüística entre las personas no tiene lugar por medio de palabras aisladas sino de expresiones, entendiendo por tales a las unidades lingüísticas más pequeñas con significado propio y deben ser éstas el punto de partida para estudiar la función simbólica del lenguaje: de otra forma, podría caerse en el error de pensar que el significado de una expresión es la suma de los significados de*

*las palabras que la integran. A ello debe agregarse que es fundamental tener en cuenta que el significado de la expresión (y como consecuencia el de las palabras que la integran), tampoco puede, a su vez, ser precisado en forma cabal si no se la considera en lo que ROSS, llama la "conexión" en que dicha expresión es formulada: ya sea que se trate de una conexión lingüística (contexto) o no lingüística (situación). Ello equivale a decir que el sentido de una expresión no puede normalmente descifrarse sin contar con el apoyo de elementos extraños a la expresión misma: sólo alcanzan su mayor precisión cuando se las integra en un discurso y, eventualmente, cuando se integra dicho discurso en el medio cultural en que se vierte.*

En términos análogos, extraemos la siguiente cita doctrinaria de S15:

*Nuestro Título Preliminar del Código Civil, brinda las reglas de interpretación e integración para el "Derecho Común" o Derecho Privado, salvo disposición en contrario de alguna ley, en relación a la interpretación del significado de las palabras son de aplicación los artículos 18 y 19 de dicho cuerpo legal, el primero de ellos establece: "Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal". Dicho artículo merece la precisión aportada por la Teoría General del Derecho, en cuanto a que no se discute –en la actualidad- que las palabras no tienen un sentido un sentido natural y obvio ya que, siguiendo a un clásico como Alf Ross, en su también clásica obra "Sobre el Derecho y la Justicia" las normas jurídicas se expresan a través del lenguaje; en consecuencia, la interpretación de la ley siempre va a estar referida a una expresión lingüística y, en el caso específico de la norma legislada, será necesariamente una expresión lingüística escrita. Esta fórmula escrita, desde su objetividad física, no es otra cosa que un conjunto de líneas, puntos o trazos, que denominamos signos del lenguaje y que tienen, obviamente, un significado distinto a su simple materialidad objetiva. Así, pues: en la medida de que estos caracteres señalan o "representan" algo distinto de sí mismos, es que se dice que tienen una función simbólica. Y todos los símbolos (o signos, si se quiere), son convencionales, lo cual significa que han sido determinados culturalmente, por los usos y costumbres de la comunidad. Y así resulta, inevitablemente, que las palabras y las expresiones que éstas integran, al tener ese carácter de convencionalidad, no tienen una vinculación necesaria con aquello a lo que se refieren, sin que esa vinculación dependa solamente de los hábitos lingüísticos de la sociedad de que se trate. Es por esa razón que las mismas cosas se dicen en forma diferente en distintos idiomas ("lluvia", "rain", "chuva", "pluie" o "Regen"), o bien que en un mismo idioma puedan decirse con distintas palabras ("asno", "burro", "borracho" o "jumento"). Siendo el lenguaje convencional y siendo contingente la relación entre la palabra (significante) y su sentido (significado), suele suceder -- y efectivamente sucede- que una misma expresión sea entendida de manera diversa entre unos y otros, es decir, que sea indeterminada. Es admitido, en general, que las principales causas de indeterminación son: la ambigüedad, la vaguedad y la "textura abierta". 1º) La ambigüedad (o polisemia) significa que las palabras no tienen una referencia o significado único, sino varios, lo cual se advierte sin dificultad al consultar un diccionario y ver las diversas acepciones que tienen los vocablos. 2º) La vaguedad (o incertidumbre denotativa), alude a que las palabras no tienen claramente delimitado su campo de referencia: una misma palabra puede incluir posibles usos en situaciones atípicas. 3º) La "textura abierta" significa que la realidad es permanentemente mutable, mientras que el lenguaje evoluciona con una lentitud mucho mayor. Ello lleva a la aparición de neologismos o una mayor ambigüedad en palabras ya existentes. Es también fundamental tener presente que la comunicación lingüística entre las personas, como lo destaca Ross, no tiene lugar por medio de palabras aisladas sino de expresiones, entendiendo por tales a las unidades lingüísticas más pequeñas con significado propio y deben ser éstas el punto de partida para estudiar la función simbólica del lenguaje: de otra forma, podría caerse en el error*

*de pensar que el significado de una expresión es la suma de los significados de las palabras que la integran. Pero, además, es fundamental tener en cuenta que el significado de la expresión (y como consecuencia el de las palabras que la integran), tampoco puede, a su vez, ser precisado en forma cabal si no se la considera en lo que Ross, llama la "conexión" en que dicha expresión es formulada: ya sea que se trate de una conexión lingüística (contexto) o no lingüística (situación). Ello equivale a decir que el sentido de una expresión no puede normalmente descifrarse sin contar con el apoyo de elementos extraños a la expresión misma: sólo alcanzan su mayor precisión cuando se las integra en un discurso y, eventualmente, cuando se integra dicho discurso en el medio cultural en que se vierte. Tal circunstancia es lo que hace frecuentemente difícil entender, por ejemplo, el verdadero significado de muchos textos antiguos: aún descifrados sus signos escritos y conocida su expresión oral, el escaso conocimiento y la lejanía histórica del medio cultural en que se produjeron, dificulta su comprensión. Señaladas las precisiones que deben efectuarse al art. 18 del Título Preliminar, y como anunciáramos el otro artículo de aplicación para determinar el significado de la "Violencia Doméstica" es el art. 19 del cuerpo legal que refiere a que "Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso". Teniendo presente que como expresáramos esta ley es la efectivización de los convenciones internacionales para evitar, prevenir, erradicar la violencia doméstica, convenios que deben aplicarse tanto a mujeres como a hombres inclusive la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Para" (ley 16.735) como lo expresara la Dra. Cecilia Grosman (Catedrática de Derecho de Familia en la Facultad de la UBA Argentina en el Taller destinado a la formación de Instructores - Multiplicadores sobre "Atención en crisis, criterios de derivación y Primer apoyo a personas involucradas en situaciones de violencia familiar. Organizado en el marco del Programa de Seguridad Ciudadana del Ministerio del Interior, por la Fundación Plenario de Mujeres del Uruguay del 30 de mayo a 31 de julio del 2002 en Montevideo. Es así que, el concepto de violencia doméstica se ha definido desde la ciencia médica como: "La violencia dentro de la familia se traduce en agresiones físicas, sexuales, y/o psicológicas, y lo más frecuente es que sus víctimas sean los miembros de la familia que se encuentran en la posición más débil con respecto a las relaciones de poder, o sea, mujeres, niños, ancianos." Gianella Peroni. En tanto Jorge Caorsi sostiene que: la violencia doméstica abarca "Todas las formas de abuso que tienen lugar en las relaciones entre quienes sostienen o han sostenido un vínculo afectivo relativamente estable".*

Asimismo, encontramos otra cita doctrinaria sobre interpretación del Derecho en S24:

*Como señala Bardazano (reseñando la opinión de prestigiosos autores) una concepción contextualista de la interpretación, supone sostener que las expresiones lingüísticas carecen de significado literal establecido de conformidad con las reglas de la lengua y que, el significado, es en función del contexto en el que las expresiones son usadas, revitalizando con ello la dimensión pragmática del análisis lingüístico. Por oposición, una interpretación literal es aquella que repite o reproduce determinadas fórmulas verbales; que atiende al sentido de las expresiones independientemente del contexto (lingüístico o extralingüístico), excluyendo la dimensión pragmática del análisis; que atribuye a las palabras su sentido ordinario (no técnico); y, que lo asocia a una atribución prima facie de significado suficientemente claro yívoco, lo cual se vincula con la interpretación tradicional que hace del brocardo latino in claris non fit interpretatio y a las distinciones entre textos claros y oscuros, casos fáciles y difíciles (Cf. BARDAZANO, G.: "Literalidad y decisión", Carlos Álvarez, CSIC, Universidad de la República, Montevideo, 2009, pág. 52). Gerardo Caffera y Andrés Mariño por su parte, enseñan que la semiótica, que comenzó como el estudio de los signos (es decir de entidades con significación)*

*pasó, con los modernos desarrollos, a centrarse en el estudio de los discursos. Es ahora el discurso, más que los signos el objeto de la disciplina. Así señalan que el discurso fue visto en un primer momento como mera secuencia de signos productora de significado, pero no mucho tiempo después tal visión fue abandonada, dejándose de lado la concepción del discurso como la sumatoria de signos comprobándose que lo que produce sentido no es tal unión de signos sino su funcionamiento textual o discursivo. El discurso pasa a ser el verdadero punto de partida y el signo se convierte en una disección casi arbitraria del mismo, no representativa de fenómeno real alguno. Esto tiene fuertes implicancias en la moderna interpretación de los materiales normativos, lo que constituye una tarea medular en la actividad de los juristas. Así, aparecen las preocupaciones por la coherencia del discurso jurídico. Que un texto sea coherente, implica en general que sus partes se encuentren ligadas o concretadas entre sí de modo de lograr un todo organizado. En esto es importante la tarea del intérprete que debe procurar respetar la cohesión del discurso, la coherencia del texto a interpretar, ello conlleva un proceso de “desvelación de la estructura profunda del discurso”. Ello es tarea de la dogmática como señalan los autores, o de la jurisprudencia como en este caso al aplicar las normas, guardar la coherencia del discurso normativo (Cf. CAFFERA, G. y MARIÑO, A.: “Elementos básicos de semiótica jurídica. Aplicación práctica a algunas cuestiones de Derecho Civil” Revista de la AEU, vol. 81, No 1 a 6, págs. 121 y 122; en el mismo sentido CAUMONT, A.: “Interpretación de los contratos: de la semiosis del signo a la semiosis del discurso”, Revista Crítica de Derecho Privado, No. 1-2004, pág. 65 y CÁRCOVA, C.: ¿Hay una traducción correcta de las normas? en AA. VV.: “Interpretación y argumentación jurídica. Problemas y perspectivas actuales” (Carlos Alarcón Cabrera y Rodolfo Luis Vigo: Coordinadores), Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política – Asociación Argentina de Filosofía del Derecho, Marcial Pons, Buenos Aires – Madrid – Barcelona, 2011, págs. 155 y ss.).*

Entre las sentencias que incorporan citas doctrinarias relativas a las posibilidades de comprensión del lenguaje por parte de los destinatarios encontramos a S4:

*Es cierto que una cláusula incomprensible puede no ser abusiva, pero también que la redacción de un texto contractual predisposto en forma que el adherente no pueda comprender a que se obliga, le impide elegir en forma libre y optar entre las opciones de ofertas existentes y se configura como contraria a la buena fe y posible de determinar un desequilibrio injustificado entre las prestaciones de las partes (Conf. autor y obra citada, pág.732 y bibliografía en nota Nº57 al pie de página). El artículo 30 de la ley dispone, al establecer la nulidad de las cláusulas abusivas por su contenido o por su forma, categoría a la cual ingresa la incomprensibilidad del texto contractual (Conf. Ordoqui "Derecho de Consumo Ley Nº17.250" págs.30/31) (Andrés Mariño López, obra citada, pág.733). La cláusula a que refiere laapelante (fs.107 vuelta) que resulta de los vales de fs.35/36, si bien pueden tener cierto grado de complejidad, no puede sostenerse -como lo hace la recurrente- que no fuera clara (fs.107 vuelta) y tampoco que pueda ser incomprensible para que merece considerarla abusiva en cuanto violatoria del principio de buena fe que impone el deber de hablar en forma clara y comprensible (Conf. Juan Blengio "Los criterios para determinar la abusividad de una cláusula en los contratos regulados por la Ley Nº17.250" en A.D.C.U Tomo XXXIV, pág.498).*

También integra este grupo S9, que asienta con contundencia la necesidad de emplear un lenguaje jurídico claro y comprensible, precisamente en la redacción de un contrato:

*la buena fe en las tratativas y en la formación del contrato importa un deber de ser claro en el sentido de que el contratante debe evitar la utilización de un lenguaje susceptible de no ser*

*plenamente comprendido por la contraparte (Cfm Bianca Máximo Diritto Civile 3 pag 162 Giuffre editore milano pag. 162).*

S32 realza la importancia de que las partes comprendan lo que ocurre en las audiencias orales de los procesos penales, para lo que se implora a emplear un lenguaje claro. La cita doctrinaria que incorpora S32 es particularmente relevante puesto que reconoce a texto expreso que, en la actualidad, comprender el lenguaje que se utiliza en los juicios es un valor esencial para la administración de justicia, y menciona explícitamente el LJC:

*En igual sentido, es útil tener en cuenta lo señalado por el Prof. Pereira Campos, en relación al sistema procesal penal vigente a partir del 1º de noviembre de 2017: “En efecto, la idea de los códigos procesales -tanto penales como civiles- de última generación, es que llegada la etapa del debate sobre el fondo (pero también en las audiencias anteriores), la audiencia sea ‘autosustentable’, esto es: que quienes participan de la misma o la presencian, puedan comprender en su integralidad los puntos en debate sin necesidad de haber leído los actos escritos o presenciado audiencias anteriores. Y ello porque en los últimos años, un valor esencial de los sistemas de justicia es que la sociedad pueda comprender lo que ocurre y se debate en los juicios (con etapas claras y lenguaje claro)” (PEREIRA CAMPOS, Santiago, ob. cit., pág. 362).*

Como subgrupo dentro de las sentencias que integran doctrina sobre las posibilidades de comprensión de los destinatarios cabe hacer mención a las referencias a la motivación de las sentencias, como queda de manifiesto en S23:

*Entiende Marina Gascón (Interpretación y argumentación jurídica, págs. 219 y ss.) que si valorar la prueba consiste en determinar si las afirmaciones introducidas en el proceso a través de los medios de prueba pueden entenderse verdaderas (o probables en grado suficiente), o sea en estimar su correspondencia con los hechos que describen, entonces es necesaria la motivación, es decir, la explicitación de las razones que apoyan la verdad de esas afirmaciones. Si así no fuese, la valoración más que libre sería libérrima, subjetiva y arbitraria, con lo cual se abandonaría el cognoscitivismo (y la racionalidad) para entrar en el campo del puro decisionismo judicial. Postula la autora que: “la exigencia de motivación exhaustiva no puede confundirse (ni por tanto entenderse cumplida) con una motivación simplemente profusa. No se trata de auspiciar motivaciones extensas, prolíficas, interminables. Es más, algunas motivaciones extensas, pero repletas de malabarismos argumentativos y vericuetos dialécticos no solo resultan poco comprensibles y (al menos en este sentido) poco racionales, sino que además puede ser una pantalla que encubra alguna arbitrariedad.*

También sería ese el caso de S38, que enfatiza la necesidad de que el público general, en tanto destinatario de la sentencia, pueda comprender el lenguaje en que se redacta la motivación:

*como señala Igartúa (Teoría analítica del Derecho, págs. 99-100) (...) “la obligación constitucional de motivar representa un principio jurídico político que, en la profundidad de su*

*sentido, expresa la exigencia de controlabilidad. Esto no significa revalidar el consabido control institucional (apelación y casación), sino la apertura a un control generalizado. De ahí que ni las partes, ni sus abogados, ni los jueces que ven los recursos, agoten el destino de las sentencias. Estas van dirigidas también al público. La connotación política de ese desplazamiento de perspectiva es evidente; la óptica privatista del control ejercida por las partes y la óptica burocrática del control por los Tribunales superiores, se integra, ahora, en una óptica democrática, el controlador es el pueblo mismo en cuyo nombre debiera administrarse la justicia porque para eso es el depositario de la soberanía. El control popular sobre las sentencias implica que sus motivaciones vayan provistas de los elementos necesarios para que, incluso los extraños al proceso, puedan comprender y valorar las razones con que las sentencias tratan de avalarse como piezas legítimas del ejercicio jurisdiccional” (...) Entiende Marina Gascón (Interpretación y argumentación jurídica, págs. 219 y ss.) que si valorar la prueba consiste en determinar si las afirmaciones introducidas en el proceso a través de los medios de prueba pueden entenderse verdaderas (o probables en grado suficiente), o sea en estimar su correspondencia con los hechos que describen, entonces es necesaria la motivación, es decir, la explicitación de las razones que apoyan la verdad de esas afirmaciones. Si así no fuese, la valoración más que libre sería libérrima, subjetiva y arbitraria, con lo cual se abandonaría el cognoscitivismo (y la racionalidad) para entrar en el campo del puro decisionismo judicial. Postula la autora que: “la exigencia de motivación exhaustiva no puede confundirse (ni por tanto entenderse cumplida) con una motivación simplemente profusa. No se trata de auspiciar motivaciones extensas, prolijas, interminables. Es más, algunas motivaciones extensas, pero repletas de malabarismos argumentativos y vericuetos dialécticos no solo resultan poco comprensibles y (al menos en este sentido) poco racionales, sino que además puede ser una pantalla que encubra alguna arbitrariedad”. (...) Doctrinariamente se ha destacado, en cuanto al contenido de la motivación, que esta debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica (...) Debe ser clara, las razones o motivos deben ser expuestos en forma clara, de manera que no den lugar a dudas, para que aquellos puedan ser fácilmente comprendidos. (...) En efecto, tal como lo expresa el Dr. Gabriel Ohanian Hagopian (La Justicia Uruguaya, Tomo 130, doctrina 10), existe un derecho humano fundamental a que las decisiones jurisdiccionales sean debidamente motivadas. (...) para que así puedan ser objeto de intelección por aquellos a quienes se dirigen: justiciables y administrados. (...) El acto carente de fundamento no se puede comprender, y por tanto no se puede embatir con crítica razonada contra el mismo pues no se conocen las razones que motivan su existencia”.*

Debemos destacar, por último, que algunas sentencias optan por no incluir una cita propiamente, sino que remiten al destinatario a determinada bibliografía, como por ejemplo S20: “*LARENZ (Trat. Der. Civ. Alemán, p. 673, Ed. Rev. Der. Priv., Jaén 1978)*” y S10:

*Sobre este punto, véase Prieto Sanchís, L., “Apuntes de teoría del Derecho”, Trotta, Madrid, 2005, ps. 255-258; Haba, E. P., “El espejismo de la interpretación literal”, T. I, Valmarán, San José de Costa Rica, 2003, ps. 170 y ss.; Caffera, G. y Mariño, A., “Elementos básicos de semiótica jurídica. Aplicación práctica a algunas cuestiones de Derecho Civil”, Revista de la AEU, Vol. 81, Nº 1-6, Enero-Julio, 1995, ps. 118 y ss.*

En efecto, surge de lo que antecede que las citas doctrinarias en el corpus de sentencias robustecen la idea de que la comprensión del lenguaje jurídico constituye un valor esencial para el acceso a la justicia. Algunas citas doctrinarias se centran en el lenguaje jurídico propiamente mientras que otras refieren a la interpretación del Derecho. Un tercer grupo de las sentencias analizadas para cumplir con OE2 incluyen citas doctrinarias relativas a las posibilidades de comprensión por parte del destinatario. Dentro de estas, se destacan las que refieren a la claridad de la motivación de la sentencia como elemento fundamental para garantizar que el destinatario pueda comprenderla.

## CAPÍTULO 3. EL CORPUS COMO MUESTRA

En este tercer capítulo de la segunda parte de la tesis buscaremos cumplir con OE3, es decir, identificar si las sentencias que conforman el corpus guardan relación con una materia, sede, proceso o una clase de destinatarios en particular. A tales efectos, clasificaremos las sentencias estudiadas en los capítulos anteriores y que se corresponden con los objetivos específicos 1 y 2 respectivamente.

Mientras que en los dos capítulos anteriores el énfasis estuvo puesto en el lenguaje de las sentencias (ya sea por su adaptación a un destinatario en particular o por el uso de referencias metalingüísticas o citas doctrinarias que aluden al lenguaje jurídico), los factores que analizaremos en este capítulo tienen más bien naturaleza extralingüística, pero son a su vez los que parecerían determinar que se incorpore una particular preocupación por las posibilidades de comprensión del lenguaje jurídico en las sentencias, y por ello interesa su estudio.

Por materia entendemos la rama o área del Derecho que se trata en las sentencias, por sede entendemos el juzgado competente y por proceso entendemos la estructura procesal aplicable. A su vez, en relación con la sede resulta interesante analizar si las sentencias se dictaron en primera instancia, segunda instancia o casación, así como su origen geográfico (Montevideo o el interior del país). Estos tres factores (materia, sede y proceso) aparecen interrelacionados. Por otra parte, como vimos, individualizar al destinatario es también un factor determinante principalmente para adaptar el lenguaje de las sentencias y buscar que sea inteligible, pero también resulta clave en cuanto al metalenguaje empleado.

### **3.1 Clasificación de sentencias adaptadas en función del destinatario**

A lo largo del primer capítulo de esta segunda parte estudiamos las sentencias del corpus que adaptaron su lenguaje, total o parcialmente, para tornarlo más comprensible para sus destinatarios. En esencia, analizamos sentencias con apartados dirigidos a niños, niñas y adolescentes y sentencias dirigidas a personas adultas, en las que queda de manifiesto una preocupación por la claridad del lenguaje jurídico.

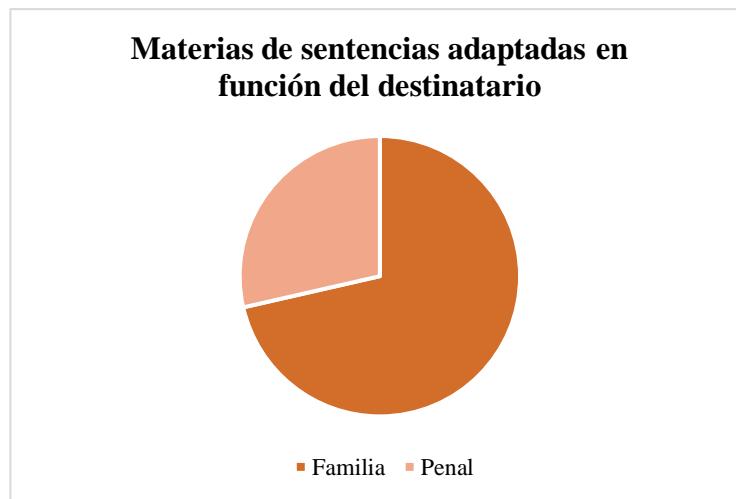
Cuantitativamente, de las cuarenta y tres sentencias que conforman el corpus de esta investigación, ubicamos nueve sentencias dentro del primer capítulo: cinco (S19, S25, S35, S41 y S27) fueron pertinentes para OE1 por adaptar el lenguaje en función del destinatario, mientras que otras cuatro (S28, S31, S34 y S43) reflejan la importancia de que el contenido de la resolución sea comprensible para el destinatario, pero sin dedicarle un apartado en particular o adaptar el lenguaje de la sentencia en general. Esta proporción se muestra en el siguiente gráfico:

Gráfica 1: Estrategias empleadas en las sentencias analizadas en OE1



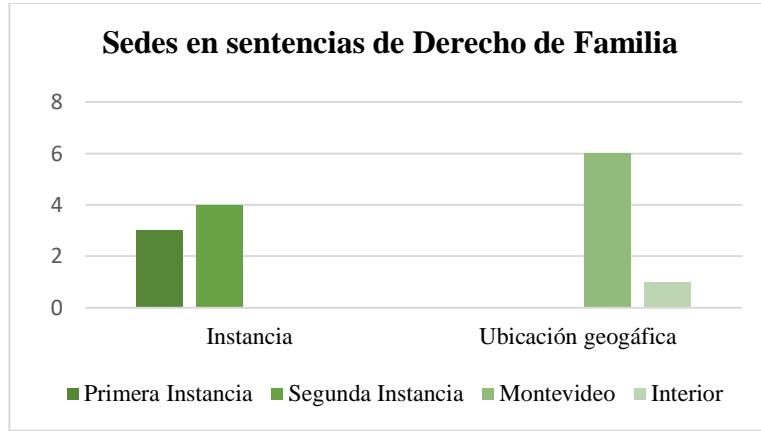
De esas nueve sentencias, siete corresponden a la materia de Derecho de Familia (S19, S25, S41, S28, S31, S34 y S43), mientras que dos se inscriben en el ámbito del Derecho Penal (S35 y S27). La prevalencia de estas dos materias tiene correlación con la vulnerabilidad de los destinatarios de las sentencias, en particular cuando se trata de los derechos de niños, niñas y adolescentes. En el siguiente gráfico, se ilustra la clasificación de estas sentencias por materia:

Gráfica 2: Materias de las sentencias analizadas en OEI



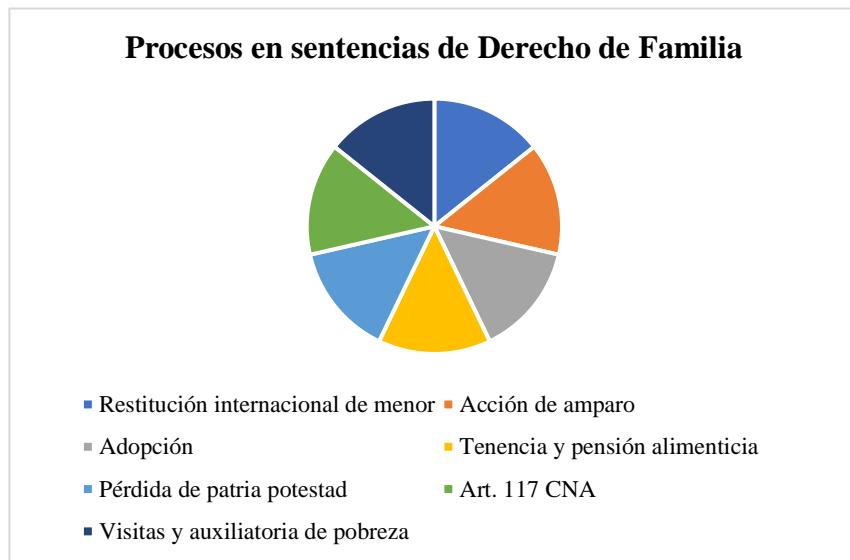
Por un lado, dentro de las siete sentencias correspondientes a Derecho de Familia, la sede de S19 fue el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Flores de 2º Turno, la sede de S25 fue el Juzgado Letrado de Familia de 22º Turno, la sede de S41 fue el Juzgado Letrado de Familia Especializado de 1º Turno, la sede de S28 fue el Tribunal de Apelaciones de Familia de 2º Turno, la sede de S31 fue el Tribunal de Apelaciones de Familia de 2º Turno, la sede de S34 fue el Tribunal de Apelaciones de Familia de 2º Turno y la sede de S43 fue el Tribunal de Apelaciones de Familia de 1º Turno. De este modo, vemos que tres sentencias surgen de juzgados de primera instancia y cuatro sentencias fueron dictadas en segunda instancia. También es posible analizarlas geográficamente, siendo que una sentencia fue dictada en el interior del país (Departamento de Flores), mientras que las otras seis en Montevideo. Estos datos nos permiten construir la siguiente gráfica:

Gráfica 3: Sedes de las sentencias de Derecho de Familia analizadas en OEI



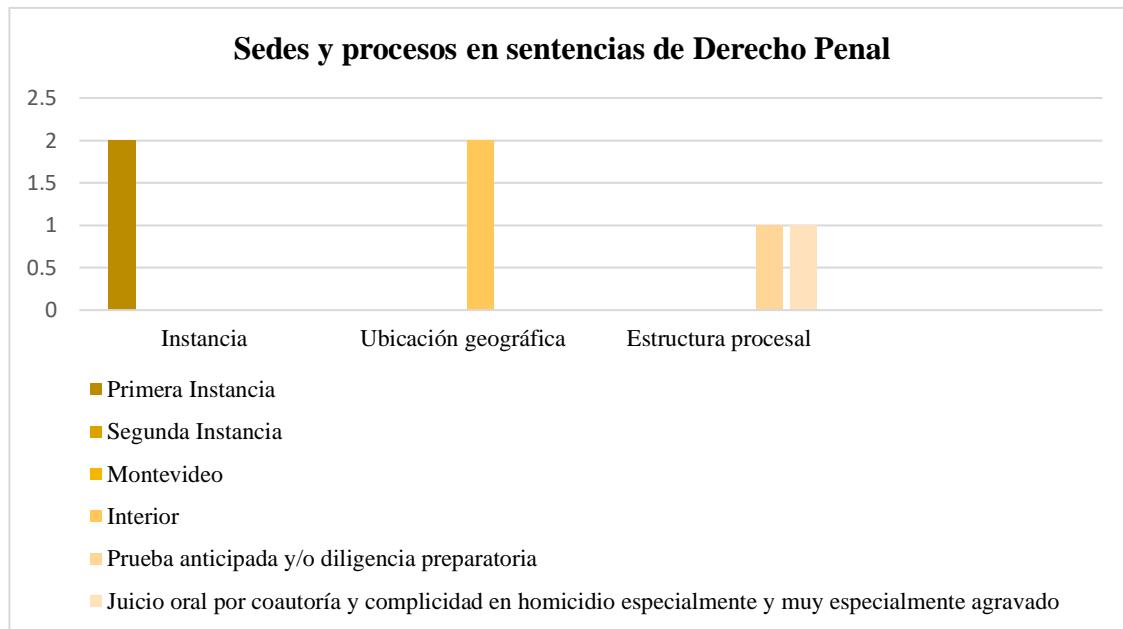
Dentro de las siete sentencias correspondientes a Derecho de Familia, S19 resuelve un proceso de restitución internacional de menor, S25 se dicta en el marco de una acción de amparo, S41 corresponde a un proceso de adopción, S28 resuelve un proceso de tenencia y pensión alimenticia, S31 se dicta en un proceso de pérdida de patria potestad, S34 en un proceso por vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes según el artículo 117 del Código de la Niñez y la Adolescencia, y S43 en un proceso de visitas y auxiliatoria de pobreza. Las estructuras procesales aplicables no se repiten y prácticamente todas tienen que ver con los derechos de niños, niñas y adolescentes en lo que respecta a su inserción en la familia. Pueden graficarse de la siguiente manera:

Gráfica 4: Procesos de las sentencias de Derecho de Familia analizadas en OE1



Por otra parte, en cuanto a las dos sentencias dictadas en la materia de Derecho Penal, la sede de S35 es el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Fray Bentos de 1º Turno en un proceso de prueba anticipada y/o diligencia preparatoria, mientras que la sede de S27 es el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Maldonado de 11º Turno en un juicio oral por coautoría y complicidad en homicidio especialmente y muy especialmente agravado. En lo que respecta a las sedes, ambas sentencias se dictaron en primera instancia y también ambas en el interior del país, en los Departamentos de Río Negro y Maldonado, respectivamente. Los procesos no coinciden. Podríamos graficar estos datos de la siguiente manera:

Gráfica 5: Sedes y procesos de las sentencias de Derecho Penal analizadas en OE1

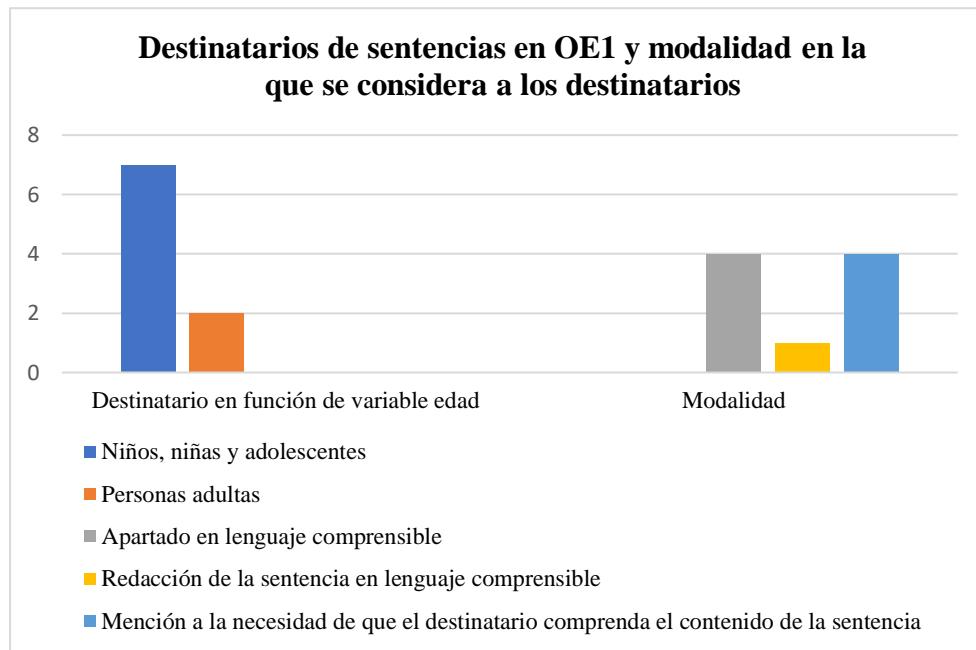


Según surge del corpus, los destinatarios para los que más frecuentemente se adapta el lenguaje de las sentencias son los niños, niñas y adolescentes, por lo que se concluye que prevalece la variable edad y la necesidad de proteger su interés superior. Tres de las nueve sentencias (S19, S25 y S35) incluyen un apartado que resume el contenido y la motivación del fallo en un lenguaje que aspira a ser comprensible para los niños, niñas y adolescentes involucrados. Las cuatro sentencias (S28, S31, S34 y S43) que mencionan la importancia de que el contenido de la resolución sea comprensible para el destinatario sin dedicarle un apartado específico, refieren también a niños, niñas y adolescentes.

Otras dos sentencias (S41 y S27) se dirigen a personas adultas: mientras que S41 incorpora un apartado para la destinataria que explica la resolución en lenguaje claro y sin recurrir a terminología jurídica en una lógica análoga a los casos analizados con apartados dirigidos a niños, niñas y adolescentes, el caso de S27 presenta una redacción que busca ser clara y comprensible en su totalidad. Estos datos relativos a los destinatarios

constituyen el insumo para la siguiente gráfica:

Gráfica 6: Destinatarios y modalidad de las sentencias analizadas en OE1



Como puede verse en el gráfico, la clasificación de destinatarios que antecede únicamente integra la variable edad. En cierta medida, el corpus limita las posibilidades de clasificar a los destinatarios de las sentencias en función de otras variables sociolingüísticas, como pueden ser el nivel sociocultural o educativo. No obstante, algunas descripciones y contextualizaciones que surgen de las sentencias permiten esbozar indicios de vulnerabilidad que atraviesan muchas de las sentencias con apartados dirigidos a los destinatarios o que resignifican la necesidad de que los destinatarios comprendan el lenguaje del fallo.

En este sentido, algunos indicios de vulnerabilidad pueden ser el consumo de sustancias estupefacientes, la violencia doméstica<sup>132</sup> o el abuso sexual intrafamiliar. Por ejemplo, en S41 los indicios de vulnerabilidad se revelan en pasajes como “*la Sra. J.R. ha sido una figura ausente para el niño ya que se encontraría en una situación de consumo de sustancias estupefacientes teniendo en otro orden seis niños que no están a su cargo*” o “*no existe un vínculo afectivo del niño con su madre quien oportunamente lo expuso a una situación de desamparo y vulneración de su derecho a vivir con su familia signado por el consumo de sustancias estupefacientes*”. Asimismo, en S43, se relata que la actora, “*una mujer muy joven con una infancia y adolescencia muy complicada...era víctima de violencia por parte del padre del niño*”, mientras que en S35 se condena a un hombre como autor penalmente responsable de reiterados delitos de abuso sexual en reiteración real con un delito de abuso sexual especialmente agravado contra su hija de nueve años.

### **3.2 Clasificación de referencias metalingüísticas y doctrinarias**

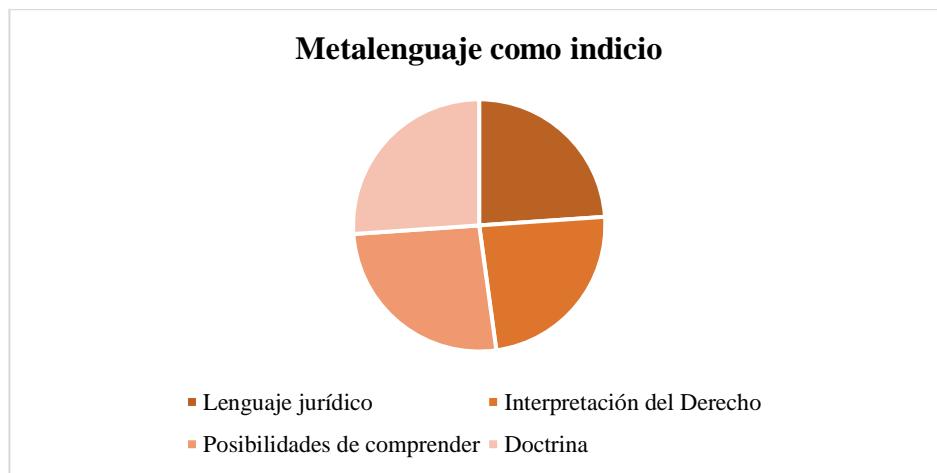
En el segundo capítulo de la segunda parte de la tesis, analizamos el metalenguaje que describe o reflexiona sobre el lenguaje jurídico del corpus. Cuantitativamente, de las cuarenta y tres sentencias que conforman el corpus de esta investigación, ubicamos treinta y ocho dentro de OE2. Distinguimos cuatro categorías de referencias metalingüísticas presentes en el corpus de sentencias con una cantidad de sentencias muy pareja en cada una, a saber: (i) referencias a las características del lenguaje jurídico en general o la redacción jurídica de un texto en particular (once sentencias); (ii) referencias a los criterios de la interpretación del Derecho o concretamente la lógica detrás de la interpretación de un término o expresión (once sentencias); (iii) referencias a las

---

<sup>132</sup> “Entendemos por violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta asociado a una situación en que el poder es ejercido desigualmente y se manifiesta en el uso de la violencia física, psicológica, patrimonial y/o económica o sexual” (Pardo, 2018: 33).

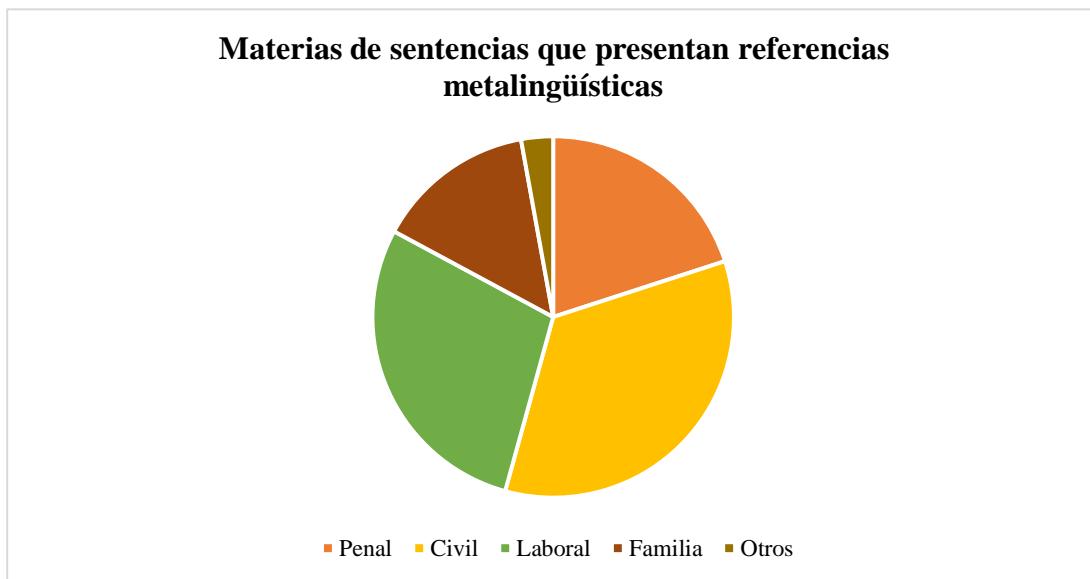
posibilidades de comprender el lenguaje jurídico (doce sentencias) y (iv) referencias doctrinarias (doce sentencias). A continuación, presentamos un gráfico que muestra la proporción de sentencias estudiadas en cada una de esas cuatro categorías:

Gráfica 7: Referencias en las sentencias analizadas en OE2



De las treinta y cinco sentencias que nos permitieron cumplir con OE2, en lo que respecta a la clasificación por materia, siete se insertan en el área del Derecho Penal, doce corresponden a Derecho Civil, diez pertenecen a la órbita del Derecho Laboral, cinco son sentencias relativas a Derecho de Familia y la sentencia restante corresponde a un proceso de constitucionalidad de la ley ante la Suprema Corte de Justicia. La clasificación por materia puede graficarse del siguiente modo:

Gráfica 8: Materias de las sentencias analizadas en OE2



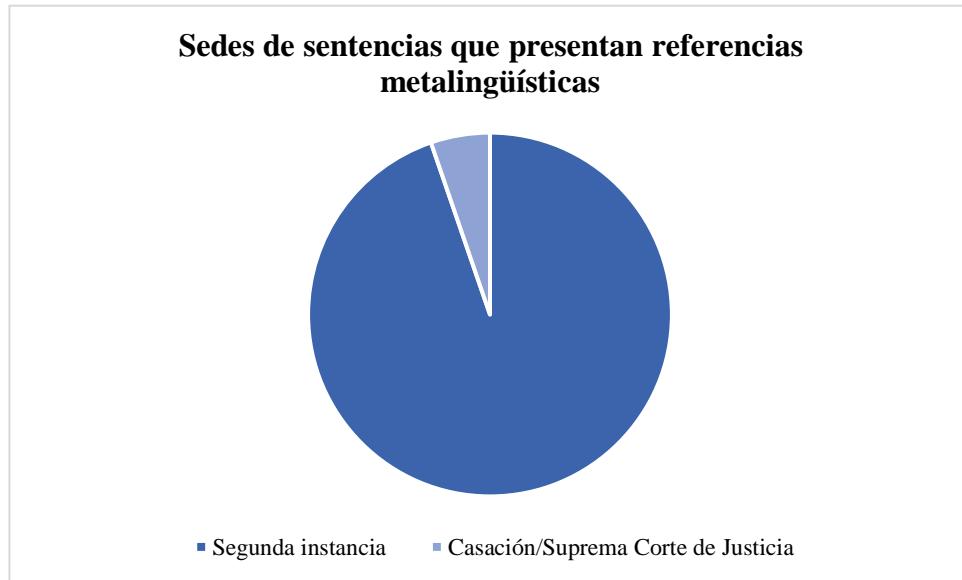
A diferencia de las sentencias estudiadas en OE1, donde reinaban las materias Familia y Penal, dentro de las sentencias que analizamos para OE2 son mayoritarias las materias Civil y Laboral. Sobre la necesidad de claridad textual, podría esgrimirse que en las sentencias civiles confluyen “conocimientos técnicos ajenos y muy distanciados de las mismas partes y la sociedad en su conjunto, lo que suele generar una intertextualidad léxica, es decir, una acumulación de lenguajes de diversas especialidades, de difícil aprehensión” (Barnech, 2021a: 121-122). En cuanto a la jurisprudencia laboral, indica Barnech (2021b) que “es determinante en la vida democrática de un país, por su relación directa con las estructuras económicas y sociales de un país y muchas veces queda sometida a presiones y visibilidad pública” de manera que puede poseer “un grado mayor de creatividad, sensibilidad y también poder respecto de otras materias” (Barnech, 2021b: 184).

Las estructuras procesales identificadas en las sentencias han sido muy diversas y no permiten esbozar una tendencia. En la esfera del Derecho Penal, encontramos sentencias

por delitos de homicidio, rapiña, desacato, responsabilidad penal empresarial y derecho de respuesta a publicaciones en medios de comunicación. En la órbita del Derecho Civil, prevalecen las sentencias por procesos de cobro de pesos, daños y perjuicios, acción reparatoria, ejecución hipotecaria, cumplimiento de contrato, prescripción adquisitiva, acción de nulidad y acción de amparo. Entre las sentencias que corresponden a Derecho Laboral predominan los procesos laborales ordinarios y encontramos también reclamos de rubros salariales e indemnización por despido, liquidación de sentencia y regulación de honorarios. En lo que respecta a las sentencias de Derecho de Familia, tenemos procesos por exoneración de fianza alimentaria, pensión alimenticia, violencia doméstica, radicación de niño, adolescente o incapaz en el exterior y visitas y auxiliatoria de pobreza.

En lo que refiere a la clasificación por sede, surge la particularidad de que todas las sentencias son de segunda instancia, salvo por dos sentencias (S24 y S32) que fueron dictadas por la Suprema Corte de Justicia, una en casación y la otra en un proceso de declaración de inconstitucionalidad de la ley. Ninguna de las sentencias que presenta metalenguaje corresponde a una primera instancia. De esta forma, todas tienen origen geográfico en Montevideo, puesto que es donde se concentran tanto los Tribunales de Apelaciones como la Suprema Corte de Justicia. Podríamos deducir que las sentencias de segunda instancia y las que dicta la Suprema Corte de Justicia tienden a ser más extensas, por lo que es más frecuente que se incorporen elementos metalingüísticos y citas doctrinarias. Esta clasificación amerita el siguiente gráfico:

Gráfica 9: Sedes de las sentencias analizadas en OE2



Como se analizó anteriormente, las referencias metalingüísticas y citas doctrinarias de las sentencias que permiten cumplir con OE2 no se dirigen a un destinatario determinado, sino que versan sobre el lenguaje jurídico, las posibilidades de su comprensión o la interpretación del Derecho. Esto permite inferir que la preocupación por la inteligibilidad del lenguaje aparece en estos casos en forma indirecta y descriptiva, puesto que no se destina un apartado dirigido al destinatario como en el caso de las sentencias analizadas para OE1. Posiblemente, estas referencias se dirijan más bien a un destinatario profesional del Derecho y no a las partes involucradas, y el derecho a comprender subyace en las referencias metalingüísticas al lenguaje jurídico, la interpretación del Derecho, las posibilidades de comprender y las citas doctrinarias al respecto.

En síntesis, podemos extraer de la clasificación que nos propusimos esbozar como OE3 que las materias que prevalecen son el Derecho de Familia (en particular asuntos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes) y el Derecho Penal en relación con las sentencias de OE1 que adaptan el lenguaje para garantizar la comprensión del

destinatario. Por otra parte, sobresalen el Derecho Civil y el Derecho Laboral en lo que respecta a las sentencias estudiadas en OE2 que incorporan referencias metalingüísticas o doctrinarias sobre el lenguaje jurídico, la interpretación del Derecho o las posibilidades de comprensión del destinatario. En cuanto a la sede, fue mayoritaria la segunda instancia en OE2, mientras que la proporción con la primera instancia fue más pareja en las sentencias analizadas como parte de OE1.

Las sentencias que conforman el corpus presentan una amplia gama de estructuras procesales, por lo que no es posible verificar tendencias relativas a los procesos. No obstante, se observa una prevalencia a adaptar el lenguaje jurídico en las sentencias vinculadas con los derechos de niños, niñas y adolescentes, lo que armoniza con la edad del destinatario de la sentencia como variable. Asimismo, ciertos indicios de vulnerabilidad del destinatario parecerían determinar que la preocupación por el LJC y el derecho a comprender ingrese a las sentencias.

## **CONSIDERACIONES FINALES**

La íntima relación entre el Derecho y el lenguaje ha derivado en el surgimiento de la lingüística jurídica como campo de estudio interdisciplinario que tiene por objeto el lenguaje jurídico. Dentro de esta área, interesa el vínculo entre el lenguaje jurídico y la sociedad. El lenguaje jurídico, en tanto lenguaje de especialidad del ámbito del Derecho, se caracteriza por ser prescriptivo, imperativo y ordenador de la conducta humana. En particular, el español jurídico presenta, entre otros rasgos, vocabulario arcaico, fórmulas estereotipadas, neologismos, redundancia, nominalización, extranjerismos y oraciones extensas y complejas. No sorprende, por lo tanto, que resulte difícil de comprender para la población no versada en materia jurídica.

Como parte de los derechos lingüísticos vinculados con el acceso a la justicia, se reivindica un derecho a comprender el lenguaje jurídico, que en Uruguay formaría parte de la garantía del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y tendría asiento normativo en los artículos 12 y 18 de la Constitución de la República, el artículo 11 del Código General del Proceso y la Ley 18.381 sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública. El derecho a comprender exige una sensibilidad especial por el destinatario del lenguaje jurídico y obliga a los operadores jurídicos a redactar textos comprensibles. Según Moreu (2020), los cuatro postulados para que el lenguaje jurídico sea comprensible son la claridad, la accesibilidad, la igualdad y la universalización.

En lo que respecta a la claridad, a partir de la década de los setenta, algunos movimientos se han planteado como objetivo transformar el lenguaje jurídico para que sea más claro para la población no especialista. Así, el LJC permitiría que el destinatario sin formación en Derecho entienda los textos jurídicos, con fundamento en el derecho a comprender y en base a determinados marcadores de claridad.

En general, el LJC se ha manifestado mediante la intervención directa sobre el lenguaje jurídico o la difusión del contenido de determinadas normas jurídicas en un registro menos técnico (Estévez, 2020). En Uruguay, el programa “Lenguaje Ciudadano” del IMPO ha buscado difundir los contenidos de determinada legislación en un registro más accesible para la población en general. No obstante, existe una pugna entre la claridad y la precisión del lenguaje jurídico, y las ideologías lingüísticas de la claridad no siempre cumplen con su cometido (Lauría, 2019), al restringir las posibilidades de interpretación del Derecho, entre otros aspectos.

El objetivo general de esta investigación fue estudiar de qué manera se han integrado en las sentencias uruguayas actuales las propuestas vinculadas al LJC y al derecho a comprender. Específicamente, nos propusimos indagar si el lenguaje de las sentencias se adaptaba en función del destinatario, si el metalenguaje expresaba una relación con el derecho a comprender y las corrientes que promueven el uso del LJC y si era posible esbozar una clasificación de las sentencias que conformaron el corpus en atención a la materia, sede, proceso o clase de destinatarios.

El diseño metodológico respondió a un estudio cualitativo de un corpus de cuarenta y tres sentencias emanadas del Poder Judicial en el siglo XXI, seleccionadas a partir de determinados criterios de búsqueda. La técnica de investigación fue el análisis aplicado del discurso jurídico (Gunnarson, 2000). Se estudió la vertiente jurídica de la sentencia, desde el punto de vista doctrinario y normativo, así como su vertiente lingüística como género discursivo (Bajtín, 1982). A los efectos de la investigación lingüístico-jurídica, la sentencia presenta una multiplicidad de destinatarios y se destaca por sus posibilidades narrativas, su interdiscursividad y su repercusión social.

Tras analizar el corpus, es posible concluir que las sentencias uruguayas recogen las propuestas vinculadas al LJC y al derecho a comprender desde dos enfoques

diferenciados: performativo, al adaptar el lenguaje según el destinatario, y descriptivo, al remitir a determinado metalenguaje que de algún modo refleja los movimientos estudiados. Asimismo, esta investigación nos permitió dilucidar cierta prevalencia de materias y destinatarios para los que las sentencias incorporan la perspectiva del LJC y el derecho a comprender, si bien no es tan claro que exista una tendencia referida a las sedes y estructuras procesales.

Inferimos de las sentencias relevadas que el lenguaje se adapta en función del destinatario al ordenar que se informe al destinatario el contenido de la sentencia en un lenguaje que pueda comprender, dedicar un apartado específico de la sentencia al destinatario o redactar la totalidad de la sentencia con el destinatario como centro. Estas dos últimas técnicas parecerían corresponderse con la modalidad de LJC que supone la intervención directa sobre los textos jurídicos para lograr que resulten inteligibles para el destinatario (Estévez, 2020). Los apartados dedicados a los destinatarios suelen apelar a la emotividad y la cercanía al llamarlos por su nombre, estar redactados en la segunda persona gramatical y desmitificar la figura del juez.

Esta estrategia se presenta como un avance positivo en la materia, pero igualmente plantea el problema de que el destinatario posiblemente continúe sin comprender el resto de la sentencia. Además, harían falta estudios de inteligibilidad para determinar si el destinatario, independientemente de su edad, comprende realmente el contenido, la motivación y las consecuencias del fallo a partir del lenguaje del apartado que se le dedicó. En los casos de sentencias sin apartados específicos dedicados a los destinatarios, las estrategias para adaptar el lenguaje de la sentencia fueron emplear la primera persona gramatical, explicar claramente la estructura de la sentencia e incorporar rasgos de la oralidad.

Asimismo, el corpus nos permitió identificar cuatro categorías diferenciadas de referencias metalingüísticas sobre el lenguaje jurídico, a saber: (i) referencias a las características del lenguaje jurídico en general o la redacción jurídica de un texto en particular; (ii) referencias a los criterios de la interpretación del Derecho o concretamente la lógica detrás de la interpretación de un término o expresión; (iii) referencias a las posibilidades de comprender el lenguaje jurídico; y (iv) referencias doctrinarias.

Algunas referencias metalingüísticas al lenguaje jurídico en las sentencias se refieren a sus características, ya sea por oposición a otros lenguajes de especialidad o incluso al lenguaje natural, o explican el uso de un término o expresión específicamente en el contexto procesal. Además, se verifican reflexiones críticas sobre los obstáculos para comprender el lenguaje de determinados documentos jurídicos, principalmente escritos judiciales o sentencias, debido a las estructuras sintácticas complejas, entre otros problemas. Surge de las sentencias que el correcto uso del lenguaje en el ámbito procesal se concibe como un mecanismo para respetar la dignidad de la justicia y reforzar la seriedad del debate judicial.

Las referencias metalingüísticas a la interpretación del Derecho en las sentencias estudiadas son de índole teórica, contextual o pragmática. En varias de las sentencias analizadas se busca interpretar un término puntual a los efectos de desentrañar su sentido jurídico, mediante los siguientes mecanismos interpretativos del significado: buscarlo en el diccionario de la Real Academia Española, describir sus diferentes acepciones, atenerse al sentido natural y obvio de la palabra, atender al uso de los operadores jurídicos nacionales o remitirse a una definición legal o al Derecho Comparado.

Por lo general, las referencias metalingüísticas en el corpus a las posibilidades de que los destinatarios comprendan el lenguaje jurídico aluden a un documento jurídico en particular, concretamente sentencias, actas de audiencia o contratos. En cuanto a los

destinatarios, mientras que algunas sentencias ilustran a una persona media como estándar de comprensión del lenguaje jurídico, otras refieren a las posibilidades de comprensión para personas concretas.

Es posible concluir también que las citas doctrinarias en el corpus de sentencias confirman que la comprensión del lenguaje jurídico constituye un valor esencial para el acceso a la justicia. Las citas doctrinarias examinadas se centran en el lenguaje jurídico propiamente, la interpretación del Derecho y las posibilidades de comprensión por parte del destinatario. Algunas sentencias destacan que la claridad de la motivación de la sentencia constituye un elemento fundamental para garantizar que el destinatario pueda comprenderla.

En relación con las sentencias que adaptan el lenguaje para garantizar la comprensión del destinatario, prevalecen como materias el Derecho de Familia (en particular los derechos de niños, niñas y adolescentes) y el Derecho Penal. La proporción de sentencias de primera y segunda instancia resultó ser pareja en este conjunto de sentencias. Por otra parte, sobresalen el Derecho Civil y el Derecho Laboral en lo que respecta a las sentencias que incorporan referencias metalingüísticas o doctrinarias sobre el lenguaje jurídico, la interpretación del Derecho o las posibilidades de comprensión del destinatario. En cuanto a la sede, fue mayoritaria la segunda instancia en este caso. Las sentencias que conforman el corpus presentan una amplia gama de estructuras procesales, por lo que no fue posible verificar tendencias relativas al proceso.

Se observó cierta prevalencia a adaptar el lenguaje jurídico en las sentencias cuando el destinatario es un niño, niña o adolescente y el proceso gira en torno a sus derechos, lo que armoniza con la edad del destinatario de la sentencia como variable. Asimismo, ciertos indicios de vulnerabilidad del destinatario parecerían determinar que la preocupación por el LJC y el derecho a comprender ingrese a las sentencias. En las

sentencias con referencias metalingüísticas sobre el lenguaje jurídico, el destinatario no aparece tan directamente, y es posible inferir que el metalenguaje opera más bien como un lineamiento para los profesionales del Derecho. Si se sostiene, como algunas sentencias reflejan expresamente, que la posibilidad de comprender el lenguaje jurídico es un valor esencial del acceso a la justicia, entonces ese lineamiento que se traza a través de las referencias metalingüísticas y doctrinarias tendría naturaleza axiológica.

Son realmente muy vastas las líneas de investigación posibles en relación con el objeto de estudio. En lo que respecta al género discursivo sentencia, se podrían investigar las manifestaciones de LJC en un corpus diacrónico de sentencias uruguayas o las aplicaciones prácticas del principio procesal de comprensión efectiva de las sentencias. Asimismo, resultaría interesante investigar a futuro el impacto de los movimientos que postulan el LJC en otros géneros discursivos. Sobre este punto, sería pertinente realizar un análisis de claridad<sup>133</sup> en un corpus de un género discursivo determinado. Otras líneas de investigación se relacionarían con la potencial aplicación en Uruguay de manuales de LJC extranjeros o la posible reproducción en Uruguay de normativa extranjera sobre LJC con miras a legislar sobre LJC y el derecho a comprender. Por último, interesaría estudiar el rol del traductor público como profesional del Derecho frente al LJC, así como el LJC como estrategia didáctica para enseñar traducción jurídica.

---

<sup>133</sup> Algunas herramientas de inteligencia artificial permiten realizar estudios de ininteligibilidad y verificación de claridad de textos jurídicos, por ejemplo <https://sistema-artext.com/lenguaje-claro>.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

- Abal, A. (2013). Derecho Procesal. 4<sup>a</sup> Edición. Tomos I, II. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- Abal, A. (2016). Derecho Procesal. 1<sup>a</sup> Edición. Tomo V. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- Adler, M. (2012). “The Plain Language Movement”. En: The Oxford Handbook of Language and Law. New York: Oxford University Press. 67-86.
- Aguirre, J. (2008). “La relación lenguaje y Derecho: Jürgen Habermas y el debate iusfilosófico”. En: Opinión Jurídica, Vol. 7, No. 13. 139 – 162. <https://www.redalyc.org/pdf/945/94571307.pdf>
- Alcaraz Varó, E., Hughes, B. y Gómez, A. (2014) El español jurídico. Barcelona: Editorial Ariel.
- Altamirano, L. (2023). “La reversibilidad del contenido como límite para la clarificación del discurso jurídico”. En: Sphera Publica, nº 23, vol. II. 64-80. <https://sphera.ucam.edu/index.php/sphera-01/issue/view/38>
- Andrada, G. e Irrazábal, C. (2023). “Traducción jurídica y traductología: las oposiciones del vocablo *common law*”. En: Actas del VII Congreso Latinoamericano de Traducción e Interpretación organizado por el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires. [https://www.traductores.org.ar/wp-content/uploads/2024/01/ACTAS\\_VII\\_CONGRESO.pdf](https://www.traductores.org.ar/wp-content/uploads/2024/01/ACTAS_VII_CONGRESO.pdf)
- Apa, M. (2021). “El lenguaje judicial y el derecho a comprender”. En: Revista Pensar en Derecho Nº 18. 149-177. <https://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revista-18.php>
- Arenas, G. (2018). “Lenguaje claro (derecho a comprender el Derecho)”. En: Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad, Nº 15, pp. 249-261. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/4355>
- Arenas, G. (2021). “Lenguaje claro. Movimiento internacional y el proyecto latinoamericano”. En: Por el derecho a comprender. Lenguaje claro. Bogotá: Universidad de los Andes, Siglo del Hombre Editores. 53-84.
- Arenas, G. (2024). “Políticas legibles. Esbozo de una propuesta teórica”. En: Lenguaje Claro en Iberoamérica: principios y prácticas. Coord. Retegui, A. y Rocca, F. La Ley: Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 33-42.
- Arnoux, E. (2020). “Modos de regulación de la discursividad: en torno a la simplificación y la uniformización”. Revista La Rivada 8 (14).15-36. [http://www.larivada.com.ar/attachments/article/249/la%20rivada%202014%20dossier\\_arnoux.pdf](http://www.larivada.com.ar/attachments/article/249/la%20rivada%202014%20dossier_arnoux.pdf)
- Astola, J. (2008). “El género en el lenguaje jurídico: utilización formal y material”. Feminismo/s. 12. 33-54. [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/11634/1/Feminismos\\_12\\_02.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/11634/1/Feminismos_12_02.pdf)

- Atienza, M. (1997). Contribución a una teoría de la legislación. Madrid: Civitas.
- Bajtín, M. (1982). Estética de la creación verbal. Traducido por: Bubnova, T. Ciudad de México: Siglo XXI Editores.
- Bardazano, G. (2008). Literalidad y decisión. Interpretación, justificación y Estado de Derecho. Montevideo: Comisión Sectorial de Investigación Científica, Universidad de la República.
- Bariffi, F. (2014) “El régimen jurídico internacional de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y sus relaciones con la regulación actual de los órdenes jurídicos internos”. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas. Getafe. España.
- Barnech, C. (2021a). “La sentencia como texto: reflexiones a propósito de sentencias de casación en materia civil de la Suprema Corte de Justicia (Uruguay)”. Revista Derecho del Trabajo. Año 9, n. 30. Montevideo: La Ley. 117-134.
- Barnech, C. (2021b). “La sentencia como texto en el Derecho Laboral”. Revista Derecho del Trabajo. Año 9, n. 31. Montevideo: La Ley. 179-195.
- Barrios, G. (1996). “Planificación lingüística e integración regional: el Uruguay y la zona de frontera”. En: A. Menine Trindade y L. E. Behares (orgs.). Fronteiras, Educação, Integração. Santa María: Pallotti. 83-110.
- Basset, I. (2023). “Lenguaje claro y lenguaje inclusivo: el reto de articularlos”. En: Sexto Cuaderno de Derecho Judicial Comparado “Lenguaje jurídico: claro, concreto, sencillo y breve” Gattinoni, M. (coordinadora). Buenos Aires: La Ley; Universidad Austral. 185-190. <https://www.austral.edu.ar/wp-content/uploads/2024/11/6-Sexto-Cuaderno-de-Derecho-Judicial-Comparado.pdf?x23744&x23744>
- Bayardo, R. y Lacarrieu, M. (1998) Globalización e identidad cultural. Buenos Aires: Ediciones Ciccus.
- Becker, L. (2020) “*Lenguaje claro / llano / ciudadano y lectura fácil: ¿nuevas variedades de comunicación digital de masas más allá del español general / común / total o internacional / neutro?*”, en: Greußlich, Sebastian / Lebsanft, Franz (eds.), *El español, lengua pluricéntrica. Discurso, gramática, léxico y medios de comunicación masiva*, Göttingen: V&R unipress / Bonn University Press, 223-249.
- Bejarano, D. y Bernal, J. (2021). “La definición del lenguaje claro a partir de unas breves consideraciones lingüísticas”. En: Perafán, B. (coord.) Por el derecho a comprender. Lenguaje claro. Bogotá: Universidad de los Andes, Siglo del Hombre Editores. 23-48.
- Bengoechea, M. (2011). “El lenguaje jurídico no sexista, principio fundamental del lenguaje jurídico modernizado del siglo XXI”. Anuario Facultad de Derecho, Universidad de Alcalá. Tomo IV. 15-26.
- Berman, H. (2013). Law and Language. Effective Symbols of Community. Ed. Witte, J. Cambridge: Cambridge University Press.
- Bhatia, V. K. (2010). “Specification in legislative writing: accessibility, transparency, power and control”. En: The Routledge Handbook of Forensic Linguistics, Edited by Coulthard, M. and Johnson, A. 37-50.
- Borja Albi, A. (2003). “La traducción jurídica: didáctica y aspectos textuales”. En: Aproximaciones a la traducción. Centro Virtual Cervantes. Disponible en línea en: <https://cvc.cervantes.es/lengua/aproximaciones/borja.htm>

- Borja Albi, A. (2013). "A genre analysis approach to the study of the translation of court documents". Lingüística Antverpiensia. Nº 12. 33-53. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=273379>
- Bourdieu, P. (2000). Poder, Derecho y clases sociales. 2<sup>a</sup> edición. Bilbao: Desclée de Brouwer.
- Bourdieu, P. (2001). ¿Qué significa hablar? Economía de los intercambios lingüísticos. Madrid: Akal.
- Cabré, M. T. y Gómez de Enterría, J. (2006). La enseñanza de los lenguajes de especialidad, Madrid: Gredos.
- Calvet, L. J. (1997). Las políticas lingüísticas. (traducción de Varela, L.) Presses Universitaires de France.
- Campos Pardillos, M.A. e Isani, S. (2015). "Aspects of Language and the Law: Exploring Further Avenues". En: Alicante Journal of English Studies. Nº 28. 5-12.
- Campos Pardillos, M.A. (2007). "El lenguaje de las ciencias jurídicas: nuevos retos y nuevas visiones". En: Las lenguas profesionales y académicas. Coordinado por: Alcaraz Varó, E., Martínez, M. y Yus Ramos, F. Barcelona: Editorial Ariel. 155-165.
- Cappelletti, M. y Garth, B. (1978). "Access to Justice: The Newest Wave in the Worldwide Movement to Make Rights Effective". 27 Buffalo Law Review 181. <https://www.repository.law.indiana.edu/facpub/1142/>
- Carretero, C. (2015). "La claridad y el orden en la narración del discurso jurídico". En: Revista de Llengua i Dret. Nº 64. 63-85. <https://www.sajg.gob.ar/cristina-carretero-gonzalez-claridad-orden-narracion-discurso-juridico>
- Carretero, C. (2019) "La claridad del lenguaje jurídico". En: Revista del Ministerio Fiscal. Nº 8. <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/43498>
- Carrió, G. (1964). Notas sobre Derecho y lenguaje. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Carrió, G. (2001). Sobre los límites del lenguaje normativo. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Cao, D. (2009). Translating Law (Topics in Translation Nº 33). Multilingual Matters Ltd.
- Cheek, A. (2010). "Defining Plain Language". En: Clarity. Nº 64. 5-15. <https://www.clarity-international.org/wp-content/uploads/2020/07/Clarity-no-64-bookmarked1.pdf>
- Coulthard, M. y Johnson, A. (2007). An Introduction to Forensic Linguistics. Language in Evidence. Londres: Routledge.
- Couture, E. (1983). Vocabulario Jurídico. 2<sup>a</sup> reimpresión. Buenos Aires: Depalma.
- Couture, E. (1958). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Depalma.
- Cover, Robert. 2002 [1993]. "Nomos y narración". En Derecho, narración y violencia. Poder constructivo y poder destructivo en la interpretación judicial. 15-112. Barcelona: Gedisa.

Da Cunha, I. y Escobar, M.A. (2021). “Recomendaciones sobre lenguaje claro en español en el ámbito jurídico-administrativo: análisis y clasificación”. En: Pragmalingüística, N° 29. 129-148. <http://dx.doi.org/10.25267/Pragmalinguistica.2021.i29.07>

Del Valle, J. (2007) La lengua, ¿patria común? Ideas e ideologías del español, Madrid/ Fráncfort: Iberoamericana/Vervuert. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=276810>

Del Valle, J. y Meirinho-Guede, V. (2015). “Ideologías lingüísticas”. En Javier Gutiérrez-Rexach (coord.), Enciclopedia de Lingüística Hispánica, vol. 2. Londres: Routledge. 622-631.

Deutscher, G. (2010). Through the Language Glass. Why the world looks different in other languages. Nueva York: Metropolitan Books.

Díaz Revorio, F. (2017). “El lenguaje de las normas, las normas del lenguaje: sobre la corrección del lenguaje normativo”. En: Revista Aequitas, v. 11. n. 11. 183-236. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=116999>

Dobratinich, G. (2018). “Ruidos, murmullos y silencios del discurso. El sujeto entre lo jurídico y lo literario”. En: Derecho y Lenguaje. Abordajes epistemológicos de una relación compleja. Ed. Lell, H. M. Buenos Aires: Marcial Pons. 129-140.

Dworkin, R. (1986). “Integrity in Law”. En: Law’s Empire. Cambridge: The Belknap Press. Traducción al español de Ferrari, C. 2008. pp. 164-197. Barcelona: Gedisa.

Eades, D. (2008). “Language and Disadvantage before the Law”. En: Dimensions of Forensic Linguistics. Ámsterdam: John Benjamins Publishing Company. 179-195.

Echeveste, M. (2024). “Lenguaje y representación social: programa Lenguaje Ciudadano”. En: Lenguaje Claro en Iberoamérica: principios y prácticas. Coord. Retegui, A. y Rocca, F. Buenos Aires: La Ley. 445-456.

Engberg, J. (2013). “Legal linguistics as a mutual arena for cooperation. Recent developments in the field of applied linguistics and law”. En: Applications in Applied Linguistics. John Benjamins Publishing Company. N° 26. 24-41.

[https://www.researchgate.net/publication/263609512\\_Legal\\_linguistics\\_as\\_a\\_mutual\\_arena\\_for\\_cooperation\\_Recent\\_developments\\_in\\_the\\_field\\_of\\_applied\\_linguistics\\_and\\_law](https://www.researchgate.net/publication/263609512_Legal_linguistics_as_a_mutual_arena_for_cooperation_Recent_developments_in_the_field_of_applied_linguistics_and_law)

Engberg, J. (2017). “Developing an Integrative Approach for Accessing Comparative Legal Knowledge for Translation”. En: Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law, nº 68. 5-18. [https://www.researchgate.net/publication/322732890\\_Developing\\_an\\_Integrative\\_Approach\\_for\\_Accessing\\_Comparative\\_Legal\\_Knowledge\\_for\\_Translation](https://www.researchgate.net/publication/322732890_Developing_an_Integrative_Approach_for_Accessing_Comparative_Legal_Knowledge_for_Translation)

Estévez, M. (2020). “Leyes en “lenguaje claro” a través de Internet: políticas lingüísticas de simplificación de textos legales en Chile y Quebec”. En: Glotopolítica latinoamericana: Tendencias y perspectivas, Universidad Tecnológica de Pereira. 181-217. <https://repositorio.utp.edu.co/entities/publication/7f8452c5-b839-44f4-93d5-be2f78ad0271>

Ettlin, E. (2016). “Hacer accesible el lenguaje de la justicia a los niños, en los asuntos que conciernen a su destino”. En: Cade Doctrina & Jurisprudencia, v. 8, n. 38. 55-61.

Fairclough, N. (1992). Discourse and Social Change. Cambridge: Polity Press.

- Fairclough, N. (2003). *Analysing Discourse*. Londres: Routledge.
- Fairclough, N. (2009). “Políticamente correcto: La política de la lengua y la cultura”. En: *Discurso & Sociedad*. Vol 3(3), 495- 512.  
[https://www.researchgate.net/publication/277270012\\_Politicamente\\_correcto\\_la\\_politica\\_de\\_la\\_lengua\\_y\\_la\\_cultura](https://www.researchgate.net/publication/277270012_Politicamente_correcto_la_politica_de_la_lengua_y_la_cultura)
- Ferrán, E. (2013). “Las fases del proceso traductor *Common Law v. Civil Law*. Un enfoque pragmático-funcional. La fase puente”. En: *Revista de Llengua i Dret*, nº. 60. 2-16.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4675555>
- Ferrán, E. (2009). “La institución desconocida y la intraducibilidad. Paralelismo entre el Derecho Comparado y la traducción jurídica frente a la intraducibilidad”. En: *Revista Meta* LIV, 2. 295-308.  
<https://www.erudit.org/fr/revues/meta/2009-v54-n2-meta3238/037682ar.pdf>
- Ferrari, M. (2020). “El lenguaje del Derecho, retos y posibilidades para la interpretación jurídica”. En: *Revista Derechos en Acción*. Año 5. Nº 17. 743-776.  
<https://revistas.unlp.edu.ar/ReDeA/article/view/10986/9917>
- Galdia, M. (2017). *Lectures on Legal Linguistics*. Frankfurt am Main: Peter Lang Edition.
- García Calderón, J. M. (2012) “Un nuevo derecho a comprender”. Ánfora Nova: Revista Literaria, ISSN 1135-5816, Nº. 91-92, 2012 (Ejemplar dedicado a: Derecho y Literatura). 141-178.  
<https://www.notariado.org/portal/documents/176535/641205/n%C3%BAm+57+-+Sumario++DOCTRINA++Un+derecho+nuevo+a+comprender%2C+por+Jes%C3%BAas+Mar%C3%A9n+C3%ADa+Garc%C3%ADa+Calder%C3%B3n.pdf/f806564b-4699-17ae-1bd8-f8890eaceed9?t=1571241039028>
- García Marcos, F. (2004). “Lingüística y Derecho”. *Estudios de Lingüística*. Universidad de Alicante, n. 18. 59-86. [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/6117/1/ELUA\\_18\\_04.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/6117/1/ELUA_18_04.pdf)
- García Muñoz, O. (2011) “Lectura fácil: métodos de redacción y evaluación”. Madrid: Real Patronato sobre Discapacidad, Ministerio de Santidad, Servicios Sociales e Igualdad.
- Gibbons, J. (2017). “Towards Clearer Jury Instructions”. *Language and Law / Linguagem e Direito*, Vol. 4(1).142-160. <https://ojs.letras.up.pt/index.php/LLD/article/view/2865>
- Goddard, C. (2009). “Legal Linguistics as an Academic and Professional Discipline: Identifying Clients, Customers, Stakeholders”. XVII European Symposium on Languages for Specific Purposes / CPTSC - 17-21 August, Aarhus. <https://bcom.au.dk/fileadmin/www.asb.dk/isek/goddard.pdf>
- Gros Espiell, H. (2000). “El lenguaje y el Derecho”. *Revista del Colegio de Traductores Públicos del Uruguay*. Nº 17. 14-25.
- Guastini, R. (2016). *La sintaxis del Derecho*. Traducción de Núñez, A. Madrid: Marcial Pons.
- Gunnarson, B. L. (2000). “Análisis aplicado del discurso”. En: Van Dijk, T. (comp.), *El discurso como interacción social*. Barcelona: Gedisa. 405-441.
- Haba, E. (2006). “¿Puede el jurista discurrir como científico social?” En: *Revista de Ciencias Sociales de la Universidad de Costa Rica*, vol. III-IV, núm. 113-114. 37-54.  
<https://www.redalyc.org/pdf/153/15311402.pdf>

- Hamel, R. E. (1993). "Políticas y planificación del lenguaje: una introducción". En: Iztapalapa, 29. 5-39. <https://www.hamel.com.mx/ArchivosPublicaciones/1993b%20Politicas%20y%20planificacion%20del%20lenguaje%20-%20una%20introduccion.pdf>
- Hamel, R. E. (1995). "Derechos lingüísticos como derechos humanos: debates y perspectivas". En: Alteridades 5,10. 11-23. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8235287>
- Hamel, R. E. (2006). "The Development of Language Empires". En: AA.VV. Sociolinguistics. An International Handbook of the Science of Language and Society. 2<sup>a</sup> edición. Nueva York: Walter de Gruyter. Vol. III. 2240-2258.
- Hart, H. (1961). "The concept of Law". Oxford University Press. Traducción al español de Carrió, Genaro. 1963. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Jakobson, R. (1959). "On linguistic aspects of translation". En: Reuben A. Brower, ed., On translation. Cambridge, Massachusetts: Harvard University Press. 232-9.
- Jaramillo, I. (2000). "La crítica feminista al Derecho, estudio preliminar". En: West, R., Género y teoría del Derecho. Bogotá: Siglo de Hombres Editores, Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes, Ediciones Uníandes, Instituto Pensar. 27-66. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/04/doctrina46462.pdf>
- Jiménez-Salcedo, J. y Moreno-Rivero, J. (2017). "On Jurilinguistics: The principles and applications of research on language and law". Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law, nº 68, p. 1-4. [https://www.researchgate.net/publication/322732708\\_On\\_jurilinguistics\\_The\\_principles\\_and\\_applications\\_of\\_research\\_on\\_language\\_and\\_law](https://www.researchgate.net/publication/322732708_On_jurilinguistics_The_principles_and_applications_of_research_on_language_and_law)
- Kelsen, H. (1960) [2012]. Teoría Pura del Derecho. Buenos Aires: Eudeba.
- Kloss, H. (1969). Research Possibilities on Group Bilingualism: a report. Quebec: International Center for Research on Bilingualism.
- Kloss, H. (1977). The American Bilingual Tradition. Language in Education: Theory and Practice. Center for Applied Linguistics and Delta Systems.
- Labov, W. (1982). "Objectivity and commitment in linguistic science: The case of the Black English trial in Ann Arbor". Language in Society, Vol. 11, Nº 2. 165-201.
- Landowski, E. et. al. (1980 [1976]). "Análisis semiótico de un discurso jurídico. La ley comercial sobre las sociedades y los grupos de sociedades". En: Greimas, A. J., *Semiótica y Ciencia Sociales*. Madrid: Fragua.
- Laporta San Miguel, F. J. (2006). "El lenguaje y la ley", en Revista Española de la Función Consultiva, nº 6. 97-98. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=117691>
- Lassaque, L. (2006). La traducción de los contratos: inglés-castellano/castellano-inglés: elementos teóricos y traducciones comentada. 1<sup>a</sup> ed. Buenos Aires: la autora.
- Lauría, D. (2019). "Sobre el programa "Justicia en lenguaje claro" del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (Argentina)". En: Entremeios: Revista de Estudos do Discurso, Nº 18, 43-61. <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/175170>

- Levy, J. y Graffam, A. (1990). *Language in the Judicial Process. Law, Society and Policy*. Nueva York: Springer Science + Business Media LLC.
- Mancini, S. y De Witte, B. (2008). "Language Rights as Cultural Rights: A European Perspective". En: *Cultural Human Rights*. Leiden: Martinus Nijhoff Publishers. 247-284.
- Marabotto, J. (2003). "Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia". En: *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Edición 2003. Montevideo: Konrad Adenauer Stiftung.
- Marí, E. (1980). "'*Moi Pierre Riviére...*' y el mito de la uniformidad semántica en las ciencias jurídicas y sociales". *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 59, pp. 81-110.
- Masiola, R. y Tomei, R. (2015). *Law, Language and Translation. From Concepts to Conflicts*. Springer Briefs in Law.
- Mattila, H. (2012). "Legal Vocabulary". En: *The Oxford Handbook of Language and Law*, Oxford: Oxford University Press. 27-38.
- Mattila, H. (2016). *Comparative Legal Linguistics*. 2<sup>a</sup> Edición. Londres: Routledge.
- May, S. (2005). "Language Rights: Moving the Debate Forwards". En: *Journal of Sociolinguistics*. Vol. 9. 319-347. <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/abs/10.1111/j.1360-6441.2005.00295.x>
- Mazzarese, T. (1998). "La interpretación jurídica como traducción. Esclarecimientos provenientes de una analogía común". En: *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*. México D.F.: Instituto Tecnológico Autónomo de México. <https://isonomia.itam.mx/index.php/revista-cientifica/article/view/594>
- Meza, P.; González Catalán, F.; López Ferrero, C.; Gutiérrez, I. (2020). "Plain writing in the legal field: An approach from the discourse of specialists". En: *Discourse Studies*, 22(3). 356-383. <https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/1461445620906027>
- McAuliffe, K. (2013). "Language and Law in the European Union: The Multilingual Jurisprudence of the ECJ". En: Solan L., Tiersma P. (eds) *The Oxford Handbook of Language and Law*, Oxford: Oxford University Press. 200-216.
- Miraut, L. (1998). "Reflexiones en torno a la doctrina del sentido claro de los textos jurídicos". *Revista de Ciencias Jurídicas*, Universidad de las Palmas de Gran Canaria. Nº 3. 198-219. <https://accedacris.ulpgc.es/handle/10553/7989>
- Montolío, E. (2013). "Democracia y justicia comprensible. Propuesta de clarificación del discurso jurídico en España". En: *Linha d'Água*, Nº 26, 51-69. <https://revistas.usp.br/linhadagua/article/view/63174>
- Montolío, E. (2019). "Hacer más claro el discurso judicial. Propuestas lingüísticas de optimización". *Revista del Ministerio Fiscal*. Nº 8. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9407492>
- Monzó Nebot, E. y Moreno Rivero, J. (2020). "Jurilinguistics: Ways Forward Beyond Law, Translation, and Discourse". En: *International Journal for the Semiotics of Law*. Nº 33. 253-262. [https://www.researchgate.net/publication/341757209\\_Jurilinguistics\\_Ways\\_Forumard\\_Beyond\\_Law\\_Translation\\_and\\_Discourse](https://www.researchgate.net/publication/341757209_Jurilinguistics_Ways_Forumard_Beyond_Law_Translation_and_Discourse)

- Moreno Fernández, F. (1998) Principios de sociolingüística y sociología del lenguaje. Barcelona: Ariel.
- Moreu, E. (2020). “Nuestro lenguaje: el giro lingüístico del Derecho”. En: Revista de Derecho Público: Teoría y Método. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid. Vol. 1. 313-362. <https://www.revistasmarcialpons.es/revistaderechopublico/article/view/29>
- Naibo, M. (2020) “La sentencia como género discursivo. El derecho a comprender”. En: Revista Pensamiento Penal. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/48856-sentencia-genero-discursivo-derecho-comprender>
- Nava, S. (2010). “La sentencia como palabra e instrumento de la comunicación”. En: Revista Justicia Electoral. Vol. 1. Nº 6. 45-76. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4062157>
- Nicastro, G. (2022). “Experiencias y desafíos del lenguaje jurídico claro en la actividad judicial”. Revista Judicatura, Tomo 73.
- Nino, C. (2003). “Introducción al análisis del Derecho”. Buenos Aires: Astrea.
- Nord, C. (2018). Translating as a Purposeful Activity. Functionalist Approaches Explained. Londres: Routledge.
- Pardo, M. L. (1992). Derecho y Lingüística. Cómo se juzga con palabras. Buenos Aires: Nueva Visión.
- Pardo, M. L. (2018). “Justicia y derechos humanos: el discurso de las sentencias dictadas en causas de protección contra la violencia doméstica por Juzgados de Familia”. En: Derecho y Lenguaje. Abordajes epistemológicos de una relación compleja. Ed. Lell, H. M. Buenos Aires: Marcial Pons. 31-42.
- Pereira Campos, S. (2024). “Las redes de lenguaje claro como herramientas para el fortalecimiento de las instituciones democráticas: la incipiente experiencia uruguaya”. En: Lenguaje Claro en Iberoamérica: principios y prácticas. Coord. Retegui, A. y Rocca, F. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley. 569-577.
- Poblete, C. y Fuenzalida, P. (2018). “Una mirada al uso de lenguaje claro en el ámbito judicial latinoamericano”. En: Revista de Llengua i Dret. 69. 119-138. <https://revistes.eapc.gencat.cat/index.php/rld/article/view/10.2436-rld.i69.2018.3051/n69-poblete-es.pdf>
- Poblete, C. (2021). “Lenguaje jurídico claro: propuesta de estándares para la redacción jurídica”. En: Perafán, B. (coord.) Por el derecho a comprender. Lenguaje claro. Bogotá: Universidad de los Andes, Siglo del Hombre Editores. 203-236.
- Poblete, C. (2024a). “Modelo explicativo de los niveles de integración entre lenguaje claro y sociedad”. En: Lenguaje Claro en Iberoamérica: principios y prácticas. Coord. Retegui, A. y Rocca, F. Buenos Aires: La Ley. 225-227.
- Poblete, C. (2024b). “Lenguaje Claro”. En: Lenguaje jurídico claro. Teoría y práctica en el Derecho chileno. Coord. Poblete, C. Santiago de Chile: Ediciones DER. 1-21.
- Pontrandolfo, G. (2014). “Marcadores argumentativos del contraste y discurso judicial: un estudio propedéutico para la traducción”. En: Hermes. Journal of Language and Communication in Business. Nº 53. 99-124. <https://tidsskrift.dk/her/article/view/20982>

- Possner, R. (1995). “Judges' Writing Styles (And Do They Matter?)”. En: University of Chicago Law Review, Nº 62. 1420-1499. <https://chicagounbound.uchicago.edu/uclrev/vol62/iss4/9/>
- Prieto de Pedro, J. (1996). “Lenguaje jurídico y Estado de Derecho”. En: Revista de Administración Pública, Nº 140. 111-129. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=17313>
- Prieto Ramos, F. (2011a). “El traductor como redactor de instrumentos jurídicos: el caso de los tratados internacionales”. En: The Journal of Specialised Translation. vol. 15. 200–214.
- Prieto Ramos, F. (2011b). “Developing legal translation competence: an integrative process-oriented approach”. En: Comparative Legilinguistics. nº 5. 7-20.  
<https://presso.amu.edu.pl/index.php/cl/article/view/6989/6988>
- Prieto Ramos, F. (2014). Legal Translation Studies as Interdiscipline: Scope and Evolution. En: Revista Meta, 59 (2), 260–277. <https://www.erudit.org/fr/revues/meta/2014-v59-n2-meta01604/1027475ar/>
- Puig, R. (2017). “Enseñanza y evaluación de la traducción jurídica”. En: Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata, Buenos Aires, Argentina. Año 14. Nº47. [http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/66135/Documento\\_completo.pdfPDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/66135/Documento_completo.pdfPDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- RAE y CGPJ. (2017). Libro de Estilo de la Justicia. Madrid: Espasa.
- Richardson, J. (2015) “Lenguaje claro: orígenes, historia y un caso de estudio”. Revista Hemiciclo. N° 12. 7-13. [https://www.academiaparlamentaria.cl/wp-content/uploads/revistahemiciclo\\_N12-1.pdf](https://www.academiaparlamentaria.cl/wp-content/uploads/revistahemiciclo_N12-1.pdf)
- Riera, C. (2015). “Plain English in Legal Language: A Comparative Study of Two UK Acts of Parliament”. En: Alicante Journal of English Studies. Nº 28. 147-163.  
[https://www.researchgate.net/publication/304231578\\_Plain\\_English\\_in\\_Legal\\_Language\\_A\\_Comparative\\_Study\\_of\\_Two\\_UK\\_Acts\\_of\\_Parliament](https://www.researchgate.net/publication/304231578_Plain_English_in_Legal_Language_A_Comparative_Study_of_Two_UK_Acts_of_Parliament)
- Rositto, S. (2015) “¿El lenguaje es inclusivo en los textos jurídicos? La equiparación de oportunidades para todas las personas a través de la lectura fácil”. En: “Lectura para todos. El aporte de la fácil lectura como vía para la equiparación de oportunidades”. Ocampo, A. (Coord.) Centro de Estudios Latinoamericanos de Educación Inclusiva de Chile.
- Rubio Castro, A. y Bodelón González, E. (2012). Lenguaje jurídico y género: sobre el sexismo en el lenguaje jurídico. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- Rubio Marín, R. (2003). “Language Rights: Human Rights: Exploring the Competing Rationales”. En: Kymlicka, W. y Patten, A. (Eds.) Language Rights and Political Theory. Oxford: Oxford University Press. 52-79.
- Salmi-Tolonen, T. (2004). “Legal Linguistic Knowledge and Creating and Interpreting Law in Multilingual Environments”. En: Brooklyn Journal of International Law, n. 29. 1167-1191.
- Šarčević, S. (2012). “Challenges to the legal translator”. En: The Oxford Handbook of Language and Law, Oxford: Oxford University Press. 187-199.

- Saussure, F. (1945). *Curso de Lingüística General*. Traducción de Alonso, A. Buenos Aires: Editorial Losada.
- Scott, J. (1988). *Gender and the Politics of History*. Nueva York: Columbia University Press.
- Traducción de Vilà Boadas, C. (2008). México: Fondo de Cultura Económica.
- Skutnabb-Kangas, T. (2012). “Linguistic human rights”. En: *The Oxford Handbook of Language and Law*, Oxford: Oxford University Press. 235-247.
- Soriano-Barabino, G. (2016). Comparative Law for Legal Translators. New trends in translation studies. Vol. 17. Nueva York: Peter Lang.
- Sosa Martínez, B. y Madalena, L. (2020) “Parar un tsunami con un diccionario”. En: *Revista Punto y Coma*. N°165. 23-26. [https://ec.europa.eu/translation/spanish/magazine/documents/pyc\\_165\\_es.pdf](https://ec.europa.eu/translation/spanish/magazine/documents/pyc_165_es.pdf)
- Stygall, G. (1994). *Trial Language. Differential Discourse Processing and Discursive Formation*. John Benjamins Publishing Company.
- Taranilla, R. (2013). “Aspectos metodológicos en la confección de un corpus jurídico. Consideraciones a propósito del Corpus de Procesos Penales”. En: *Revista de Investigación Lingüística*. N° 16. Universidad de Murcia. 311-341. <https://revistas.um.es/ril/article/view/208781>
- Tarigo, E. (1998). *Lecciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código*. Tomo II. 2<sup>a</sup> edición. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- Taruffo, M. (2013). *Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Tiersma, P. (1999). *Legal Language*. Chicago: The University of Chicago Press.
- Tiersma, P. (2008). “The nature of legal language”. En: *Dimensions of Forensic Linguistics*. Ámsterdam: John Benjamins Publishing Company. 7-25.
- Tiersma, P. (2012). “A history of the languages of law”. En: *The Oxford Handbook of Language and Law*, Oxford: Oxford University Press. 13-26.
- Torres Díaz, M. C. (2018). “Iusfeminismo, género y discurso jurídico: análisis desde la praxis y estado de la cuestión”. En: *Revista Pensamiento Constitucional*. N° 23. 205-240.  
[https://www.researchgate.net/publication/333879339\\_TorresDiaz\\_MC\\_2018\\_Iusfeminismo\\_genero\\_y\\_discurso\\_juridico\\_analisis\\_desde\\_la\\_praxis\\_y\\_estado\\_de\\_la\\_cuestion\\_En\\_Revista\\_Pensamiento\\_Constitucional\\_n\\_23\\_pp\\_205-240\\_ISSN\\_1027-6769](https://www.researchgate.net/publication/333879339_TorresDiaz_MC_2018_Iusfeminismo_genero_y_discurso_juridico_analisis_desde_la_praxis_y_estado_de_la_cuestion_En_Revista_Pensamiento_Constitucional_n_23_pp_205-240_ISSN_1027-6769)
- Trujillo, H. y Vigna, M. (2016). *Acceso a la justicia: estudio descriptivo de las necesidades legales en Uruguay en el año 2013*. Montevideo: Facultad de Derecho, Universidad de la República.
- Turfler, S. (2015). “Language Ideology and the Plain-Language Movement: How Straight-Talkers Sell Linguistic Myths”. En: *Legal Communication & Rhetoric*. Vol. 12. 195-218.  
[https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=2679724](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2679724)

- Valle, E. M. (2023). “Lenguaje jurídico claro: hacia un lenguaje comprensible y simple”. En: Sexto Cuaderno de Derecho Judicial Comparado “Lenguaje jurídico: claro, concreto, sencillo y breve” Gattinoni, M. (coordinadora). Buenos Aires: La Ley; Universidad Austral. 59-76. <https://www.austral.edu.ar/wp-content/uploads/2024/11/6-Sexto-Cuaderno-de-Derecho-Judicial-Comparado.pdf?x23744&x23744>
- Van Dijk, T. (1993). “Principles of Critical Discourse Analysis”. En: Discourse & Society. SAGE. Vol. 4 (2). 249-283.
- Van Dijk, T. (2001). “Critical Discourse Analysis”. En: AA.VV. The Handbook of Discourse Analysis. Oxford: Blackwell Publishers. 352-371.
- Vigliani de la Rosa, M. E. (2023). “El lenguaje jurídico claro: un mandato ético”. En: Sexto Cuaderno de Derecho Judicial Comparado “Lenguaje jurídico: claro, concreto, sencillo y breve” Gattinoni, M. (coordinadora). Buenos Aires: La Ley; Universidad Austral. 17-24. <https://www.austral.edu.ar/wp-content/uploads/2024/11/6-Sexto-Cuaderno-de-Derecho-Judicial-Comparado.pdf?x23744&x23744>
- Vitetta, M. (2022). “El lenguaje claro en la doctrina jurídica: conveniencia de su aplicación en un supuesto de comunicación entre especialistas”. En: Revista Jurídica Austral. Vol. 3. N° 1. 367-390. <https://ojs.austral.edu.ar/index.php/juridicaaustral/article/view/752>
- Vitetta, M. (2023a). “Los jueces como narradores: inspiraciones del *Common Law*”. En: Sexto Cuaderno de Derecho Judicial Comparado “Lenguaje jurídico: claro, concreto, sencillo y breve” Gattinoni, M. (coordinadora). Buenos Aires: La Ley; Universidad Austral. 87-92. <https://www.austral.edu.ar/wp-content/uploads/2024/11/6-Sexto-Cuaderno-de-Derecho-Judicial-Comparado.pdf?x23744&x23744>
- Vitetta, M. (2023b). “El lenguaje claro en la Corte Suprema de Justicia de la Nación: Comentario a la Resolución 2640/2023”. En: Rubinzal-Culzoni Editores. RC D 532/2023. [https://www.academia.edu/109976611/El\\_lenguaje\\_claro\\_en\\_la\\_Corte\\_Suprema\\_de\\_Justicia\\_de\\_la\\_Naci%C3%B3n\\_Comentario\\_a\\_la\\_Resoluci%C3%B3n\\_2640\\_2023](https://www.academia.edu/109976611/El_lenguaje_claro_en_la_Corte_Suprema_de_Justicia_de_la_Naci%C3%B3n_Comentario_a_la_Resoluci%C3%B3n_2640_2023)
- Wagner, A. y Gémar, J.C. (2015). “Les enjeux de la jurilinguistique et de la juritraductologie”. En: International Journal for the Semiotics of Law, nº 28. 1-8. <https://link.springer.com/article/10.1007/s11196-015-9405-1>
- Wagner, A. y Matulewska, A. (2023). “Prospects and prospects of jurilinguistics”. En: Research Handbook on Jurilinguistics. Edward Elgar Publishing. 1-15.
- Williams, C. (2023). The impact of Plain Language on Legal English in the United Kingdom. New York: Routledge.
- Wróblewski, J. (1985). Constitución y teoría general de la interpretación jurídica. Madrid: Civitatis.
- Wróblewski, J. (1990). “Los lenguajes del discurso jurídico”. En: Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Sobre el derecho como discurso. N° 14, Año V. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México. 357-377.